



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS; EXPEDIENTE N° 01608-2018-86-0501-JR-
PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

**PILLACA GARCIA, SORIA
ORCID:0000-0003-0002-4320**

ASESOR

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0802-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:23** horas del día **21** de **Diciembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS; EXPEDIENTE N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2024**

Presentada Por :
(3106172573) **PILLACA GARCIA SORIA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS; EXPEDIENTE N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2024 Del (de la) estudiante PILLACA GARCIA SORIA , asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 31 de Enero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado con profundo cariño y gratitud a mis padres, quienes siempre han estado presentes brindándome su apoyo incondicional en cada etapa de mi formación profesional; con su ejemplo de superación, humildad, sacrificio y responsabilidad, me han enseñado a valorar la vida en todas sus facetas. También agradezco a Dios, por cuidar y guiar mi camino en cada momento.

Bach. Pillaca García, Soria

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincera gratitud a la Universidad Los Ángeles de Chimbote, por haber sido un pilar fundamental en un paso importante de nuestra formación profesional. Un especial agradecimiento a Hilton Checa Fernández por la disposición, paciencia y apoyo en la ejecución de esta investigación.

A mis padres, quienes fueron mi mayor fuente de motivación durante este proceso; agradecer a Dios, quien fue el guía para cada día continuar con este trabajo.

A todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, y participaron y brindaron su valioso aporte, hoy reflejado en la culminación de este trabajo de investigación.

Bach. Pillaca García, Soria

INDICE GENERAL

CARATULA.....	I
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	II
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
INDICE GENERAL.....	VI
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	X
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	11
2.2.1. Bases procesales.....	11
2.2.1.1. El Derecho Penal y Ejercicio del Ius Puniendi.....	11
2.2.1.2. Principios del Proceso Penal.....	11
2.2.1.2.2. Principio de responsabilidad por el acto, acción o hecho concreto.....	12
2.2.1.2.3. Principio de lesividad.....	12
2.2.1.2.4. Principio de subsidiariedad.....	12
2.2.1.2.5. Principio de efectividad, eficacia o idoneidad.....	12
2.2.1.2.6. Principio de proporcionalidad.....	13
2.2.1.2.7. Principio de responsabilidad subjetiva.....	13

2.2.1.2.8. Principio de responsabilidad personal	13
2.2.1.2.9. Principio de humanidad	13
2.2.1.2.10. Principio de <i>non bis in idem</i>	14
2.2.1.3. El Proceso Penal Común	14
2.2.1.3.1. Las etapas del proceso penal	14
2.2.1.4. Sujetos procesales.....	16
2.2.1.4.1. El juez penal	16
2.2.1.4.2. El Ministerio Público.....	16
2.2.1.4.3. El imputado y su defensa.....	17
2.2.1.4.4. Las personas jurídicas.....	17
2.2.1.4.5. La víctima. El agraviado y el actor civil.....	17
2.2.1.4.6. El tercero civil	17
2.2.1.5. La prueba en el Proceso Penal.....	17
2.2.1.5.1. Medios de Prueba	18
2.2.1.5.2. Valoración de la Prueba.....	18
2.2.1.5.3. Principios de la Prueba	18
2.2.1.5.4. Las Pruebas Actuadas dentro del Proceso Judicial.....	20
2.2.1.5.7. La Actuación Probatoria.....	22
2.2.1.6. El debido proceso	23
2.2.1.6.1. Elementos constituyentes del debido proceso	23
2.2.1.7. Las resoluciones judiciales	24
2.2.1.8. La sentencia	25
2.2.1.8.1. Los requisitos de la sentencia penal	25
2.2.1.8.2. Estructura de una sentencia	30
2.2.1.8.3. Características principales de la sentencia.....	31
2.2.1.8.4. La sentencia absolutoria	31
2.2.1.8.5. La sentencia condenatoria	32

2.2.1.9. Medios Impugnatorios	32
2.2.1.9.1. Remedio de Reposición	33
2.2.1.9.2. Recurso de Apelación	33
2.2.1.9.3. Recurso de Casación.....	34
2.2.1.9.4. Recurso de Queja de derecho	34
2.2.2. Bases Sustanciales	35
2.2.2.1. El Delito.....	35
2.2.2.1.1. Elementos del Delito	35
2.2.2.1.1.2. Antijuricidad	35
2.2.2.2. La Pena	36
2.2.2.2.1. Teorías de la pena	36
2.2.2.2.2. Clases de Penas.....	37
2.2.2.2.3. Criterio para su determinación	38
2.2.2.3. La Reparación Civil.....	39
2.2.2.4. Teoría del caso.....	39
2.2.2.4.1. Componentes de la teoría del caso	40
2.2.2.5. Delitos contra la Fe Publica.....	40
2.2.2.5.1. Característica General.....	41
2.2.2.5.2. Bien Jurídico Protegido	41
2.2.2.5.3. El Delito de Falsificación de Documentos dentro de nuestra legislación ..	41
2.2.2.5.4. Falsificación de documentos	41
2.2.2.5.5. Configuración Normativa	43
2.2.2.5.6. Características del delito de Falsificación de Documentos	44
2.2.2.6. Diferencia de reincidencia y la habitualidad	45
2.2.2.6.1. Reincidencia	45
2.2.2.6.2. Habitualidad	46
2.3. Marco conceptual	47

2.4. Hipótesis	48
III. METODOLOGÍA.....	49
3.1. Tipo, Nivel y diseño de investigación	49
3.2. Unidad de análisis.....	51
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	52
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	53
3.5. Método de análisis de datos.....	54
3.6. Aspectos éticos	54
IV. RESULTADOS	56
VI. DISCUSIÓN.....	58
CONCLUSIONES.....	63
RECOMENDACIONES	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	66
Referencias	66
ANEXO 1: Matriz de consistencia	71
ANEXO 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio	72
ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable. ...	101
ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos	111
ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	117
ANEXO 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio	159
ANEXO 7: Evidencias de la ejecución del trabajo	160

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
• Calidad de la sentencia de primera instancia – Segunda Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga	57
• Calidad de la sentencia de segunda instancia – Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga	58

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03 del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga. 2024; es de tipo: cualitativo, nivel: descriptivo, diseño: no experimental, transversal, los datos fueron recolectados de: un expediente judicial; la técnica empleada es: la observación y el análisis de contenido; el instrumento es: una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados son: evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, alta y alta; respectivamente, y la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente., y las conclusiones son: 1) la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alto y 2) la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alto.

Palabras clave: Calidad, sentencia, falsificación de documentos y público.

ABSTRACT

The objective of the research is: To determine the quality of the judgments of first and second instance on falsification of documents, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01608-2018-86-0501-JR-PE-03 of the judicial district of Ayacucho - Huamanga. 2024; It is of type: qualitative, level: descriptive, design: non-experimental, cross-sectional, data were collected from: a judicial file; The technique used is: observation and content analysis; The instrument is: a checklist validated by expert judgment. The results are: evidence that the quality of the judgment of first instance is of a very high rank; because, its expository, considerative and decisive part were of quality: very high, high and high; respectively, and the quality of the judgment of second instance is of high rank; because, the expository, considerative and resolutive part were of the quality: very high, very high and very high; respectively, and the conclusions are: 1) the quality of the judgment of first instance is of a very high rank and 2) the quality of the judgment of second instance is of a very high rank.

Keywords: Quality, sentence, falsification of documents and public.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El presente informe se centrará en el análisis emitidas en un mismo proceso judicial sobre falsificación de documentos en el expediente N° 01608-2018-0-0501-JR-PE-03 seguido en el Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024.

Para garantizar justicia en estos casos es la calidad de las sentencias dictadas por los tribunales de primera y segunda instancia. Las decisiones judiciales en este delito deben de ser claras, bien fundamentadas, coherentes y respetuosas de los principios del derecho penal, para asegurar que se apliquen correctamente las leyes; sin embargo, surge la preocupación de si las sentencias están siendo suficientemente justificadas y si se ajustan a los estándares legales adecuadas.

El problema comienza con las sentencias de primera instancia, en muchos casos, los jueces emiten fallos rápidos y poco detallados, sin un análisis exhaustivo de las pruebas. Esto puede dar lugar a decisiones que no definen con claridad los elementos del delito de falsificación, lo que podría resultar en errores judiciales o sentencias que no aplican correctamente la ley.

En la segunda instancia, los tribunales de apelación tienen la tarea de revisar las decisiones tomadas en primera instancia. Sin embargo, surge la preocupación de si están realizando una revisión adecuada, dada la complejidad de los casos de falsificación de documentos y la necesidad de interpretar cuidadosamente las pruebas. Si los tribunales de apelación no realizan una revisión profunda o simplemente ratifican las sentencias sin justificar correctamente su decisión, esto podría perpetuar fallos erróneos; el problema principal radica en entender que factores afectan la calidad de sentencias en estos casos, como la falta de formación especializada de los jueces en temas complejos, la presión por cumplir con plazos estrictos, el exceso de casos pendientes y la insuficiencia de motivación en las decisiones judiciales.

Según los resultados de INEI de personas detenidas por comisión de delitos de año 2017 al 2022, los delitos contra la fe pública, referente a la Falsificación de documentos en general, es uno de las infracciones que con el transcurso del tiempo se fue incrementando descontroladamente y perjudicando la veracidad de dichos documentos, sufrieron variaciones, alteraciones de manera parcial o total, para el beneficio propio. En

el año 2017 se presentaron 1,030 casos a nivel nacional; en el año 2018 se produjo una reducción de 45%, con un total de 471 casos; en el año 2019 también se redujo un 9%, siendo un total de 430 casos; en el año 2020 se vio un incremento 15% sumando un total de 648 casos presentados; en el año 2021 también se vio un incremento de casi el 100%, sumando un total de 1351 casos para ese año y para el año 2022 se presentó la misma variación sumando un total de 2683 casos para el año anterior. Es muy preocupante ya que, en los tres últimos años, este delito se incrementó radicalmente y por ende se incrementará más, pero estamos a tiempo a poder erradicar el problema de raíz.

Valenzuela (2020) en Uruguay en su investigación “enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso”. Se destaca que la motivación de las resoluciones judiciales trasciende su función inicial como una simple garantía para las partes del proceso y el tribunal de alzada, adquiriendo una dimensión mas amplia. De este modo, la motivación deja de ser exclusivamente endoprosesal para cumplir también una función extraprosesal, permitiendo el control de la actividad judicial por parte de la sociedad. Esta función de motivación posibilita que la sociedad ejerza legítimamente su derecho de supervisar a los poderes del Estado, asegurándose de que actúen con independencia, eficiencia y conforme a los principios establecidos en la Constitución.

Castillo (2022) en su tesis titulado “Valoración de los certificados médicos en los delitos de falsificación de documentos en el Distrito Judicial de Ancash, 2022”. Tesis para obtener el grado académico de: maestro en derecho penal y procesal penal, titulación en la “Universidad Cesar Vallejo”. La calidad de la sentencia alcanzo un nivel muy alto, conforme a los parámetros evaluados en esta investigación. Se determinó que la calidad de las dimensiones de la sentencia, centradas en las partes expositiva, considerativa y resolutive, supero el estándar habitual. Esto se refleja en la resolución que condena al acusado por los cargos imputados, en un contexto en el que se busca evitar el uso de documentos inválidos o no fiables que puedan falsear la veracidad de la información presentada ante el tribunal.

Este delito de falsificación de documentos no solo implica el hacer o adulterar ilegalmente de documentos, sino que trae consigo consecuencias legales, sociales y económicas que afectan tanto a las personas involucradas como al sistema judicial en general. El sistema judicial peruano, en dicho delito es una actividad ilícita que afecta la confianza en las instituciones y pone en riesgo la seguridad jurídica del país.

Núñez (2022) Señala en su trabajo de tesis denominado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de falsificación de documento, en el expediente N° 01348-2013-0-0501-JR-PE-05; del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2021”. En el presente análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, se identificaron algunas debilidades en los argumentos y la ausencia de la integración de parámetros jurisprudenciales y doctrinarios en la motivación de la sentencia. esto, sin embargo, debe hacerse sin caer en excesos de tecnicismo jurídico, ya que es crucial emplear un lenguaje claro y sencillo en el pronunciamiento del juez.

Por lo tanto, el objetivo de este estudio es analizar cómo se define la calidad de las sentencias en los casos de falsificación de documentos, entendiendo la precisión jurídica, la coherencia, la profundidad en el análisis de los hechos y la motivación adecuada de las decisiones. Este análisis ayudará a identificar posibles debilidades en el proceso judicial y propondrá soluciones para mejorar la justicia en el sistema penal peruano, protegiendo los derechos de las víctimas y asegurando que los responsables de este delito reciban la sanción adecuada.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 01608-2018-0-0501-JR-PE-03 seguido en el Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024

1.2.2. Problemas específicos

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre falsificación de documentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre falsificación de documentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2024.

1.3.2. Objetivos específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre falsificación de documentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre falsificación de documentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

La justificación teórica de una investigación hace referencia a la identificación de las lagunas o vacíos de conocimiento en un campo específico y a la explicación de cómo la investigación pretende disminuir o solucionar esas carencias. En varias revistas académicas, es común encontrar secciones que requieren que se detalle la relevancia teórica del estudio, siendo este aspecto un elemento fundamental para detectar la importancia de la investigación desde la perspectiva teórica. (Alvarez, 2020)

La justificación del actual trabajo de investigación, es examinar la calidad de las sentencias judiciales, específicamente en los casos relacionados con el delito de falsificación de documentos, en función de los parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables. La justificación de este análisis se basa en la necesidad de entender cómo los jueces y tribunales interpretan y aplican la ley en casos de gran relevancia, como lo es la falsificación de documentos, lo cual impacta tanto en la seguridad jurídica como en los derechos fundamentales de los involucrados.

La calidad de las sentencias es crucial para garantizar que el sistema judicial sea justo, eficiente y transparente. Las decisiones no solo deben ser conformes a la ley, sino que deben estar adecuadamente fundamentadas, ser claras y coherentes, permitiendo que las partes comprendan el razonamiento del tribunal; en situaciones de delitos de falsificación de documentos, donde existe un alto riesgo de socavar la confianza pública y comprometer la validez de la documentación oficial, una sentencia bien fundamentada es esencial para mantener el orden legal y social.

Este estudio tiene como objetivo realizar un análisis exhaustivo de las decisiones judiciales en primera y segunda instancia sobre el delito de falsificación de documentos, la razón detrás de este análisis es identificar tanto los aciertos como las deficiencias, lo cual permitirá proponer mejoras en la administración de justicia. La calidad de las sentencias tiene impacto directo en la protección de los derechos fundamentales de las personas, tanto de los acusados como de las víctimas.

El presente informe de investigación para determinar si la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de falsificación de documentos, se encuentra dentro de los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, así como son los resultados de la investigación podemos coadyuvar a que nuestros operadores de justicia emitan sentencias de calidad, las mismas que deberán ser claras, ordenadas y debidamente motivadas.

Los resultados de este estudio no solo servirán para evaluar las sentencias en un caso particular, sino que también tendrán un valor significativo para investigaciones futuras sobre el tema y para la propuesta de reformas en la administración de justicia, de ese pueden ser útiles para organismos de control de justicia y otros actores del sistema legal con el fin de promover la mejora de la calidad de las sentencias.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. *En el ámbito internacional*

Naranjo (2022) en su tesis titulado “Las líneas jurisprudenciales de la corte constitucional sobre la motivación de las sentencias en acciones de protección en relación a los derechos fundamentales en el estado constitucional del Ecuador”. Tesis presentada a la Pontificia Universidad Católica de Ecuador, para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en argumentación jurídica y litigación oral. Con el objetivo “Establecer una postura jurídica con respecto a las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección en relación a los derechos fundamentales en el Estado Constitucional del Ecuador”. Para lo cual siguió una metodología “enfoque: cualitativo, es descriptiva; método teórico: la observación”, llegando a la conclusión, ante las decisiones de los jueces de instancia, es necesario revisar la normativa constitucional e infra constitucional, así como la doctrina aplicable en cada caso. El objetivo es conciliar lo resuelto por los jueces y analizar los procedimientos de la Corte Constitucional para establecer su postura jurídica sobre la motivación de las sentencias en las Acciones de Protección, en relación con los derechos fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica. Obteniendo como resultado, Ecuador establece que las sentencias emitidas por la autoridad judicial deben basarse en los principios de razonabilidad, lógica y claridad, garantizando así el respeto a los Derechos Humanos, al principio de igualdad ante la ley, al derecho de defensa y al mantenimiento del orden.

Hurtado (2021) en su tesis titulado “Estudio de caso: Falsificación de documentos públicos – Caso registro civil expediente N° 005-2014”. Tesis mostrada en la Universidad de Guayaquil - Ecuador. Tuvo como objetivo general analizar mediante un estudio exhaustivo de caso, los vicios procesales que obraron dentro de la instrucción fiscal para acreditar auto de prisión preventiva en el caso Registro Civil Expediente 005-2014. Para lo cual siguió con una metodología un nivel descriptivo, un enfoque cualitativo y utiliza el método de Estudio de caso para analizar a profundidad”. Con la conclusión, el Estado Ecuatoriano, al igual que otros países de América Latina, recurre frecuentemente al encarcelamiento inmediato como medida cautelar, lo que puede llevar a la detención de personas inocentes. Sin embargo, la normativa exige que el fiscal cumpla con requisitos legales y constitucionales al solicitar la prisión preventiva, y que el juez motive

adecuadamente su decisión al dictar la orden de encarcelamiento, garantizado que la medida este justificada según los principios de motivación de sentencias.

Edwin (2020) en su tesis titulado “La falsedad de documentos públicos, su uso indebido en la legislación penal ecuatoriana”. Tesis presentada a la Universidad de Guayaquil de Ecuador, para optar el grado académico de Abogado en la facultad de Jurisprudencia, ciencias sociales y políticas. “Explicar a través de un análisis crítico jurídico, la falsedad de documentos públicos y el uso indebido de los mismos, según la legislación penal ecuatoriana”. Para lo cual siguió una metodología “se llevó a cabo una recopilación y análisis de información jurídica a través de un método descriptivo y explicativo”, llegando a la conclusión, el ataque a la veracidad e integridad de un documento se considera un acto de falsedad en términos generales. No obstante, es importante destacar que la falsedad presenta diferentes modalidades que pueden variar entre sí, aunque todas provienen del concepto de falsedad, dado los distintos tipos de falsedad, las acciones penales deben ser determinadas teniendo en cuenta el contexto específico del hecho, y es necesario identificar con precisión si se trata de falsedad material, ideológica o ideal. Sin embargo, dado que la legislación penal ecuatoriana no define de manera clara estos tipos de falsedad, podría estar generándose decisiones basadas en fundamentos jurídicos pocos seguros o confiables.

2.1.2. En el ámbito nacional

García (2024) en su tesis titulado “La falsificación de documentos y el método del peritaje grafotécnico de firmas en la investigación criminalística, Lima - 2023”. Tesis presentada en la Universidad César Vallejo – Escuela de Posgrado para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Tuvo como objetivo general “Desarrollo sostenible de la paz, justicia e instituciones sólidas, para el fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía.”. “Para lo cual siguió una metodología es de tipo básico, enfoque cualitativo, y diseño fenomenológico y no experimental, cuya población y muestra fue 6 peritos grafotecnico, 3 fiscales y 1 juez penal, se contó con un guía de análisis documental y guía de entrevista como instrumentos y se empleó la técnica de la entrevista y análisis documental. Obteniendo sus resultados, tras llevar a cabo su investigación, concluyo que las pericias grafotécnicas juegan un papel fundamental en la investigación de delitos relacionados con la falsificación de documentos, y que su correcta aplicación tendría un impacto directo en la emisión de sentencias. Además, destaco que los procedimientos y conclusiones con la valoración probatoria en las sentencias.

Ávalos (2023) en su tesis titulado “El peritaje grafotécnico y las sentencias condenatorias de delitos de falsificación de documentos públicos, distrito judicial de Cañete 2019-2021”. Tesis presentada en la “Universidad Norbert Wiener” para optar el grado académico de Maestro en ciencia Criminalística. Tuvo como objetivo general demostrar que “determinar la relación que existe en el peritaje grafotécnico y la valoración de las sentencias condenatorias en los delitos de falsificación de documentos públicos en el distrito judicial de Cañete 2019-2021”. Con una metodología “Tipo deductivo, enfoque cuantitativo, instrumentos es el cuestionario, un diseño de investigación observacional “no experimental” y de tipo transversal correlacional. La población total y utilizada es de 120 cuestionarios dirigidos a jueces y fiscales del distrito judicial de cañete”. Llegando a la siguiente conclusión, la investigación verifico que el peritaje grafotecnico juega un papel crucial en la valoración de pruebas en casos de falsificación de documentos públicos, y su uso adecuado puede tener un impacto significativo en los resultados de las sentencias condenatorias. Estos resultados ofrecen información clave para la motivación de las sentencias y subraya la importancia de emplear correctamente el peritaje grafotecnico durante el proceso judicial.

Celmi (2022) en su tesis titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de falsificación de documentos, expediente N° 00353-2015-0-0201-JR-PE-02; del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2022”. Tesis presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote para optar el grado académico de titularse como abogado. Tuvo como objetivo general determinar la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre el delito de Falsificación de Documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, seguidos en el Expediente N° 00353-2015-0-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022. Para lo cual siguió una metodología un enfoque cuantitativo – cualitativo; con un nivel explorativo – descriptivo y diseño no experimental de corte transversal y retrospectivo, teniendo como unidad de análisis un expediente judicial de un proceso concluido. Mostrando los siguientes resultados de “Concluyéndose, que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango “muy alta” y “muy alta” calidad respectivamente”; llegando a la siguiente conclusión, en cuanto a las subdimensiones, podemos señalar que ambas estuvieron estrechamente vinculadas en la parte resolutive, ya que para una correcta fundamentación jurídica es necesario que el principio de congruencia vaya de la mano con la adecuada descripción de los motivos que sustentan la decisión o fallo.

Caso (2021) en su tesis titulado “La sentencia sobre falsedad de instrumento público de inmuebles y la orden de cancelación registral por el juez penal en la etapa de ejecución en el distrito judicial de Cañete 2018”. Tesis presentada en la Universidad Nacional Federico Villarreal – Escuela Universitaria de Posgrado para optar el grado académico de Maestro en Derecho. Tuvo como objetivo general “Determinar si el juez penal de ejecución cumple con disponer la cancelación del asiento registral del inmueble en las sentencias de falsedad de instrumento público en la etapa de ejecución”. “Para lo cual siguió una metodología es de nivel no experimental, población y muestra se realizará a 65 operadores de justicia, instrumento son las encuestas, análisis documental y toma de información, procedimiento de datos es a base de ordenamiento y clasificación (cualitativo - cuantitativo), análisis de datos se basa al análisis documental. Obteniendo su resultado se puede concluir que la legislación procesal requiere una reforma para permitir la inclusión de diversos momentos en los que se pueda solicitar la cancelación de los asientos registrales derivados de una escritura falsificada. El juez penal de ejecución no tiene la facultad de ordenar la cancelación del asiento registral en sentencias de falsedad de instrumento público, a pesar de que el daño causado por el delito incluye la eliminación de la titulación del derecho del afectado sobre el inmueble involucrado. Además, los fiscales penales no incluyen solicitudes de cancelación registral en sus acusaciones, y el juez penal tampoco se pronuncia sobre este asunto, lo que impide una motivación adecuada de la sentencia respecto a la cancelación del asiento registral, lo que podría prevenir el tráfico ilícito del inmueble afectado.

2.1.3. En el ámbito local

Núñez (2021) en su tesis titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de falsificación de documento, en el expediente N.º 01348-2013-0-0501-JR-PE-05, del distrito judicial de Ayacucho– Huamanga, 2021”. Tesis presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote de la Filial de Ayacucho para optar el grado académico de titularse como abogada. Tuvo como objetivo general “Determinar la calidad de las sentencias, sobre el delito de falsificación de documento, en el expediente N.º 01348- 2013-0-0501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho”. Para lo cual siguió una “metodología tipo de investigación: básica, pura o fundamental; Nivel de investigación: descriptivo; el diseño: no experimental, retrospectiva de corte transversal; Universo: todos los expedientes judiciales sobre Falsificación de Documentos; y la muestra: el expediente judicial en estudio; la variable: calidad de las

sentencias sobre Falsificación de Documento de primera y segunda instancia del expediente materia de investigación; técnica e instrumentos de recolección de datos: técnica de observación y en el instrumento se usó la guía de observación.”. Optando por los siguientes resultados revelaron que la “calidad con relación a la parte expositiva, considerativa y resolutive, concernientes de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente y en la segunda instancia: Muy alta y alta, muy alta. Asimismo, se concluyó que los resultados de la sentencia de primera y segunda instancia presenta el rango muy alta y alta”. Teniendo como conclusión; el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia se justifica en la búsqueda de una justicia más imparcial dentro del sistema judicial, de este modo, las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales deben cumplir con los requisitos establecidos por la normativa, para que las partes procesales puedan obtener una aplicación adecuada y justa de la ley. En este contexto, la presente investigación contribuirá a mejorar la administración de justicia en el país. Además, se justifica por los resultados obtenidos, ya que nos permitió tener una comprensión más clara sobre las partes de una sentencia, lo que facilita la evaluación de su calidad en función de los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales. También, servirá como una fuente de apoyo para los estudiantes que se encuentran en esta etapa de investigación, proporcionando un nuevo material que les ayudara a resolver las dudas que puedan surgir.

Dueñas (2021) en su tesis titulado “Validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2020”. Tesis presentada en la Universidad Peruana los Andes para optar el grado académico de Título profesional de abogado. Tuvo como objetivo general “Describir como se da la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021”. “Para lo cual siguió una metodología es de tipo básico; nivel: descriptivo y explicativo; diseño: no experimental y transversal; población y muestra: 20 abogados litigantes y 10 fiscales; técnicas: Encuesta e instrumentos: ficha de cuestionario; técnicas de procesamiento y análisis de datos: la tabulación”. Obteniendo sus resultados, las sentencias absolutorias reflejan las deficiencias en el trabajo de la fiscalía y el poder judicial en diversas etapas del proceso penal. En este sentido, durante la fase de investigación preparatoria se observó que el fiscal, al presentar la acusación, no describe de manera clara los hechos, ni los asigna de forma individual a cada uno de los acusados. Además, no señala los elementos previos, concurrentes y posteriores del delito.

Oblea (2020) en su tesis titulado “Caracterización del proceso penal sobre el delito Contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos, del expediente N°01598-2014-0-0501-JR-PE-06 del distrito judicial de Ayacucho, 2020”. Tesis presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote de la Filial de Ayacucho para optar el grado académico de Bachiller en Derecho y Ciencia Política. Tuvo como objetivo general “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre falsificación de documentos de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 01598-2014-0-0501-JR-PE-05 perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho.”. “Para lo cual siguió una metodología es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. Obteniendo sus resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron muy alta y alta. Teniendo como conclusión este trabajo, busca mejorar la calidad de las sentencias en el ámbito judicial, particularmente en los casos de falsificación de documentos. Al realizar un análisis crítico de estas sentencias, este estudio contribuir al fortalecimiento del sistema judicial, asegurando que las decisiones sean justas, leales y respetuosas con los derechos humanos.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases procesales

2.2.1.1. El Derecho Penal y Ejercicio del Ius Puniendi

El derecho penal es un conjunto de reglas jurídicas que clasifican ciertas conductas como delitos o faltas, instaurando la aplicación de sanciones o medidas de seguridad. Se utiliza en todo procedimiento de diferenciación y como un mecanismo de control social, siendo el recurso más severo que tiene el Estado para prevenir comportamientos que la sociedad considera inaceptables. (Villavicencio, 2019)

2.2.1.2. Principios del Proceso Penal

Los principios generales del Derecho Penal son fundamentos básicos que guían la interpretación y su aplicación de las normas de manera justa y equitativa, protegiendo los derechos de las personas y garantizando la seguridad jurídica. Los principios generales del derecho penal son los fundamentos que guían y dirigen el derecho penal hacia caminos de justicia y certeza jurídica. (Mosquera R. & Posada M., 2022)

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad

Se instituye que solo son punibles aquellas conductas que están expresamente tipificadas en la ley, lo que garantiza que el imputado será tratado bajo condiciones de igualdad. (Mosquera R. & Posada M., 2022)

El principio de legalidad constituye una garantía tanto de la libertad personal como político-jurídica de las personas, imponiendo límites al poder punitivo del estado. (Villavicencio, 2019)

Según establecido en el Código Penal, en el Título Preliminar, titulado como Principios Generales en su artículo II. Principio de Legalidad; “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren sometidas en ella.” (CP, 2023)

2.2.1.2.2. Principio de responsabilidad por el acto, acción o hecho concreto

Tanto en su enunciación constitucional como en la legal, el principio de legalidad establece que no puede existir delito, ni por ende pena, sin una acción o conducta específica que sea descrita por ley. (Luzón, 2016)

2.2.1.2.3. Principio de lesividad

Para cuando una conducta se considera ilícita, no basta con que se cumpla formalmente; es indispensable que dicha conducta haya puesto en peligro o afectado un bien jurídico específico. (Villavicencio, 2019)

2.2.1.2.4. Principio de subsidiariedad

El derecho penal se concibe como última o extrema ratio, lo que significa que solo debe emplearse cuando todos los demás mecanismos de control social han fallado. Debido a la severidad de sus sanciones, debe ser el último recurso utilizado por el Estado, reservándose para los ataques graves a los bienes jurídicos, mientras que las infracciones menores deben ser gestionadas por otros medios de control social. (Villavicencio, 2019)

2.2.1.2.5. Principio de efectividad, eficacia o idoneidad

Este principio establece una conexión clara entre su fundamento funcional y su dimensión político-constitucional. Desde una perspectiva funcional, el principio de efectividad o idoneidad surge del principio general de necesidad en el Derecho penal: una

sanción penal que sea ineficaz, inapropiada o contraproducente también es innecesaria, lo que la convierte en un mal injustificable. (Luzón, 2016)

2.2.1.2.6. Principio de proporcionalidad

La pena debe ser apropiada para evitar la comisión de delitos, garantizar la protección de la sociedad y promover la reintegración social del delincuente, tal como lo establece la ley al definir un propósito específico para las sanciones penales. (Mosquera R. & Posada M., 2022)

También conocida como prohibición de exceso, esta idea busca mantener un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Se trata de un principio fundamental que guía cualquier intervención restrictiva de este poder, directamente relacionado con el concepto de Estado de Derecho. (Villavicencio, 2019)

2.2.1.2.7. Principio de responsabilidad subjetiva

La relevancia de este principio radica en su objetivo de evitar que una persona sea utilizada como un instrumento para alcanzar un determinado fin, en otras palabras, busca salvaguardar la dignidad humana. Así, se protege contra cualquier exceso en la respuesta represiva del Estado. (Villavicencio, 2019)

Otros autores este principio lo llama el Principio de Culpabilidad, podemos destacar dos aspectos concernientes es la responsabilidad penal para viabilizar la imposición de la pena, y el otro que involucra la eliminación de la responsabilidad por el resultado.

2.2.1.2.8. Principio de responsabilidad personal

La sanción se impone a personas físicas. El Derecho Penal contemporáneo rechaza la responsabilidad objetiva y la idea de castigar a un grupo por las acciones de un individuo (responsabilidad colectiva). De este modo, se evita sancionar a alguien que no haya cometido el delito, priorizando la individualización de la pena. (Villavicencio, 2019)

2.2.1.2.9. Principio de humanidad

Se prohíbe al legislador aprobar leyes que violen la dignidad humana. (Mosquera R. & Posada M., 2022)

2.2.1.2.10. Principio de *non bis in idem*

Esto implica que no se puede sancionar (en su aspecto penal sustantivo) ni juzgar (en su aspecto procesal) dos veces por el mismo hecho, lo cual cuenta con un respaldo constitucional claro en los principios de justicia e igualdad. (Luzón, 2016)

2.2.1.3. El Proceso Penal Común

El proceso penal común se desarrolla mediante fases, con el objetivo de evaluar los medios probatorios y declaraciones, de ese modo recabar evidencias suficientes en función a la gravedad del delito cometido, para optar con una sanción o condena, siempre encaminado con las normas.

2.2.1.3.1. Las etapas del proceso penal

2.2.1.3.1.1. Etapa de investigación preparatoria

La primera fase de la investigación se denomina “Etapa de Investigación Preparatoria”, en donde se subdivide en dos facetas que se denominan las Diligencias Preliminares y la Investigación Preparatoria Formalizada; quien estará a cargo de estas diligencias es el Fiscal.

Diligencias preliminares

las diligencias preliminares son investigaciones urgentes realizadas por el Fiscal con el apoyo de la Policía Nacional del Perú para verificar la posible comisión de un delito. Cuando la PNP toma conocimiento de un hecho delictivo, informa al Ministerio Público e inicia las investigaciones. Estas diligencias buscan identificar al presunto autor y reunir pruebas para una posible acusación. El Fiscal, una vez asuma la investigación, podrá formalizar la acusación o archivar el caso, según corresponda. (Sotelo, 2023)

Investigación preparatoria formalizada

En esta fase de la investigación preparatoria formalizada, el Fiscal se enfoca en reunir pruebas para formar una convicción sólida, mientras la investigación ya ha sido oficializada. El Juez de la Investigación Preparatoria supervisa el proceso, y el Ministerio Público puede solicitar medidas cautelares como prisión preventiva. El Fiscal debe estar convencido de que tiene suficientes elementos para continuar con la acusación y presentar una teoría de caso fundamentada. (Sotelo, 2023)

2.2.1.3.1.2. Etapa intermedia

La segunda fase se denomina “Etapa Intermedia”, esta fase se da con la formalización de la Investigación Preparatoria Formalizada, de la acusación incriminatoria debidamente sustentada y con los lineamientos exigidos por ley, a cargo se encontrará el Juez de la Investigación Preparatoria, que percibe los actos concernientes al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las diligencias más distinguidas son el control de acusación y la preparación del juicio.

La etapa intermedia, dirigida por el juez de la investigación preparatoria, incluye actos como el sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. En esta fase, el Fiscal formaliza su acusación o decide desistir del caso, lo que puede llevar al sobreseimiento si no hay delito o si el hecho no está tipificado. Si se presenta una acusación, el juez convoca una audiencia preliminar para decidir si acepta o rechaza la acusación, y también puede pronunciarse sobre las medidas cautelares. (Sotelo, 2023)

2.2.1.3.1.3. Etapa de juzgamiento

La tercera fase denominada “Etapa de Juzgamiento” comprende el juicio oral, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se originan los alegatos finales y se establece la sentencia.

Conocida como la etapa crucial del proceso, el juicio oral consiste en una serie de audiencias continuas basadas en la actuación del Fiscal. En esta fase, se lleva a cabo el debate entre las partes procesales (Fiscal y defensa), cada una presentando su propia teoría del caso. El Fiscal actuará de acuerdo con el principio de objetividad, y todo el proceso será registrado mediante medios técnicos. El juez de esta etapa tiene la responsabilidad de emitir los autos necesarios y decidir sobre la acusación fiscal. (Sotelo, 2023)

Los principios rectores del juicio oral son:

- **Oralidad:** Favorece la transparencia en el proceso, ya que el acusado puede observar el trabajo de su defensor, identificar posibles fallas en el proceder de los involucrados o notar la honestidad e integridad de los participantes en el juicio.

- **Inmediación:** Establece que todas las partes (el Ministerio Público, la defensa y el juez que emitirá la sentencia) deben estar presentes durante toda la audiencia del juicio, sin excepción.
- **Concentración:** Facilita que todos los actos relacionados con el juicio, como la presentación de los argumentos de la acusación y la defensa, la presentación de pruebas, las conclusiones y la sentencia, se realicen en una única audiencia.
- **Publicidad:** La audiencia es accesible al público, garantizando transparencia y democracia en el proceso, y asegurando la seguridad jurídica, a diferencia del sistema escrito donde no hay acceso público al proceso judicial.
- **Contradicción:** Implica que, cada vez que una parte exponga un argumento en la audiencia, la contraparte tendrá la oportunidad de ser escuchada y de presentar su refutación.

2.2.1.4. Sujetos procesales

Las personas que se enfrentan en un proceso penal se denominan partes, refiriéndose principalmente a quienes se encuentran en oposición dentro del proceso, enfocado en verificar el proceso. (Sánchez, 2020)

2.2.1.4.1. El juez penal

El juez penal adquiere una relevancia especial, ya que, a diferencia del sistema inquisitivo, asegura la correcta conducción del procedimiento de investigación y toma de decisiones importantes relacionadas con la protección o restricción de los derechos fundamentales de las personas. (Sánchez, 2020)

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

El Ministerio Público o denominado también Fiscalía de la Nación, es una institución autónoma, reconocida por la Constitución, cuya misión fundamental es la defensa de la legalidad y la protección de los derechos garantizados por el orden público. (Sánchez, 2020)

2.2.1.4.3. El imputado y su defensa

El imputado es la persona contra quien se dirige una acusación por la comisión de un delito y este sujeto a una investigación penal. Durante la fase del juicio, también puede ser denominado procesado o acusado. (Sánchez, 2020)

2.2.1.4.4. Las personas jurídicas

La persona jurídica posee todos los derechos y garantías que la ley procesal otorga al imputado. Esto le permite presentar recursos, realizar solicitudes y ofrecer pruebas conforme a lo que establece la ley. Su situación legal se determina mediante la sentencia. (Sánchez, 2020)

2.2.1.4.5. La víctima. El agraviado y el actor civil

La víctima se define como la persona, grupo, entidad o comunidad que ha sido impactada por la realización de un delito. Generalmente, se trata de la persona que experimenta directamente la acción delictiva y se presenta en el proceso penal como el agraviado. En situaciones de robo o agresión sexual, la víctima es la persona que sufre el delito de manera directa. En casos de homicidio, los familiares más cercanos de la víctima son quienes intervienen, siempre y cuando estén debidamente acreditados. En el contexto empresarial, el representante de la empresa es quien toma parte en el proceso. (Sánchez, 2020)

El actor civil goza de los mismos derechos que se otorgan al agraviado, este habilitado para solicitar la nulidad de los actos procesales, ofrecer medios de investigación y prueba, participar en las diligencias judiciales tanto en la etapa de investigación como en el juicio oral, presentar recursos y solicitar la reparación civil. (Sánchez, 2020)

2.2.1.4.6. El tercero civil

El tercero civil es la persona natural o jurídico que participa en el proceso debido a su relación o vínculo con el imputado, y por ello favorece al pago de la reparación civil. (Sánchez, 2020)

2.2.1.5. La prueba en el Proceso Penal

La verdad en el proceso penal debe ser justificada, lo que implica que el delito cometido debe estar debidamente acreditado mediante pruebas en el procedimiento

judicial y coincidir con la descripción establecida en el tipo penal correspondiente. (Sánchez, 2020)

2.2.1.5.1. Medios de Prueba

La prueba en el ámbito judicial es una actividad regulada por la ley, sujeta al criterio del juez, y cuyo propósito es descubrir o esclarecer la verdad de un hecho en disputa, sin perjuicio de su legalidad, eficacia y garantías del correcto y más sólido esclarecimiento del hecho a probar. (Sánchez, 2020)

2.2.1.5.2. Valoración de la Prueba

La valoración de la prueba está constituida en nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo 158 donde hace mención lo siguiente:

- Se deben observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.
- En caso de testigos de referencia, colaboradores eficaces y situaciones análogas se valorará solo con otras pruebas de corroboración.
- Prueba por indicios: indicio probado, inferencia lógica, la ciencia o la experiencia, en caso de indicios contingentes, deben ser plurales, concordantes y convergentes.

2.2.1.5.3. Principios de la Prueba

La actividad probatoria en el proceso penal está regida por ciertos principios fundamentales en la legalidad de la prueba, los cuales determinan su organización y establecen las limitaciones para su obtención, incorporación y valoración dentro del proceso penal. (Sánchez, 2020)

Legitimidad de la prueba

La obtención, recepción, valoración de la prueba en el proceso penal debe realizarse de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico peruano, lo que el juicio probatorio se desarrolle conforme a los principios de legalidad, equidad y debido proceso. Esto implica que todas las pruebas deben ser obtenidas de manera legítima, sin violar derechos fundamentales como el derecho a la privacidad, el derecho a no autoincriminarse o el derecho a la defensa. (Sánchez, 2020)

Libertad Probatoria

La libertad de prueba se basa que todo hecho pueda ser demostrado y mediante cualquier medio, excepto cuando existen prohibiciones o limitaciones derivadas de la Constitución y del respeto a los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, tanto el fiscal como los defensores tienen la facultad de solicitar o proponer la realización de pruebas que respalden sus argumentos o posiciones en el proceso. (Sánchez, 2020).

La inmediación

Este principio se refiere a la necesidad de que el juez conozca la prueba de manera inmediata, directa y simultánea, con la participación activa de los sujetos procesales, garantizando así una valoración adecuada y transparente en el proceso. (Sánchez, 2020).

La publicidad del debate

El principio de publicidad se aplica en el juicio oral, permitiendo que la prueba sea presentada de manera abierta, con la posibilidad de que el público tenga acceso a su desarrollo y discusión. Este principio garantiza que la comunidad pueda observar cómo se lleva a cabo el proceso y como los jueces valoran la prueba en la sentencia, asegurando transparencia en la administración de justicia. (Sánchez, 2020)

La pertinencia de la prueba

Se establece que las pruebas solicitadas, ofrecidas o presentadas durante el proceso penal deben ser relevantes y estar directamente relacionadas con los objetivos del proceso, particularmente con lo que constituye el objeto de prueba. Esto garantiza que las pruebas aportadas contribuyan de manera efectiva a esclarecer de hechos controvertidos. (Sánchez, 2020)

La comunidad de la prueba

El esclarecimiento de la verdad en el proceso penal requiere que todos los elementos de prueba disponibles en el caso sean conocidos por todas las partes involucradas, sin importar quien los haya propuesto. Esto asegura la transparencia y la equidad en el proceso, permitiendo a todos los sujetos procesales tener acceso a la misma información y participar en igualdad de condiciones. (Sánchez, 2020)

Actuación de prueba de oficio como caso excepcional

En el proceso penal, la actividad probatoria es llevada a cabo principalmente por el fiscal y las partes involucradas, quienes presentan y solicitan pruebas. El juez, por su parte, se encarga de analizar y evaluar estas pruebas para tomar decisiones.

Excepcionalmente, se permite que el juez ordene pruebas de oficio, es decir, pruebas que el mismo sitúa sin que hayan sido solicitadas por las partes. (Sánchez, 2020)

2.2.1.5.4. Las Pruebas Actuadas dentro del Proceso Judicial

Todo ciudadano tiene derecho a la prueba, dentro de un proceso, a demostrar la veracidad de sus afirmaciones, que constituyen la base de su pretensión. Esto significa que la persona tiene la facultad de probar que los hechos que alega son verdaderos, y a los que, una vez comprobados, el sistema legal les atribuye ciertas consecuencias jurídicas. Se define como el derecho de las partes a presentar todas las pruebas relevantes que tengan en su poder, a solicitar la presentación de pruebas pertinentes que estén en poder de otras partes o terceros, y a que todas esas pruebas sean debidamente evaluadas por el tribunal. (Castillo A. J., 2023)

2.2.1.5.4.1. Documentales

Los documentos, como expresiones humanas, representan una declaración o situación con relevancia para el sistema legal y las relaciones jurídicas. El derecho penal protege estos documentos mediante sanciones a quienes elaboran un documento falso, ya sea total o parcialmente, o alterar uno verdadero, cuando este puede generar derechos u obligaciones, o servir como prueba de un hecho (falsificación de documentos). También se castiga a quienes incluyen o hacen incluir en un documento público afirmaciones falsas sobre hechos que deben ser probados con dicho documento, con la intención de usarlo como si las declaraciones fueran verídicas (falsedad ideológica). Además, se penaliza a quienes destruyen, ocultan o eliminan un documento, parcial o totalmente, provocando potencial daño a terceros (destrucción y supresión de documentos), o a quienes omiten en un documento, ya sea público o privado, declaraciones que deberían estar presentes (omisión de declaraciones). (Castillo A. J., 2023)

Los documentos no solo tienen una función probatoria al reflejar y expresar una manifestación de voluntad, sino que también pueden ser objeto de prueba por sí mismos, ya que son elementos materiales que pueden ser observados, analizados y sometidos a diferentes cuestionamientos y evaluaciones. (Castillo A. J., 2023)

2.2.1.5.4.2. Testimoniales

La declaración de un testigo en el proceso penal debe ser recibida con precaución, considerando tanto el objeto de la prueba como la parte que la presenta. Es esencial que sea verificada y analizada bajo criterios que garanticen su veracidad, coherencia,

objetividad y ausencia de sesgos. Además, se recomienda que la declaración sea tomada lo más pronto posible para evitar que el testigo olvide detalles o circunstancias importantes relacionadas con el delito. (Sánchez, 2020)

Testigos directos: Son aquellos testigos presenciales, aquellos que tienen una percepción inmediata del delito, generalmente a través de la vista, aunque también puede involucrar otros sentidos, como el oído o el olfato, dependiendo de las circunstancias del hecho delictivo. (Sánchez, 2020)

Testigos indirectos: También se denomina testigos de oídas, que son aquellos que relatan hechos basándose en información proporcionada por otras personas o en datos obtenidos a través de medios de comunicación y otras fuentes similares. (Sánchez, 2020)

Testigos de conducta: Son aquellas personas que se presentan ante la autoridad judicial, generalmente a solicitud del imputado, con el propósito de proporcionar información sobre la honorabilidad o la buena conducta del mismo. (Sánchez, 2020)

Testigos instrumentales: Son aquellas personas que se presentan en el despacho judicial para certificar un documento, su contenido o la firma que aparece en él. (Sánchez, 2020)

2.2.1.5.4.3. El Perito

A diferencia del testigo, el perito no declara sobre hechos que ha presenciado personalmente, sino que es convocado por su conocimiento especializado en un área específica. Su participación se basa principalmente en su experiencia técnica. El perito es un medio de prueba que surge dentro del proceso penal, mientras que el testigo tiene existencia independientemente de este. (Sánchez, 2020)

En el expediente de investigación, se necesitó un perito grafo técnico, para examinar las firmas de dicha compra-venta. Para poder dar validez y autenticidad de dicho documento.

2.2.1.5.4.4. La Pericia

Si se considera la actividad pericial como una prueba neutral, independiente del control de las partes y que puede ser ordenada de oficio por el juez, no se debe interpretar la pericia como una prueba en contra de ninguna de las partes. (Castillo A. J., 2023)

La pericia es una prueba que es realizada por distintos profesionales, de una determinada materia, con el objetivo de informar el resultado de la pericia e informar al juzgador que haya solicitado dicha prueba.

Los informes periciales, y su respectiva exposición en el juicio, no obligan al órgano jurisdiccional a seguir sus conclusiones, excepto cuando se trata de peritajes basados en conocimientos técnicos especializados, sujetos a reglas científicas inalterables o leyes mecánicas que no pueden ser modificadas por la discreción de los jueces. Esto no ocurre con las pericias de grafotecnia, aunque estas representen una valiosa herramienta para los jueces. Los magistrados deben justificar en la sentencia las razones por las cuales aceptan o rechazan las conclusiones del peritaje. (Mamani, 2024)

2.2.1.5.6.1. ¿Qué inspecciona un perito grafotecnico?

Esta disciplina se enfoca en identificar al autor de un documento escrito y, en caso de existir, detectar cualquier tipo de alteración. Un perito especializado en grafotecnia se encarga de recopilar y presentar las pruebas necesarias ante el tribunal. Dependiendo del caso, esta ciencia se complementa con la documentocopia para identificar alteraciones en el documento. Los expertos examinan diversos aspectos como: las características graficas de las letras o firmas, la distancia entre las grafías, la inclinación, el tamaño, la precisión en la escritura, la velocidad, la coherencia. Una vez analizada el manuscrito, el perito redactará un informe pericial o dictamen, que será presentado como prueba ante el juzgado. En dicho informe, se expondrán de manera clara y ordenada los razonamientos técnicos de análisis realizado. (LAFORSE HG, 2024)

En la sentencia se realiza una pericia grafotecnia que dio como resultado, luego de haber realizado el examen analítico y descriptivo concluye que el documento objeto de la pericia, no es autentico, ha sido obtenido mediante el sistema de impresión a color simple; y como tal, imposibilita realizar el estudio de la firma, post firma y del sello de la Notaria que aparecen en el documento objeto de pericia.

2.2.1.5.7. La Actuación Probatoria

El punto culminante de la actividad probatoria se da cuando se procede judicialmente a valorar la prueba. A través de la prueba, se busca descubrir la verdad de los hechos, ya que su función principal es proporcionar un respaldo solido a dicha verdad. La sentencia, que es el objetivo esencial del proceso, cobra sentido cuando las pruebas apuntan a garantizar la certeza de los hechos. (Sánchez, 2020)

En la valoración de las pruebas, el tribunal fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo. Comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquéllos que sirven para fundamentar la pena. No obstante, solamente se puede tomar en cuenta para el fallo aquello que ha sido introducido al juicio oral. (Horst, 2014)

La organización de la evaluación de las pruebas es determinada por lo que se tiene que demostrar, lo cual depende de la teoría del caso. Es respetable concluir la justificación de cada hecho o suceso antes de pasar al siguiente tema probatorio.

2.2.1.6. El debido proceso

El Derecho Procesal Penal debe alinearse con la tendencia de limitar el poder coercitivo del sistema penal, exigiendo un respeto absoluto a las garantías del debido proceso que guían su estructura moderna. El derecho procesal establece obligaciones claras en cuanto a la administración de justicia, garantizando un conjunto de derechos judiciales que protegen a todos los involucrados en el proceso, con especial énfasis en la persona acusada de un delito. (Villavicencio, 2019)

La tutela procesal se refiere a la protección que el sistema jurídico ofrece a los ciudadanos para que puedan acceder a la justicia y hacer valer sus derechos a través de la acción judicial, sin embargo, el debido proceso se refiere a las garantías y derechos que deben observarse durante el desarrollo de un proceso judicial, asegurando que este sea justo y equitativo. (Liza, 2022)

2.2.1.6.1. Elementos constituyentes del debido proceso

Derecho de acceso al Tribunal de Justicia

La competencia del tribunal no solo se refiere a su jurisdicción, sino a que este sea el designado por el ordenamiento jurídico para conocer y resolver la controversia específica. Es decir, que sea competente tanto para determinar el alcance de los derechos u obligaciones civiles de las personas involucradas, como para pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia en caso de una acusación penal, según lo establecido por la ley. (Villavicencio, 2019)

El derecho a la tutela efectiva

Al principio de presunción de inocencia, el cual establece que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de manera plena y legal en un proceso judicial. Esto representa que no se puede atribuir responsabilidad penal a

alguien sin pruebas concluyentes que confirmen su participación en el delito. (Villavicencio, 2019)

El derecho a la igualdad

Es el derecho de cualquier persona que este detenido o bajo amenaza de ser detenida a de asistir a la justicia para cuestionar la legalidad de su arresto y exigir su liberación si la detención es ilegal. (Villavicencio, 2019)

El derecho a la defensa

El derecho a la defensa y a la asistencia letrada, que está expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derecho Humanos (artículo 11), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8). (Villavicencio, 2019)

El derecho a conocer la acusación

Se resaltan tres aspectos de esta garantía: la manera en que se debe transmitir la información (en el idioma que comprende el detenido), el contenido de la información (precisando los hechos que motivan la imputación como las condiciones jurídicas del tipo penal aplicable a la conducta prohibida) y el momento en que se debe proporcionar la información (primera oportunidad posible que no admite dilataciones indebidas). (Villavicencio, 2019)

2.2.1.7. Las resoluciones judiciales

Las resoluciones son actos procesales mediante los cuales se impulsa un proceso o, en ciertos casos, se le pone fin. Además, se reconoce la existencia de tres tipos de resoluciones: los decretos, los autos y las sentencias. (Pisfil, 2023)

Autos: en este tipo de resoluciones, el juez se encargará de resolver cuestiones incidentales, requiriéndose una adecuada motivación para abordar los temas del proceso y concluirlo. Así, aunque esta resolución puede dar por finalizado un proceso, el juez no emitirá un pronunciamiento que favorezca o desfavorezca a alguna de las partes. (Pisfil, 2023)

Decretos: este tipo de resolución permite al juez emitir un pronunciamiento de impulso sobre un documento que ha ingresado al proceso y del cual tiene conocimiento. Se trata de resoluciones simples, en las que el juez no necesita hacer un pronunciamiento extenso ni fundamentado. Según el artículo 122 del mismo cuerpo legal, los decretos

pueden ser emitidos y firmados por los auxiliares jurisdiccionales, salvo cuando sean dictados por el juez en audiencia. (Pisfil, 2023)

Sentencia: este tipo de resolución permite al juez poner fin a un proceso o a una instancia dentro del mismo. La sentencia debe estar adecuadamente fundamentada, lo que implica que el juez debe expresar su decisión de manera clara, precisa y razonada, explicando los motivos que sustentan su pronunciamiento. Esta explicación debe utilizar un lenguaje comprensible y estar respaldado por la ley, abordando las cuestiones específicas del caso. (Pisfil, 2023)

2.2.1.8. La sentencia

La sentencia representa la resolución final de un asunto penal, un acto complejo que implica un juicio de reproche o su ausencia, fundamentado en hechos que deben ser definidos jurídicamente. Por ello, es imprescindible que se base en una actividad probatoria suficiente, permitiendo al juez construir una verdad jurídica y establecer los niveles de imputación correspondientes. Para que la reconstrucción de los hechos por parte del juez sea racional, debe sustentarse en las pruebas presentadas durante el proceso y no en elementos externos al mismo, asegurando así una sentencia justificada. (Vargas, 2024)

Una sentencia es la decisión formal que emite un juez o tribunal al finalizar un juicio, en la cual se resuelve la culpabilidad o inocencia del acusado y se determina la pena correspondiente, si es que se encuentra culpable. (Sánchez, 2020)

La sentencia, como conclusión del proceso, se analiza generalmente desde una perspectiva material, enfocándose en su contenido en relación con la decisión tomada sobre la aceptación o rechazo de la pretensión planteada. Sin embargo, más allá de esta visión sustancial, no debe pasarse por alto la relevancia de que la sentencia también cumpla con los requisitos formales establecidos por la ley. (Chaves, 2021)

2.2.1.8.1. Los requisitos de la sentencia penal

La sentencia según la doctrina reúne dos tipos de exigencias: A) externos; y B) internos. (Ticona, 2022)

2.2.1.8.1.1. Requisitos Externos:

La forma

Según los artículos 395° y 396° de C.P.P. vigente implemento un procedimiento oral, la sentencia sigue siendo un documento escrito, estructurado en párrafos numerados consecutivamente. Posteriormente esta sentencia debe de ser leída en audiencia ante los sujetos procesales presentes. Asimismo, la sentencia debe redactarse de manera clara y precisa. (Ticona, 2022)

Estructura

Al igual que otras ciencias, para estudiar un determinado problema y llegar a una conclusión, es necesario pasar por tres fases: la formulación del problema, el análisis y la conclusión. En el ámbito jurídico, estas fases se reflejan en la estructura general de la redacción, que se divide en: la parte expositiva; la parte considerativa y la parte resolutive. (Ticona, 2022)

La estructura general, están establecidas en los artículos 123° y 393.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 122° del Código Procesal Civil y los artículos 141° a 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo tanto, la sentencia penal se estructura en cinco elementos principales:

Preliminar o encabezamiento: contiene la indicación de que se trata de una sentencia y su fecha, la lista de magistrados y quien actuó como director de debates, el numero correlativo, y la identificación de los sujetos procesales, especificando los datos generales del procesado, sus defensores y la conducta típica imputada. (Ticona, 2022)

Parte expositiva: esta parte constituye el preámbulo de la sentencia y contiene un resumen de las pretensiones tanto de las partes, además de los principales eventos del proceso, tales como el saneamiento, el acto conciliatorio, la fijación de los puntos controvertidos, el saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas, en caso de haberse llevado a cabo, todo en un breve resumen. (Rioja, 2017)

Señala la pretensión del Ministerio Público, exponiendo la acusación, la posición de los demás sujetos procesales, la defensa del procesado, el desarrollo del proceso y las incidencias surgidas. Define el objeto del juicio. (Ticona, 2022)

Parte considerativa: en esta sección se presentan las razones o motivaciones que el juez adopta y que forman la base de su decisión. Así, se valoran los hechos alegados y demostrados por ambas partes, considerando únicamente aquellos que son relevantes para el proceso. Por ello, en ninguna resolución judicial se observa que el juez detalle cada

medio probatorio admitido ni los examine de forma aislada, sino que lleva a cabo una valoración conjunta de todos ellos. (Rioja, 2017)

- i. **Fundamentos de hecho:** aborda los aspectos facticos, con un análisis de las conductas típicas atribuidas y de las pruebas presentadas, incluyendo su evaluación y valoración. Tras esta apreciación, debe determinarse el efecto probatorio en cuanto a los hechos considerados comprobados o no, utilizando una metodología concluyente, ya que la certeza, que fundamenta la sentencia, exige una expresión categórica y clara. (Ticona, 2022)
- ii. **Fundamentos de derecho:** esta sección corresponde estrictamente a la motivación legal. Debe presentar, de manera argumentada, la calificación jurídica de los hechos probados y los fundamentos para absolver, tales como: justificación, exculpación, atipicidad, o cualquier exoneración penal relevante. Esta calificación es especialmente importante en sentencias condenatorias, donde se debe especificar la subsunción de la conducta en el tipo penal, el grado de participación en el delito, las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad, y los elementos utilizados para individualizar y cuantificar la pena. Respecto a la pretensión civil, se evalúan los hechos para determinar la posible responsabilidad civil de terceros. Finalmente, se exponen las costas, indicando las normas aplicables. (Ticona, 2022)

Parte resolutive: el fallo representa la convicción alcanzada por el juez tras evaluar exhaustivamente las actuaciones realizadas en el proceso. Esta decisión refleja el reconocimiento del derecho reclamado por las partes y establece, cuando es necesario, el plazo dentro del cual deben cumplir el mandato, salvo que se interponga una impugnación, en cuyo caso los efectos del fallo quedan en suspenso. (Rioja, 2017)

Puede ser de dos tipos: i) absolutorio, en cumplimiento con el artículo 398 del Código Procesal Penal, luego de señalar las razones para la absolución, como la inexistencia del hecho, su falta de carácter delictivo, la no intervención del acusado o la persistencia de dudas, disponiendo la libertad del imputado, el cese de las medidas de coerción, la devolución de los bienes y la eliminación de antecedentes y requisitorias; ii) condenatorio, conforme al artículo 399° del Código Procesal Penal, especificando con precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración y el termino para una pena de multa. El periodo de prisión domiciliaria o preventiva debe ser deducido de la pena

impuesta. Es esencial que las penas se impongan dentro de los límites establecidos en el tipo penal aplicable y en los máximos previstos en el título III del Código Penal. (Ticona, 2022)

2.2.1.8.1.2. Requisitos internos

la sentencia penal de ser: i) exhaustivo, ii) motivada; y, iii) congruente.

Exhaustivo

El principio de exhaustividad de la sentencia se entiende también como una máxima que obliga al Magistrado a resolver todos los asuntos planteados válidamente por las partes procesales, ya sea dándoles la razón o denegándosela. (Ticona, 2022)

Motivación

La importancia de que el magistrado redacte la sentencia de manera clara, precisa y fundamentada, especificando los motivos que justifican su decisión, ya sea una condena o una absolución. Este nivel de claridad no solo asegura transparencia, sino que facilita que tanto las partes involucradas en el proceso como cualquier otra persona puedan entender los fundamentos de la decisión judicial. Así, la motivación de la sentencia se convierte en una garantía de que la justicia se ha aplicado de manera adecuada y comprensible, permitiendo además que se evalúe la proporcionalidad de la sanción impuesta y la pertinencia de cualquier atenuante o agravante considerado. (Ticona, 2022)

A) En el aspecto fáctico, es fundamental que los hechos y su demostración se presentan de manera clara y convincente. La narración de los mismos debe evitar cualquier ambigüedad, duda o falta de precisión. (Ticona, 2022)

B) En el ámbito jurídico, se requiere especificar las normas sustantivas y procedimientos aplicadas, ya que su incumplimiento puede causar nulidad y afectar el derecho a la tutela judicial efectiva. La argumentación debe estar bien fundamentada y ser lógica y coherente, expresándose tanto en los fundamentos de hecho como en los de derecho. Es esencial permitir la comprensión del hecho sancionado, las pruebas que lo respaldan y los criterios que determinaron la cuantía de la sanción, la medida de seguridad si es aplicable y la indemnización civil correspondiente. (Ticona, 2022)

Según Liza (2022) manifiesta que la motivación de las resoluciones es esencial para asegurar la transparencia y la legitimidad del sistema judicial, garantizando que se

respete el derecho a un debido proceso y que se protejan los derechos de las personas involucradas. Por lo cual aquellas resoluciones que carecen de motivación o justificación, estos hechos se sancionan con la nulidad.

La motivación de la sentencia penal, debe fundamentarse en lo que fue abordado y discutido en la audiencia, no en el contenido del expediente. Por lo tanto, es necesario detallar aquello que fue objeto de debate durante la audiencia. (Vargas, 2024)

- “El hecho criminal debe ser descrito claramente para su debida identificación. Ello permitirá controlar que los hechos por los cuales se están juzgando a una persona, sean idénticos a los hechos por los cuales fue acusado.”
- “Los hechos deben ser descritos de manera completa, de manera que se pueda comprobar la exactitud y coherencia entre la parte resolutive y la fundamentación de la sentencia.”
- “La descripción de los hechos en el caso de la condena debe comprender también las circunstancias de la ejecución del hecho criminal para poder decretarse el grado de culpabilidad y así la determinación de la pena.”
- “Los fundamentos de la sentencia no deben solamente afirmar la exactitud de la decisión sino también proporcionar los argumentos suficientes y necesarios que la cimienten y avalen.”
- “La fundamentación debe ser libre de contradicciones sin atropellar los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.”

La Sala Suprema justifica la precisión que realiza, considerando que en relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. (Herrera, 2024)

La coherencia interna: donde se permite verificar si la decisión del juez se deriva de las premisas que el mismo ha establecido en su fundamentación.

La justificación de las premisas externas: La cual permite evaluar si las afirmaciones del juez sobre hechos y el derecho están sustentadas en el marco normativo y en las pruebas presentadas en su resolución.

La suficiencia: se evalúa si el juez ha proporcionado razones adecuadas para fundamentar su decisión, enfocándose en los aspectos relevantes del caso que requieren solución.

La congruencia: revisa si las razones del juez responden a los argumentos de las partes.

La cualificación especial: analiza si las razones particulares necesarias para adoptar una determinada decisión están claramente expuestas en la resolución judicial.

La congruencia

Esta exigencia surge de la integración de los principios de acusación y contradicción, y se traduce en las garantías del debido proceso y del derecho de defensa procesal, respectivamente. Los cargos formulados en la acusación limitan el ámbito del juicio a los elementos que constituyen el objeto del caso, de modo que no es posible apartarse de ellos. Estos elementos deben mantener su coherencia e identidad a lo largo del proceso, aunque se permita ajustar las modalidades o circunstancias del hecho de manera consistente. Los cambios que, aunque no esenciales, resulten relevantes, deben ser comunicados a las partes procesales para respetar su derecho de defensa y contradicción, permitiéndoles debatir al respecto. (Ticona, 2022)

2.2.1.8.2. Estructura de una sentencia

- a. Juzgado penal, lugar y fecha, nombre del juez y las partes, y los datos personales del acusado.
- b. Los hechos y circunstancias objeto de la acusación.
- c. Las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la posición de la defensa del acusado.
- d. Motivación clara, lógica y completa de los hechos probados o no, y la valoración de las pruebas que la sustente.
- e. Los fundamentos de derecho, precisando las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales; calificar los hechos y fundar el fallo.
- f. La parte resolutive con mención expresa de la absolución o condena del acusado por cada delito imputado.
- g. Deberá comprender, según el caso, las costas, el destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- h. Por último, la firma del juez.

2.2.1.8.3. Características principales de la sentencia

La sentencia penal presenta las siguientes características según Sánchez (2020):

- a. Se cierra el debate del órgano jurisdiccional con la exposición de los alegatos de clausura.
- b. Se someterán a deliberar las pruebas que fueron incorporados al juicio, quienes serán evaluados por el juez de manera individual y de manera grupal, y poder precisar la valoración de la prueba.
- c. Será evaluado mediante deliberación y votación a la responsabilidad del acusado, los hechos, modificatorias y la participación delictiva; calificación legal del delito, individualización de la pena aplicable, la reparación civil, las consecuencias accesorias y a las costas.
- d. La sentencia debe de contener todos los requisitos establecidos por el LOPJ.
- e. La sentencia será redactada por el juez o director de debate, debe ser redactado con la mayor claridad posible, con su estructura, con doctrina y jurisprudencia, para que todo lo establecido sea entendible para el justiciable.
- f. La lectura de la sentencia se realizará habiendo convocado a las partes, después de la discusión en la sala de audiencia.
- g. En situaciones donde el caso es complicado o debido a limitaciones de tiempo (como la hora avanzada), el tribunal puede optar por leer solo la parte dispositiva de la sentencia. Por lo cual se establece un límite temporal de nueva fecha (no mayor a ocho días) para realizar la lectura integral de la sentencia.
- h. El principio de correlación entre la acusación y la sentencia es una garantía que busca asegurar un juicio justo, limitando la actuación del tribunal a los términos establecidos en la acusación presentada.

2.2.1.8.4. La sentencia absolutoria

La sentencia absolutoria es cuando el tribunal declara inocente al acusado. Si la persona se encuentra en prisión preventiva, la sentencia absolutoria implica su liberación inmediata; si el acusado cuenta con cualquier medida restrictiva, como la detención domiciliaria o las ordenes de presentación, debe ser levantada; si se incautaron bienes durante el proceso, estos deben ser devueltos al acusado, siempre que no estén

relacionados con otros delitos y deben de eliminar los antecedentes judiciales y policiales relacionados con el caso, de modo que la absolución no afecte la reputación del acusado, en caso de las costas se deben fijar, los gastos que se generaron durante el proceso. (Sánchez, 2020)

Uno de los criterios para emitir una sentencia absolutoria es que los medios probatorios no sean suficientes para establecer la culpabilidad del acusado. Para ello es necesario que el juez precise cual es el argumento o razón por el que considera que los medios probatorios inculpativos actuados en el proceso no le dan certeza sobre la responsabilidad penal del acusado.

2.2.1.8.5. La sentencia condenatoria

La sentencia debe establecer de manera clara que se ha cometido un delito y describir los hechos que lo sustentan; se debe dejar claro que el acusado es responsable del delito, fundamentando esta responsabilidad en pruebas y argumentos presentados durante el juicio. La sentencia debe especificar si la pena es efectiva (cárcel) o suspendida, así como cualquier medida de seguridad aplicable, se debe detallar penas alternativas y las reglas de conducta que el condenado debe seguir. En caso de penas de prisión, se debe indicar provisionalmente cuando finalizara la condena, tomando en cuenta cualquier tiempo ya cumplido en detención o prisión preventiva. Si se impone una multa, la sentencia debe establecer el plazo en que debe pagarse, asegurando que el condenado este informado de sus obligaciones. (Sánchez, 2020)

Para dictar una sentencia condenatoria, es esencial contar con una actividad probatoria adecuada, llevada a cabo con las debidas garantías y protegiendo el contenido constitucional del derecho a la prueba, entre otros derechos. Esto permite demostrar de manera completa la existencia de todos los elementos del delito y la implicación del acusado en el acto ilícito que se le atribuye. (Vargas, 2024)

2.2.1.9. Medios Impugnatorios

La impugnación de una sentencia es el proceso mediante el cual se cuestiona la validez o la legalidad de una resolución judicial. En tal sentido el fiscal preguntara a los defensores, si interponen recurso de apelación. Es fundamental que la impugnación se realice dentro de los plazos (plazo para impugnar la sentencia es de cinco días de la notificación de la resolución Art. 414 del C.P.) y siguiendo los procedimientos

establecidos por la ley, ya que el incumplimiento puede llevar a la inadmisibilidad del recurso. (Sánchez, 2020)

2.2.1.9.1. Remedio de Reposición

El recurso de reposición se rige contra los decretos que son fallos de trámite judicial, con la finalidad de que el juez que lo dicto observe nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda. Es importante destacar que este tipo de resolución es inimpugnable, lo que significa que no se puede recurrir o apelar. (Sánchez, 2020)

2.2.1.9.2. Recurso de Apelación

Es uno de los recursos que se recurre con mayor frecuencia en los procesos penales. Se sostiene que el recurso de apelación es el recurso ordinario por antonomasia, ya que permite a un órgano jurisdiccional de grado superior revisar y resolver de nuevo cuestiones tanto fácticas como jurídicas que ya han sido tratadas por un tribunal inferior. Este recurso otorga la posibilidad de reevaluar pruebas y argumentos, proporcionando así una segunda oportunidad para que las partes expongan sus casos. (Sánchez, 2020)

En qué casos podemos apelar según Sánchez (2020) y el artículo 416 del Código penal:

- a. “Las sentencias.”
- b. “Los autos de sobreseimiento y los resuelven cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.”
- c. “Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.”
- d. “Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.”
- e. “Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.”

Características de un recurso de apelación:

El plazo: es de cinco días para apelación contra sentencias, tres días para autos interlocutorios (aquellos que no ponen fin al proceso). Se contabiliza desde el día

siguiente de la notificación la resolución. El caso que se pida oralmente en la audiencia este tendrá cinco días para presentarlo por escrito. (Sánchez, 2020)

La jerarquía: la sala penal superior tiene competencia para conocer las resoluciones emitidas por el juez de la investigación preparatoria y por los jueces penales, tanto unipersonales como colegiados, ya que todos pertenecen al mismo nivel jerárquico dentro del poder judicial. Por otro lado, el juez penal unipersonal se encarga de conocer las apelaciones contra las sentencias dictadas por el juez de Paz Letrado. (Sánchez, 2020)

Efectos: efectos suspensivos cuando se trate de sentencias y autos o pongan fin a la instancia; en caso de sentencias condenatorias se ejecutará provisionalmente. (Sánchez, 2020)

La Sala Superior puede anular o revocar, total o parcialmente la resolución impugnada. (Sánchez, 2020)

2.2.1.9.3. Recurso de Casación

Este recurso en materia penal es una figura procesal de gran relevancia, ya que permite a un tribunal superior revisar las sentencias definitivas emitidas por instancias inferiores. Este recurso se centra en errores de derecho, garantizando que las decisiones judiciales se alineen con la interpretación correcta de la ley. Es preciso destacar que la casación tiene un papel crucial en la formación de la jurisprudencia suprema. Esto ayudara a fortalecer el estado de derecho y asegura que las garantías fundamentales de los acusados sean respetadas en todos los casos. (Sánchez, 2020)

2.2.1.9.4. Recurso de Queja de derecho

Es un medio procesal de naturaleza excepcional que se utiliza cuando una parte se ve afectada por la negativa de un órgano jurisdiccional a admitir a trámite un recurso o impugnación (apelación o casación) que ha presentado. Es una vía indirecta que permite refutar esa negativa, buscando que una instancia superior obligue al órgano jurisdiccional a aceptar la impugnación originalmente impuesta, al ser un mecanismo excepcional su uso está limitado a circunstancias específicas y debe cumplir con exigencias formales estrictos. (Sánchez, 2020)

2.2.2. Bases Sustanciales

2.2.2.1. El Delito

El delito es definido como una conducta típica, antijurídica y culpable, lo que significa que para que una conducta sea considerada un delito. (Villavicencio, 2019)

En términos formales, el delito se entiende como la violación de una norma penal, pero esta infracción debe de ser culpable para ser considerada delito. No toda violación de una norma jurídica constituye un delito, podemos decir, que no cualquier acto ilícito o conducta antijurídica califica como tal. Solo se considera delito aquella conducta que contraviene una norma jurídico penal. (Luzón, 2016)

2.2.2.1.1. Elementos del Delito

Dicha teoría general del delito se puede resumir en la siguiente estructura básica: acción, tipicidad, antijurídica y culpabilidad:

2.2.2.1.1.1. Tipicidad

La tipicidad (acción típica), que exige que la conducta este definida en la ley penal, tenía ciertas características: se considera un elemento objetivo y descriptivo, sin implicar un juicio de valor. (Luzón, 2016)

2.2.2.1.1.2. Antijuricidad

Primero, se examina únicamente la parte objetiva (externa) del acto, lo que es contrario al Derecho es alterar o afectar una situación legalmente protegida. Además, la declaración de antijuridicidad de la acción ya no es simplemente una descripción neutral, sino que implica un juicio negativo de valor, una evaluación desfavorable de la acción. Sin embargo, este juicio valorativo se centra en el aspecto objetivo, ya que lo que se considera negativo, como antijurídico, es el hecho de que la conducta genera resultados externos perjudiciales o indeseables dese una perspectiva legal. (Luzón, 2016)

2.2.2.1.1.3. Culpabilidad

La culpabilidad, que abarca todos los aspectos subjetivos, se entiende como un elemento meramente descriptivo, enfocado en verificar una relación o nexo, sin realizar juicios de valor. De manera similar a como en la acción se evalúa un nexo causal material entre el acto y el resultado, en la culpabilidad se trata de un nexo psicológico, entre el autor y el hecho. (Luzón, 2016)

2.2.2.2. La Pena

La pena es ajena a la norma. Ella esta referida a comportamientos socialmente disvalorativos de los individuos. La sanción penal es la consecuencia de la infracción normativa.

“La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad. Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivas.” (CP, 2023)

La pena es un mecanismo de control social, que se sostiene dentro de nuestro marco normativo en materia penal, con el objetivo de mantener una convivencia pacífica en la sociedad.

2.2.2.2.1. Teorías de la pena

Las teorías de las penas dentro del Código Penal que buscan justificar, mediante explicaciones racionales, la posición de un castigo.

Teoría Absoluta

La teoría absoluta se enfoca en la pena como un tipo de expiación, sin buscar la reintegración del delincuente en la sociedad, sino más bien como un medio para la reflexión. Asimismo, esta teoría se fundamenta en la idea de que el Estado actúa como el protector de la justicia en la tierra. (Changaray, 2022)

las teorías absolutas que buscan restablecer valores absolutos, como la justicia. Estas teorías consideran que la justicia es el único valor que da sentido y justificación a la pena. (Valderrama, 2021)

En esta teoría absoluta tenemos que tener en cuenta con la retribución por el delito, verdad absoluta y restablecer la vigencia del derecho.

Teoría Relativa

La sanción tiene un objetivo específico: prevenir el delito al reducir la criminalidad mediante la amenaza. Además, se centran en la resocialización del delincuente. (Changaray, 2022)

Estas teorías adoptan una postura opuesta a las teorías absolutas, ya que no consideran la pena como un medio para impartir justicia en la tierra, sino como un instrumento destinado exclusivamente a proteger a la sociedad, con el fin de prevenir futuros delitos. Como señaló Protágoras: Quien castiga razonablemente, no lo hace por el delito ya cometido, sino para evitar que el autor vuelva a delinquir y disuadir a otros que figuran el castigo. (Valderrama, 2021)

En esta teoría relativa, busca prevenir el delito reduciendo la criminalidad a través de la amenaza, y se enfoca en la resocialización del delincuente.

Teoría Mixta

Esta teoría ha sido criticada por su excesiva discrecionalidad, ya que permitía al juez elegir, al imponer la pena, entre un enfoque preventivo o retributivo, lo que generaba una inestabilidad en el sistema judicial. Hoy en día, se critica que la combinación de represión y prevención no se emplea correctamente en la práctica, lo que resulta en arbitrariedades y provoca desconfianza en el sistema judicial. (Changaray, 2022)

2.2.2.2.2. Clases de Penas

En el artículo 28° del Código penal, las sanciones son de tres clases y son las siguientes: privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad, la limitativa de días libres e inhabilitación conforme el art. 31° del CP) y multa. Que se desarrollara a continuación:

Pena Privativa de Libertad

Es donde es sujeto quien comete el delito es recluso e internado físicamente en un local especial (cárcel), para estos efectos edifica el Estado por tiempo determinado y en ese periodo de sanción el sujeto debe de estar en un tratamiento de readaptación y reincorporación con la sociedad. (Bustamante, 2021)

En nuestra normativa del código penal en su artículo 29° hace mención de la duración de la pena privativa de libertad “la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.

Pena Restrictiva de Libertad

Son aquellas que, sin quitar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

Las medidas restrictivas son de acuerdo a la situación en que se encuentre el condenado, en caso de extranjeros se da la expulsión del país después de haber cumplido su sentencia condenatoria. (Bustamante, 2021)

Penas Limitativas de Derecho

Dentro de estas penas limitativas de derecho incluyen, los servicios comunitarios, restricciones de días libres e inhabilitada, son aquellas sanciones que restringen derechos fundamentales, como respuesta del Estado ante un delito cometido, con la finalidad de prevenir futuras infracciones. (Bustamante, 2021)

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. “Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado solo debe internarse en un centro carcelatorio por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos y feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado)”.

Multa

Es el pago de un monto de dinero, de este modo, la pérdida patrimonial es el medio a través del cual se pretende un mal dispuesto al penado, como instrumento de prevención del delito. (Bustamante, 2021)

2.2.2.2.3. Criterio para su determinación

Preventivo: representante de salvaguardar el bien jurídico, y fortalecer su protección entorno al orden jurídico.

Legal: la obligación se ajustará en torno a la sistematización legal, asignar la pena tal y como se prevé en la norma.

Culpable: busca evidenciar la responsabilidad que recaerá sobre el imputado, afirmando su resultado en una pena.

Lesividad: encargado de demostrar el quebrantamiento puesta a los bienes jurídicos ocasionado por la pena.

Humanidad: los correctivos que se disponen a sancionar a una persona, no deben vulnerar la dignidad humana, tal y como es el caso de las sentencias a cadena perpetua.

Proporcionalidad: la sanción que recaerá debe ser equitativa de acuerdo al grado de afección formado por el delito.

2.2.2.3. La Reparación Civil

La reparación civil es una medida examinada en el derecho penal y civil que tiene como objetivo compensar a la víctima por los daños y perjuicios sufridos como resultado de la comisión de un delito. (Villavicencio, 2019)

Que en el art. 92 del Código Penal menciona los lineamientos: *“La reparación civil se determina con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. En juez garantiza su cumplimiento”*. Consiguiente con el art. 93 del Código Penal: Contenido de la reparación civil *“La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”*.

2.2.2.4. Teoría del caso

La teoría del caso es crucial tanto para el fiscal como para el defensor, para el fiscal, implica la capacidad de explicar los hechos y fundamentar legalmente su solicitud de sanción por el delito cometido. En cuanto al defensor, su tarea se enfocará en justificar, desde el punto de vista jurídico, para poder obtener la absolución de su cliente o la reducción de su responsabilidad penal. Según los argumentos presentados por ambas partes, el juez tomará una decisión y emitirá la sentencia. (Sánchez, 2020)

En el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, considera en el desarrollo del juicio oral referente a la teoría del caso, en el artículo 371.2, estableciendo: *“... Acto seguido, el fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.”* (CP, 2023)

2.2.2.4.1. Componentes de la teoría del caso

Componente Factico

En este componente es para poder determinar si existe la responsabilidad o no, de la conducta punible, mediante las afirmaciones de los hechos y medios probatorios. (Sánchez, 2020)

Componente Jurídico

Tiene como objetivo determinar la delimitación legal, de los hechos plasmados en las prácticas legales, esta se puede presentar una orientación sustantivo o procesal, siendo considerada como la operación lógica de un hecho a la norma penal y procesal. (Sánchez, 2020)

Componente Probatoria

Es el componente donde se probará la validez y confirmación de los medios probatorios, presentados por las partes, corroborados por profesionales o sospechas necesarios, las cuales permitirán establecer cuáles son las pruebas que lleguen a generar certeza para formular una sentencia absolutorio o condenatorio. (Sánchez, 2020)

2.2.2.5. Delitos contra la Fe Publica

Fe publica

Según la revista Lp (2022), afirma lo siguiente: la fe pública es un bien jurídico de carácter colectivo y funcional, que juega un papel clave en el funcionamiento del tráfico social al permitir que personas e instituciones interactúen basándose en la confianza mutua y el reconocimiento de la validez de ciertos actos y símbolos, no se limita simplemente al derecho a la veracidad, sino que se orienta hacia una exigencia de veracidad jurídica o legal. Esto implica que la veracidad se fundamenta en la existencia y cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades, los cuales, en conjunto, confieren a ciertos hechos o documentos una validez jurídica reconocida de manera objetiva por todos los individuos o grupos sociales.

A lo cual podemos hacer mención que la fe pública se expresa como la aceptación de autenticidad que se brinda en una comunidad a los documentos o a las certificaciones oficiales (la ley da a la forma, naturaleza y contenido de instrumentos o actos).

Las delitos o infracciones contra la fe publica

Según la revista Lp (2022), si se hace mención las infracciones que acoge la Fe Publica, ante las acciones ilegales que comprometen la autenticidad, veracidad y certificación de dichos documentos, entre estos delitos podemos mencionar al delito de falsificación de documentos, variación engañosa de contenido, que debilitan la confianza en la eficacia de estos documentos, con resultados legales.

2.2.2.5.1. Característica General

Para llevar a cabo estos delitos contra la Fe Publica, son de carácter doloso y bajo la modalidad típica de omisión dentro del Artículo 427.

2.2.2.5.2. Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido de los delitos contra la Fe Publica es proteger el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, lo que indica que el legislador ha decidido proteger, la fe pública. (Arenas, 2021)

2.2.2.5.3. El Delito de Falsificación de Documentos dentro de nuestra legislación

En nuestro Código Penal de 1991, en el libro segundo de Derecho Penal Parte Especial, está regulado en el título XIX, titulado Los Delitos Contra la fe pública; en donde está estipulado el Capítulo I, en sus artículos 427 al 433 los delitos de falsificación de documentos en general.

2.2.2.5.4. Falsificación de documentos

La Jurisprudencia penal: delito contra la fe pública (2014) señala que, el delito de falsificación de documentos es de naturaleza dolosa, lo que implica que el autor debe actuar con plena intención y conocimiento de todos los elementos del delito. Estos incluyen la creación o alteración, total o parcial, de un documento público o privado cuyo uso pueda causar un perjuicio, así como la utilización de un documento falso o adulterado como si fuera legítimo, siempre que su empleo pueda generar un daño. Este perjuicio debe ir más allá de la simple afectación a la fe pública, y debe entenderse como una posible transgresión de otros bienes jurídicos.

Documento público

Es el documento que es redactado o emitido cumpliendo con las formalidades legales por una autoridad pública competente, lo que le otorga fe pública, los documentos privados que se presentan ante un notario únicamente para autenticar la firma, pero no respecto al contenido del escrito. (Sánchez, 2020)

El Código Procesal Civil en su artículo 235° establece las siguientes condiciones del documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si esta certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Documento privado

Es un documento elaborado por personas interesadas, que elaboran un documento de manera voluntaria ya sea con presencia de testigos o sin ellos, pero sin la intervención de un funcionario público o notario. (Sánchez, 2020)

El Código Procesal Civil en su artículo 236° establece que, el documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Según Canlla (2019), para que un documento privado sea objeto material del delito de falsificación de documentos, debe de reunir ciertos requisitos:

- a. Debe incluir o reflejar hechos, relaciones, manifestaciones o declaraciones de voluntad que sean constituidas o probatorias, y que tengan la capacidad de respaldar alguna realidad en el ámbito jurídico.
- b. Debe ser un escrito u objeto con capacidad grafica representativa, ya sea material, literal u objetiva, que sea autosuficiente en su significado.
- c. Debe originarse de una persona especifica, conocida y claramente identificable. En el caso de documentos anónimos, no es posible probar la autoría de la expresión registrada, ya que el supuesto autor no manifiesta la intención de documentar al negarse a proporcionar una referencia escrita, como la firma.
- d. El documento privado debe ser legible, comprensible y contener una expresión de voluntad que sea coherente y no carezca de sentido.

- e. Para que un documento privado exista, debe compartir una característica común a todos los documentos: estar destinado a formar parte del tráfico jurídico.

2.2.2.5.5. Configuración Normativa

En nuestro ordenamiento normativo penal, en el artículo 427, se criminaliza la falsedad o adulteración documental; estos comportamientos ilícitos y su alta recurrencia y la amplitud de su modus operandi evidencian asimismo que sean competentes como modelo básico de tales infracciones.

Según en nuestro NCPP (2023), en su artículo 427 menciona:

Artículo 427. : Falsificación de documentos: El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Según la revista Lp (2022) refiere que, el artículo 427° establece de manera conjunta las modalidades de falsedad material y falsedad propia, es decir, conductas delictivas que implican una “imitación de la verdad”, evidente y objetiva. Este delito puede configurarse mediante “actos de falsificación”, que consisten en la creación de un documento que aparenta ser original y auténtico. Sin embargo, también puede llevarse a cabo mediante la alteración cualitativa del contenido de un documento auténtico, lo que constituye un “acto de adulteración.

- “Alteración total o parcial de la verdad”
- “Voluntad de utilizar el documento”
- “Posibilidad de perjuicio”

2.2.2.5.6. Características del delito de Falsificación de Documentos

2.2.2.5.6.1. Tipo subjetivo

Se requiere del dolo, que implica el conocimiento de la relevancia y la voluntad de llevar a cabo la conducta típica descrita, también existe otro elemento subjetivo del tipo: la intención de utilizar el documento. Esta intención puede entenderse como el deseo de emplear el documento, ya sea introduciéndolo en el tráfico jurídico o presentándolo a la persona que se busca perjudicar, sin que esto signifique necesariamente que dicha acción deba realizarse. (Arenas, 2021)

Según se manifiesta en la Apelación 6-2012, Huaura:

“(...) el elemento subjetivo del tipo consiste en que la falsificación o adulteración haya sido perpetrada con el propósito de utilizar el documento falso, es decir, la intención específica que la ley incrimina, en la falsedad documental es, pues, simplemente la voluntad de hacer valer, como prueba contra un interés jurídico protegido, un documento que él sabe que es falso.” (2023)

Conocimiento: Sabe la intención de falsificar un documento.

Voluntad: La finalidad probatoria de usar dicho documento.

2.2.2.5.6.2. Sujeto activo

Según nuestro ordenamiento del Código Penal, lo puede realizar cualquier persona, a lo cual no establece condición o cualidad especial del agente, pero al realizar este acto responderá penal y civilmente por dicho delito.

2.2.2.5.6.3. Sujeto pasivo

Encontraremos dos modalidades de sujeto pasivo: sujeto pasivo mediato sería la sociedad; y el sujeto pasivo inmediato representado por el tercero quienes son perjudicados directamente con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico.

2.2.2.5.6.4. Consumación del delito

El delito de uso de un documento falso en su aspecto objetivo requiere lo siguiente: i) utilizar un documento falso o falsificado como si fuera auténtico; ii) que el documento empleado tenga la capacidad de generar derechos u obligaciones, o de servir como prueba de un hecho; y iii) que su uso pueda ocasionar algún perjuicio. En este sentido, con respecto al primer elemento, “hacer uso” implica, tanto desde una perspectiva gramatical como jurídica, la ejecución de una intencionada y externa a un fin específico,

que en el caso de falsedad material consiste en introducir el documento en el tráfico jurídico. (Valle, 2024)

2.2.2.5.6.5. Elementos objetivos del Delito de Falsificación de Documentos

El requisito típico del uso de un documento público falso se cumple cuando este es introducido en el tráfico jurídico, es decir, cuando se coloca o incorpora el documento falso o adulterado en el conjunto de relaciones sociales, políticas, económicas o jurídicas. Para determinar si realmente se ha utilizado o empleado el documento falso, lo fundamental es su inclusión en el tráfico jurídico. (Valle, 2024)

Falsedad material o falsedad propia: que va dirigida a quien confecciono o elaboro el documento falso; el supuesto delictivo implica crear un documento inexistente, que nunca fue formado por sus titulares, atacando en este caso a la autenticidad y legitimidad del documento. (Valle, 2024)

Hacer en todo un Documento Falso

Es la imitación de un documento, mostrando autenticidad, veracidad y valido de entrar al tráfico jurídico. (Arenas, 2021)

Hacer en parte un Documento Falso

En esta modalidad, se da de manera parcial de la falsificación, podría decir algunas modificaciones distintas a la original de dicho documento. (Arenas, 2021)

Adulterar un documento verdadero

En este caso, hay un auténtico| documento (verdadero), al cual se presentará una distinción llamativa, en base a que presentara un significado desigual, es aquello que llamamos adulteración de dichos documentos. (Arenas, 2021)

Falsedad impropia o falsedad de uso: “se requiere que el agente activo haga uso de un documento falso o falsificado como si fuera legitimo o verdadero, siempre que de su uso haya algún perjuicio.” (Valle, 2024)

“Uno de los elementos objetivo de (...) delito de falsificación de documentos (...) es adulterar.” (Apelación 6-2012, 2023)

2.2.2.6. Diferencia de reincidencia y la habitualidad

2.2.2.6.1. Reincidencia

Específicamente a la situación en la que una persona, después de haber cumplido total o parcialmente una pena, incurre en un nuevo delito doloso dentro de un periodo de

tiempo determinado (cinco años). Este comportamiento hace que la persona sea considerada reincidente. (Cristóbal, 2024)

Requisitos:

- Que esta persona debió de haber tenido una pena privativa de libertad efectiva.
- Esta persona haya cumplido su pena en todo o en parte de la pena privativa de libertad efectiva.
- Se aplica solo en delitos dolosos.
- Los delitos pueden ser de diversas naturalezas.
- El nuevo delito que cometa no debe sobrepasar los cinco años después de su des encarcelación.
- Es incommunicable al resto de autores o partícipes.
- La pena se aplica una mitad por encima del máximo legal. (1/2 por el máximo legal). En otros casos se aplica el 2/3 del máximo legal, de acuerdo al catálogo que se evalúa.
- En caso que se haya cometido una falta dolosa, se considera reincidente por falta o delito doloso, pero no debe de sobrepasar los 3 años.

2.2.2.6.2. Habitualidad

Según Observatorio de jurisprudencia penal (2023), La habitualidad está relacionada con la figura del delincuente habitual, una persona que comete repetidamente delitos tipificados en el derecho penal, siempre que haya actuado de manera dolosa (con intención) y dentro de un periodo de tiempo específico. Para que un individuo sea considerado delincuente habitual, debe presentar las siguientes características:

- Ha cometido al menos tres hechos punibles.
- Esos delitos deben haber sido dolosos.
- Los delitos deben haber ocurrido dentro de un periodo de cinco años.

Este tipo de clasificación tiene importantes consecuencias legales, ya que las sanciones de un delincuente primerizo son muy distintas a un delincuente habitual ya que en estos casos ya deben de imponer penas más severas.

Según la Casación N° 30-2018/Huaura refiere lo siguiente; la habitualidad, como circunstancia agravante calificada, implica la existencia de dos o más delitos previos al hecho delictivo que se está juzgando. Por ello, es compatible con el concurso real de delitos. A diferencia de la reincidencia, la habitualidad no exige una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito doloso, ni que se haya cumplido total o parcialmente la pena impuesta. (San Martín, 2019)

Requisitos:

- Aquella persona o agente que comete por lo menos tres delitos dolosos en un lapso de cinco años, por ninguno de ellos haya una sentencia condenatoria firme.
- Los tres delitos sean de igual naturaleza.
- Esta circunstancia es incommunicable a otros autores o partícipes.
- La pena es igual a 1/3 por encima del máximo legal
- En caso que haya una falta dolosa se considera habitual, siempre y cuando haya cometido tres faltas dolosas en un periodo de tres años.

2.3. Marco conceptual

Calidad: “Es el grado en el que un conjunto de características de un objeto (producto, servicio, sistema, persona o proceso) cumple con las necesidades y expectativas de los clientes y otras partes interesadas pertinentes.” Es la definición de la ISO es una organización con reconocimiento internacional. (Norma ISO9001).

Expediente: “Expediente quiere decir “medio que se emplea para conseguir algún fin” otros autores dicen que expediente “es el medio que se rige sin juicio contradictorio” Asimismo, suele decirse del expediente “conjunto de papeles referentes a un asunto “De acuerdo a la finalidad del proceso civil podemos decir que expediente es un legajo de documentos relacionados entre sí por la naturaleza de lo que se debate y de acuerdo a los intereses de las partes procesales que impulsan el proceso.”

Indicador: “Los indicadores son los elementos que se utilizan para señalar algo, nos permite observar y medir el fenómeno estudiado, los indicadores señalan lo más particular de las variables, nos señala el estado de las variables.” (Dueñas, 2017)

Variable: “Las variables de la investigación son los elementos, factores, enunciados que pueden ser factibles de medición, manipulación y modificación, es el fenómeno que varía.” (Dueñas, 2017)

Trafico jurídico: “Se entiende el conjunto de actos y negocios, contemplados o susceptibles de ser contemplados por el derecho, a través de los cuales circulan los bienes y derechos de las personas, enajenándolos, adquiriéndolos o modificándolos.” (Canchucaja, 2017).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Falsificación de Documentos del expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024, ambas son de calidad muy alta.

2.4.2 Hipótesis específicos

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Falsificación de Documentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Falsificación de Documentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, Nivel y diseño de investigación

3.1.1 Tipo de Investigación.

la investigación es de tipo cualitativa.

Cualitativa: este de tipo de investigación, se centra en la recolección de datos no numéricos con el objetivo de responder a preguntas de investigación. Este tipo de investigación busca explorar y comprender fenómenos, experiencias o conceptos a través de métodos como entrevistas, grupos focales y análisis de contenido, permitiendo una comprensión más profunda del contexto. (Maldonado et al., 2023)

“La investigación cualitativa estudia la realidad como es, produciendo datos descriptivos que permite construir nuevos conocimientos.” (Dueñas, 2017)

Por lo tanto, la recolección de datos requirió la interpretación de las sentencias con el fin de obtener los resultados esperados. Este objetivo se alcanzó mediante la ejecución de acciones sistemáticas: a) profundizar en el contexto de la sentencia (el proceso) para garantizar una revisión exhaustiva y detallada, con el propósito de entender su origen, y b) volver a profundizar en cada uno de los componentes de la sentencia como

objeto de estudio, examinando minuciosamente sus partes para identificar los datos relevantes (indicadores de la variable).

3.1.2 Nivel de la investigación.

El nivel de la investigación es descriptivo.

Descriptivo:

Según Hernández, Fernández & Baptista (2014) hace referencia:

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar como se relacionan estas. (pág. 92)

Este se refiere al grado de profundidad con que se abordara un fenómeno u objeto de estudio. Nivel descriptivo, se ocupa de la descripción de fenómenos sociales o clínicos en una circunstancia temporal y geografía determinada.

El nivel descriptivo, se evidencio en la presente investigación siguiendo las distintas etapas: primero en la obtención del expediente judicial, como unidad de análisis, segundo la metodología empleada para la recolección y análisis de los datos de dicha sentencia, obteniendo las características o parámetros existentes en el estudio de investigación.

3.1.3. Diseño de la investigación.

“El termino diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema.” (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

La investigación es de diseño No Experimental, Retrospectiva y Transversal.

No experimental: Por lo general, son estudios en los que no se manipulan intencionalmente las variables independientes para examinar su impacto en otras variables. El objetivo de este tipo de investigación es analizar fenómenos en su entorno natural. (Maldonado et al., 2023)

Son estudios en los que no se altera de forma intencionada la variable independiente, sino que se observan los fenómenos tal como ocurren en su entorno natural, para luego analizarlos a fondo y obtener respuestas a preguntas previamente planteadas. (Dueñas, 2017)

El presente trabajo de investigación, no hubo manipulación de la variable, se aplicará las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado natural, conforme se manifestó en la realidad. Protegiendo la identidad de los sujetos mencionados en dicho proceso judicial, con la intención de reservar y proteger su identidad.

Retrospectiva: Señala acontecimientos que tuvieron lugar en el pasado. (Maldonado et al., 2023)

Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial seleccionado para el desarrollo del presente trabajo de investigación, pertenecen a un contexto pasado.

Transversal: Cuando se analizan las variables de manera conjunta en un periodo de tiempo específico. (Maldonado et al., 2023)

Los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis.

“La unidad de análisis indica quienes van a ser medidos, es decir, los participantes o casos a quienes en última instancia vamos aplicar el instrumento de medición”. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia): En el que la selección de la muestra se realiza según el criterio y la experiencia del investigador, en lugar de basarse en métodos aleatorios. Esto significa que el investigador utiliza su conocimiento sobre el tema y su juicio para elegir a los colaboradores o casos que considere más relevantes o representativos para el estudio. (Maldonado et al., 2023)

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación).

En el presente estudio, la unidad de análisis será representada por un expediente judicial N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-01 trata sobre el delito de Falsificación de Documentos.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 2; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigno un código para proteger su identidad y respetar al principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc. Se aplican cuestiones éticas y respecto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Son las características o cualidades individuales que se investigarán. Estas se identifican y definen tras el análisis de la literatura relacionada con el tema elegido, y es necesario tener en cuenta su factibilidad, viabilidad y utilidad para el estudio científico. (Maldonado et al., 2023)

El presente trabajo tiene una sola variable: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio.

“Operacionalización de las variables: Es un proceso que variara en función del tipo de estudio y diseño. Las variables deben estar definidas con claridad y ser operacionalizadas adecuadamente.” (Maldonado et al., 2023)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Según Maldonado et al. (2023) refiere que los indicadores son una descripción de una o los variables que nos permite la observación directa.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (**ver anexo 4**).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 3.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica

Por su parte, Medina et al. (2023) refiere acerca de la técnica de investigación, es un método estructurado que se utiliza para reunir y examinar información con el propósito de responder a un objetivo o solucionar un problema particular.

Observación: Es una técnica que implica observar de manera cuidadosa un fenómeno, hecho o situación, recoger información y documentarla para su análisis posterior. La observación es una parte esencial de cualquier proceso de investigación, ya que permite al investigador recopilar la mayor cantidad de datos posibles. (Maldonado et al., 2023)

“La observación es una técnica valiosa debido a su capacidad para proporcionar información objetiva y detallada sobre un sujeto o situación.” (Medina et al., 2023)

Análisis de contenido: el análisis de documentos puede alcanzar la revisión de registros, informes y otros materiales escritos que estén afines con el tema de estudio. (Medina et al., 2023)

Instrumento

Es una herramienta utilizada para recoger y analizar datos dentro de un proceso investigativo. Estos instrumentos permiten a los investigadores obtener información precisa y confiable sobre su tema de estudio, facilitando la obtención de conclusiones validas y fundamentales. (Medina et al., 2023)

Lista de cotejo

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 4**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante

juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenderán desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

El método analítico y sintético, aunque distintos, no operan de manera independiente, sino que juntos forman un solo método. El análisis implica descomponer el objeto de estudio en sus componentes esenciales para identificar y entender los elementos que lo constituyen. (Dueñas, 2017)

3.6. Aspectos éticos

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de

las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Si se aplica**, se asume la obligación de garantizar la confidencialidad de la información personal y sensible que los intervinientes proporcionen, respetando su derecho a la intimidad y asegurándose de que los datos se utilicen únicamente para los fines acordados, de acuerdo con las leyes de protección de datos.

b) **Cuidado del medio ambiente: No se aplica**, ya que es un análisis jurídico.

c) **Libre participación por propia voluntad: No se aplica**, ya que el objeto de estudio son hechos ocurridos, por lo que la investigación se basa en el análisis de un proceso judicial penal ya sentenciado. En este caso, no se requiere la participación activa de individuos, ya que la finalidad es realizar un análisis retrospectivo de las sentencias.

d) **Beneficencia, no maleficencia: No se aplica**, al centrarse en el análisis jurídico de datos o hechos anteriormente sucedidos, no se involucra la participación de personas de manera directa.

e) **Integridad y honestidad: Si se aplica**, lo cual es fundamental para asegurar una difusión responsable de los resultados, esto quiere decir que la información y conclusión deben ser presentados sin distorsionar la objetividad, sino con total claridad y conforme a los principios éticos.

f) **Justicia: Si se aplica**, en el presente trabajo de investigación, se busca que toda la investigación se ajusta rigurosamente a las normas aplicables, con el fin de asegurar la precisión y la conformidad de la investigación.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Falsificación de documentos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					56	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		38	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho				X				[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena					X			[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la reparación civil					X	[33- 40]		Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[25 - 32]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[17 - 24]						Mediana
									X	[9 - 16]						Baja
							X		[1 - 8]	Muy baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

VI. DISCUSIÓN

Conforme a los resultados obtenidos que se encuentran ubicados en los cuadros 1 (calidad de sentencia de primera instancia sobre falsificación de documentos) y 2 (calidad de sentencia de segunda instancia sobre falsificación de documentos) respectivamente, en la presente investigación se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de falsificación de documentos, en el expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024, fueron de rango alta y muy alta calidad, todo ello de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales planteados dentro del presente estudio.

En relación a la Sentencia de Primera Instancia

La sentencia de primera instancia, fue emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Huamanga, que pertenece al distrito judicial de Ayacucho, tuvo una apreciación de alta calidad, con una valoración de 47, de acuerdo al cuadro 1; y compruebo en la parte expositiva, considerativa y resolutive cuyas calidades se ubicaron en el rango de muy alta, alta y muy alta calidad.

- 1. La parte expositiva**, tuvo una calificación de rango muy alta calidad, proviene del resultado de la introducción y la postura de las partes que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta, respectivamente.

Se tiene que en la primera subdivisión (introducción) cumplió con la calificación de 5 resultando con calidad de rango muy alta, con una valoración de 5. La segunda sub dimensión (postura de las partes) con la calificación de 5 resultando con rango muy alta, con una valoración de 5. La sumatoria de estas sub dimensiones hacen que la calidad de la parte expositiva tenga una sumatoria de 10, alcanzando una calidad de rango muy alta de acuerdo al cuadro 1.

Al analizar la sentencia de primera instancia, se observa que se presentan de manera clara y detallada los hechos y los cargos formulados por el Ministerio Público en su acusación, describiendo adecuadamente el itinerario de los acontecimientos en sus aspectos más relevantes. Al revisar tanto la introducción como las posturas de las partes (acusado u agraviados), se concluye que el texto es suficientemente completo, claro, congruente y comprensible, lo que permite una correcta comprensión de los elementos esenciales del caso.

- 2. La parte considerativa**, se dividió en cuatro sub dimensiones y se aplicó el examen con lista de cotejo, para encontrar el cumplimiento de los parámetros establecidos. Obtuvo una calificación de alta, la cual proviene de la calidad de la motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, las mismas que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, baja y alta calidad, respectivamente.

La motivación de los hechos, correspondiente a la primera sub dimensión, cumplió con los cuatro parámetros establecidos, resultando una calidad de rango alta con una valoración de 8. La exposición de los hechos fue detallada, congruente, clara, suficiente y específica, respaldada de diversos autores, lo que fortaleció significativamente la fundamentación. Esta adecuada motivación contribuyó a una evaluación de calidad muy alta en esta sección.

La motivación de derecho, correspondiente a la segunda sub dimensión, cumplió con tres parámetros de cinco parámetros establecidos, resultando una calidad de rango mediano con una valoración de 6. La calificación del delito de falsificación de documentos, tipificado en el artículo 427 del Código Penal, fue precisa y adecuada. La motivación presento un análisis razonable, racional, coherente y congruente, lo que fortaleció la fundamentación jurídica de la sentencia. Según Avalos (2023) también hace referencia que la investigación verifico que el peritaje grafotecnico juega un papel crucial en la valoración de pruebas en casos de falsificación de documentos públicos, y su uso adecuado puede tener un impacto significativo en los resultados de las sentencias condenatorias. Estos resultados ofrecen información clave para la motivación de las sentencias y subraya la importancia de emplear correctamente el peritaje grafotecnico durante el proceso judicial.

La motivación de la pena, correspondiente a la tercera sub dimensión, cumplió con dos de los cinco parámetros establecidos, resultando una calidad de rango baja con una valoración de 4. El Ministerio Publico presento su pretensión sobre la pena que se impondría al acusado, basándose en un análisis del articulo 46-C del Código Penal. Sin embargo, aunque se mencionó la habitualidad como factor de valoración, esta motivación resulto algo superficial, ya que no se ajustaba completamente a la naturaleza de los antecedentes del acusado, lo que genero una cierta discordancia con el resto de los elementos presentados en el expediente.

La motivación de la reparación civil, correspondiente a la cuarta sub dimensión, cumplió con cuatro de los cinco parámetros establecidos, resultando una calidad de rango alta con una valoración de 8. Esta motivación se centró en la reparación de los agraviados, es decir, en aquellos que fueron perjudicados por los hechos analizados, abordando de manera adecuada la necesidad de resarcir el daño causado a las víctimas en el marco de lo dispuesto por la normativa aplicable.

La sumatoria de estas sub dimensiones hacen que la calidad de la parte considerativa tenga una sumatoria de 30, alcanzando una calidad de rango alta de acuerdo al cuadro 1.

3. La parte resolutive, se dividió en dos fragmentos y se aplicó el examen con la lista de cotejo, para encontrar el cumplimiento de los parámetros establecidos. se determinó una calidad de alta, la cual proviene de la aplicación del principio de correlatividad y la descripción de la decisión, las cuales se ubican en el rango de alta y muy alta respectivamente.

Se tiene que en la primera sub dimensión (aplicación del principio de correlación) cumplió con 2 de 5 parámetros una calidad de rango alta con una valoración de 2. En la segunda sub dimensión (descripción de la decisión) se tiene que cumplió con los 5 parámetros resultando con rango muy alta con una valoración de 5. De acuerdo a la primera sub división, se observa una mala interpretación del artículo 46-C del Código Penal, lo cual se debe a una errónea motivación en la sentencia, en cuanto a la segunda sub división, se considera que la sentencia cumple adecuadamente con la forma y estructura requeridas.

La sumatoria de estas sub dimensiones hacen que la calidad de la parte expositiva tenga la sumatoria de 7, alcanzando una calidad de rango alta de acuerdo al cuadro 1.

En relación a la Sentencia de Segunda Instancia

La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, que pertenece al distrito judicial de Ayacucho. Tuvo una apreciación de muy alta calidad con una valoración de 56; de acuerdo al cuadro 2 y evidencio en la parte expositiva, considerativa y resolutive cuyas calidades se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta calidad.

- 1. La parte expositiva**, se dividió en dos fragmentos (introducción y postura de partes) y se aplicó el examen con la lista de cotejo, para encontrar el cumplimiento de los parámetros establecidos. tuvo una calificación de rango muy alta calidad, proviene del resultado de la introducción y la postura de las partes que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta, respectivamente.

Al analizar la sentencia de segunda instancia, se observa que los hechos y los cargos formulados por el Ministerio Público en su acusación son presentados de manera clara y detallada, describiendo adecuadamente el desarrollo de los acontecimientos en sus aspectos más relevantes. Tanto la introducción como las posturas de las partes (acusado u agraviados), se concluye que el texto es suficientemente completo, claro, congruente y comprensible, lo que permite una correcta comprensión de los elementos esenciales del caso. En este sentido, Ticona (2022) señala que la parte expositiva de la sentencia refleja la pretensión del Ministerio Público, exponiendo la acusación, la posición de los demás sujetos procesales, la defensa del procesado, el desarrollo del proceso y las incidencias surgidas, definiendo de manera precisa el objeto del juicio.

Se tiene en la primera sub dimensión (Introducción) cumplió cuatro de los parámetros de los cinco parámetros, resultando una calidad de rango muy alta con una valoración de 4. En la segunda sub dimensión (postura de las partes) se tiene que cumplió los cinco parámetros resultando con rango muy alto con una valoración de 5.

- 2. La parte considerativa**, obtuvo una calificación de muy alta, la cual proviene de la calidad de la motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, las mismas que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

En caso de la apelación fue por la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en donde se le condeno al acusado con una condena de 11 años y 3 meses de pena privativa de libertad efectiva, en el cual, según la defensa del acusado, no correspondería la habitualidad del artículo 46-C, en donde la pena se ratifica por 4 años y 6 meses de pena privativa de libertad. La motivación de la sentencia penal, debe fundamentarse en lo que fue abordado y discutido en la audiencia, no en el contenido del expediente. Por lo tanto, es necesario detallar aquello que fue objeto de debate durante la audiencia. (Vargas, 2024)

Se tiene que en la primera sub dimensión (motivación de los hechos) cumplió con cuatro de cinco parámetros resultando una calidad de rango **alta** con una valoración de **8**. En la segunda sub dimensión (motivación del derecho) se tiene que cumplió con los 5 parámetros resultando con rango **muy alta** con una valoración de **10**. En la tercera sub dimensión (motivación de la pena) se tiene que cumplió con los cinco parámetros resultando con rango **muy alta** con una valoración de **10**. En la cuarta sub dimensión (motivación de la reparación civil) se tiene que cumplió con los 5 parámetros resultando con rango **muy alta** con una valoración de **10**.

- 3. La parte resolutive**, se determinó una calidad de muy alta, la cual proviene de la aplicación del principio de correlatividad y la descripción de la decisión, las cuales se ubican en el rango de muy alta y muy alta respectivamente.

De esto se tiene que en la primera sub dimensión (aplicación del principio de correlación) cumplió con cuatro de los parámetros, de los cinco parámetros establecidos resultando una calidad de rango **alta** con una valoración de 9. En la segunda sub dimensión (descripción de la decisión) se tiene que cumplió con los 5 parámetros resultando con rango **muy alta** con una valoración de 5. Como hace mención Rioja (2017), el fallo representa la convicción alcanzada por el juez tras evaluar exhaustivamente las actuaciones realizadas en el proceso. Esta decisión refleja el reconocimiento del derecho reclamado por las partes y establece, cuando es necesario, el plazo dentro del cual deben cumplir el mandato, salvo que se interponga una impugnación, en cuyo caso los efectos del fallo quedan en suspenso.

CONCLUSIONES

El **cuadro 1**, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03 del distrito judicial de Ayacucho, 2024, fue de rango: alta, con una valoración general de 47, alcanzando una calidad de muy alta en la parte expositiva y alta en las partes considerativa y resolutive.

Parte expositiva: tanto la introducción como la postura de las partes fueron claras, detalladas y congruentes, lo que permitió una correcta comprensión de los hechos y la acusación.

Parte considerativa: la motivación de los hechos y de la reparación civil destaco con una alta calidad, mientras que la motivación de la pena presento debilidades, ya que su fundamentación fue superficial y no se ajustó completamente a los antecedentes del acusado.

Parte resolutive: la aplicación del principio de correlatividad mostro un desempeño algo limitado, aunque la descripción de la decisión fue clara y completa. La interpretación errónea del artículo 46-C del Código Penal, relacionada con la motivación de la pena, afecto la calidad de esta sección, pero no comprometi6 la validez de la estructura general de la sentencia.

El **cuadro 2**, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03 del distrito judicial de Ayacucho, 2023, fue de rango: muy alta, con una valoración general de 56. Se deriv6 de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Parte expositiva: la introducción y las posturas de las partes fueron adecuadamente expuestas, logrando una calidad de muy alta calidad.

Parte considerativa: la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fueron desarrolladas de manera exhaustiva, cumpliendo con los parámetros establecidos y alcanzando una calificación muy alta en todos los subdimensiones, la sentencia a bordo de manera clara y precisa las cuestiones debatidas

durante la audiencia, lo que permitió una adecuada fundamentación de la decisión del fallo.

Parte resolutivo: que abordo la aplicación de correlatividad y la descripción de la decisión, también presento una calidad muy alta. Aunque la aplicación del principio de correlatividad alcanzo una calificación de alta, la descripción de la decisión fue precisa y completa, reflejando la convicción del tribunal en relación con los derechos reclamados por la parte apelante. Como menciona Rioja (2017), el fallo muestra una convicción clara del juez, fundamentada en la evaluación exhaustiva del proceso.

RECOMENDACIONES

- Se encomienda a los magistrados jurisdiccionales, perseguir manejando la apropiada fundamentación jurídica en cada fallo, apreciando de manera conjunta todos los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales necesarios para la emisión correcta de una sentencia motivada.
- Se recomienda que los jueces examinen los fundamentos de derecho y hecho, para poder de ese modo establecer los parámetros de la condena. Especialmente esta recomendación va direccionada al artículo 46-C.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias

- Alvarez, R. A. (2020). Justificación de la Investigación. *Universidad de Lima*, 3.
- Apelación 6-2012, H. (2023). *Falsificación de documentos: Configuración requiere del dolo y el propósito de utilizar el documento*. Huaura: Lp Pasión por el derecho.
- Arenas, L. (2021). ¿En qué momento se consuma la falsedad documental?
<https://lpderecho.pe/en-que-momento-se-consuma-el-delito-de-falsedad-documental-legis-pe/>.
- Avalos, V. G. (2023). *El peritaje grafotécnico y las sentencias condenatorias de delitos de falsificación de documentos públicos, distrito judicial de cañete 2019-2021*. Lima: Universidad Norber Wiener.
- Bustamante, R. G. (2021). La reincidencia y la determinación de la pena en la legislación peruana. <https://lpderecho.pe/la-reincidencia-y-la-determinacion-de-la-pena-en-la-legislacion-peruana/>.
- Canchucaya, A. C. (2017). *La calificación registral y el tráfico jurídico de bienes registrales en la ciudad de Huancayo, 2015*. Huancayo: Repositorio Upla.
- Canlla, M. P. (2019). *Naturaleza jurídica del delito de falsificación de documentos y su errónea calificación fiscal y judicial en el caso concreto*. Lima: Repositorio Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Caso, D. J. (2021). *La sentencia sobre falsedad de instrumento público de inmuebles y la orden de cancelación registral por el juez penal en la etapa de ejecución en el distrito judicial de Cañete 2018*. Lima: Repositorio Universidad Nacional Federico Villarreal - Escuela Universitaria de Posgrado.
- Castillo, A. J. (2023). *La prueba en el Proceso Penas - Parte General*. Lima : Instituto Pacífico.
- Castillo, P. J. (2022). *Valoración de los certificados médicos en los delitos de falsificación de documentos en el Distrito Judicial de Ancash, 2022*. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo.
- Changaray, T. R. (2022). *Pena privativa de libertad de ejecución suspendida en el derecho penal peruano*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Chaves, J. R. (2021). *Cómo piensa un juez el reto de la sentencia justa*. Wolters Kluwer.

- CP. (2023). *Código Penal Jurisprudencia relevante y actual*. Lima: Escuela de derecho LP.
- Cristóbal, J. M. (2024). Control de reiterancia delictiva Reincidencia. *Revista de investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, 65-90.
- Dueñas, V. A. (2017). *Metodología de la investigación científica*. Ayacucho: Imprenta Multiservicios Publigráf.
- Dueños, V. A. (2021). *Validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho - 2020*. Huancayo: Repositorio Universidad Peruana los Andes.
- García, P. J. (2024). *La falsificación de documentos y el método del peritaje grafotécnico de firmas en la investigación criminalística, Lima - 2023*. . Lima: Universidad Cesar Vallejo - Escuela de Posgrado.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación Sexta edición*. McGRAW-HILL.
- Herrera, G. P. (9 de Mayo de 2024). Fijan pauta para motivación de las resoluciones judiciales. *El Peruano*, págs. 6-6.
- Horst, S. (2014). *Manual de Sentencias Penales, Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Lima: ARA Editores E.I.R.L. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Hurtado, C. M. (2021). *Falsificación de documentos públicos - Caso registro expediente N°*. Guayaquil: repositorio.ug.edu.ec.
- Jurisprudencia penal: delito contra la fe pública*. (2014). Grupo Gaceta Jurídica.
- LAFORSE HG. (13 de 02 de 2024). *¿Qué examina un perito grafotécnico?: LAFORSE HG*. Obtenido de LAFORSE HG: <https://www.laforse-hg.com/que-examina-un-perito-grafotecnico/>
- Liza, C. L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893#toc>.
- Lp, P. p. (2022). Delitos que atentan contra la fe pública según el Código Penal. *LP pasión por el derecho*.
- Lucas, B. E. (2020). *La falsedad de documentos públicos, su uso indebido en la legislación penal ecuatoriana*. Guayaquil: repositorio.ug.edu.ec.

- Luzón, P. D. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.
- Maldonado et al. (2023). *Metodología de la investigación: de la teoría a la práctica*. La Plata, Buenos Aires, Argentina: Puerto Madero Editorial Academico.
- Mamani, G. E. (2024). Pericia grafotécnica: Cuando se utilicen muestras antiguas o en fotocopia, es necesario obtener escrituras indubitadas y actualizadas de los otorgantes [Casación 2189-2023, Cañete]. <https://lpderecho.pe/pericia-grafotecnica-muestras-antiguas-fotocopia-necesario-obtener-escrituras-indubitadas-actualizadas-otorgantes-casacion-2189-2023-canete/>.
- Medina et al. (2023). *Técnicas e Instrumentos de investigación*. Puno: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Peru S.A.C.
- Mosquera R. & Posada M. (2022). *Esquemas básicas de derecho penal general*. Bogotá: Ediciones Uniantes.
- Naranjo, N. E. (2022). *Las líneas jurisprudenciales de la corte constitucional sobre la motivación de las sentencias en acciones de protección en relación a los derechos fundamentales en el estado constitucional del Ecuador*. Ambato - Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Núñez, C. N. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de falsificación de documento, en el expediente N° 01348-2013-0-0501-JR-PE-05 del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2021*. Cañete: Repositorio Uladech.
- Oblea, C. G. (2020). *Caracterización del proceso penal sobre el delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos, del expediente N°01598-2014-0-0501-JR-PE-06, del tercer juzgado penal del distrito judicial de Ayacucho 2020*. Ayacucho: Repositorio ULADECH.
- Penal, O. d. (2023). Jurisprudencia del artículo 46-C del Código Penal.- Habitualidad. <https://lpderecho.pe/articulo-46-c-codigo-penal-habitualidad/>.
- Pisfil, F. Y. (2023). Los medios de comunicación y su influencia en las decisiones judiciales sobre medida de prisión preventiva que toma el juez y la vulneración a los derechos de los investigados ante esta medida. *Revista Sapientia & Iustitia*, 61-88.
- Rioja, B. A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos->

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS; EXPEDIENTE N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO - HUAMANGA. 2024

GG/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03 ; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre falsificación de documentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03 ; Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga. 2024.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre falsificación en el expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03 ; Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre falsificación de documentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre falsificación de documentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre falsificación de documentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre falsificación de documentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre falsificación de documentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre falsificación de documentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

ANEXO 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio

Corte Superior de Justicia de Ayacucho Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga Exp. N° 1608-2018 Sentencia

Resolución Nro. NUEVE

Ayacucho, veintitrés de julio del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS; en el juicio oral desarrollado en la sala de audiencias del segundo juzgado pena unipersonal de Huamanga, a cargo del juez E. E. A, en el proceso penal seguido contra el acusado E. Q. H, por la comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Abc, N. L. M, J. P. G. H. y M. E. Q. L; interviniendo en representación del Ministerio Público, E. M. M. C, como Fiscal Provincial Adjunta de la Tercera Provincial Penal Corporativa de Huamanga; el letrado J. A. R. T, en defensa técnica del acusado; el abogado P. C. T. de los actores civiles, J. P. G. H. y M. E. Q. L.

I. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO

• E. Q. H, identificado con DNI N° xxxxxxxx, con teléfono celular N° xxxxxxxx, con domicilio real ubicado en el Jr. xxxxxxxx –barrio Santa del distrito de Abc, provincia de Huamanga – Ayacucho, nacido en el Distrito de Tambillo –Huamanga, el 20 de diciembre de 1975, de 45 años de edad, hijo de don J. y de doña E., estado civil casado con doña N. D. H, con tres hijos, con grado de instrucción primaria incompleta, de ocupación agricultor, percibe un ingreso económico mensual de S/.500.00, de religión evangélico, y cuenta con antecedentes penales.

II. ANTECEDENTES

1. **Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación:** Fluye de los alegatos de apertura del señor representante del Ministerio Público:

IMPUTACIÓN CONCRETA: Se le imputa al acusado E. Q. H. HABER USADO UN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, consistente en la escritura pública de compraventa Nro. 69, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado, por la compraventa de un lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X., lote “X”, parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc –Huamanga; escritura pública supuestamente confeccionada por el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R., con fecha 26 de octubre de 2007. Dicho documento presentó ante la Municipalidad Distrital de Abc, con fecha 21 de noviembre de 2017 para acreditar su condición de propietario del citado inmueble, en el procedimiento administrativo que siguió en esa Municipalidad sobre independización y/o sub división de dicho lote de terreno; solicitud que fue aprobada mediante Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM, de fecha 22 de noviembre de 2017, expedida por dicha entidad edil; cuando en realidad las personas de N. L. M, J. P. G. H. y M. E. Q. L. son los verdaderos propietarios respecto de una fracción de dicho lote de terreno.

2. **Calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación:**

En atención a los hechos descritos en el alegato inicial, el representante del Ministerio Público sostiene que el acusado E. Q. H. es AUTOR del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento público falsificado, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Abc, N. L. M, J. P. G. H. y M. E. Q. L.

3. **Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio oral por el ministerio público:**

En mérito a lo descrito en el relato de los hechos y su calificación jurídica, la representante del Ministerio Público, solicita que al acusado E. Q. H, se le imponga once años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva, porque el acusado tendría la condición de habitual. Asimismo, solicita el pago de la suma de S/.775.00, por concepto de días multa; y la suma de S/. 7,000.00 por concepto de reparación civil, a favor de las agraviadas: Municipalidad Distrital de Abc –Huamanga y N. L. M., a razón de S/. 2,000.00 y S/.5,000.00, respectivamente.

4. **Pretensiones civiles de los actores civiles:**

La defensa técnica de los actores civiles, J. P. G. H. y M. E. Q. L., solicita que se le condene al acusado, al pago de S/. 21,213.97, por concepto de reparación civil.

5. Pretensiones de la defensa técnica del acusado E. Q. H:

El abogado defensor del acusado sostiene que, en el juicio oral quedará totalmente demostrado que el hecho objeto de la acusación no existe; por lo que, en su oportunidad solicitará la absolución de su defendido, de todos los cargos que pesan en su contra.

6. Lectura de derechos y admisión de cargos:

De conformidad con lo previsto por el artículo 371, numeral 3 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho a la defensa del acusado, se le hizo conocer los derechos fundamentales que le asiste durante el desarrollo del juicio oral; seguidamente, conforme establece el artículo 372 de la acotada norma, se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, a lo que respondió **ser inocente**. Es así que se dispuso la continuación del juicio oral.

7. Itinerario del proceso:

El juicio se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, a la luz de los principios rectores del sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial que inspiran el nuevo sistema procesal penal peruano (oralidad, publicidad, intermediación y contradicción); habiéndose instalado la audiencia de juicio oral previa observancia de las reglas que contiene el artículo 371° del citado cuerpo normativo; vale decir se escucharon los alegatos de apertura y pretensiones de los sujetos procesales intervinientes, así como también se informó al acusado de los derechos que le asiste y que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos; y al manifestar no ser responsable del delito imputado, se dispuso la continuación del juicio oral; actuándose los medios de prueba admitidas en la audiencia preliminar de control de acusación; los mismos que deben ser valorados dentro del contexto que establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; procediendo el juzgador a revisar los actuados en el juicio oral.

8. Alegatos finales:

8.1. Del Ministerio Público:

La señora fiscal sostiene que con las pruebas personales y documentales actuadas en el juicio oral, se encuentra acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento, así como la responsabilidad penal del acusado; por lo que se ratifica en su pretensión penal y civil postuladas en su alegato de apertura.

8.2. De la defensa técnica de los actores civiles:

La defensa técnica de los actores civiles, J. P. G. H. y H. L. M., sostiene que al estar probada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, también se encuentra probado el daño causado a sus patrocinados; por lo que se ratifica en su pretensión civil postulada en su alegato de apertura.

8.3. De la defensa técnica del acusado:

Sostiene que, existe insuficiencia probatoria sobre la materialidad del delito que se le incrimina a su patrocinado; por lo que solicita que se le absuelva a su patrocinado de todos los cargos imputados.

9. De la defensa material del acusado:

El acusado E. Q. H. reitera su inocencia, y refiere que se encuentra conforme con la defensa técnica ejercida por el abogado de su libre elección.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

En este proceso, es materia de juzgamiento, la existencia del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de **uso de documento público falso**, previsto en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal.

10. Precisiones dogmáticas sobre el delito materia de juzgamiento:

Del contenido del artículo 427 del Código Penal, se desprende que la descripción típica del tipo penal en análisis se puede diferenciar entre: La **falsedad material o falsedad propia** (primer párrafo del tipo penal) y la **falsedad de uso o impropia** (segundo párrafo), así también como la condición objetiva de punibilidad; es decir, la finalidad de causar daño. Los verbos rectores en este delito vienen dados por el "hacer" y "adulterar", los cuales pasaremos a identificarlos a continuación.

a. La falsedad material o falsedad propia:

Que va dirigida a quien confeccionó o elaboró el documento falso; el supuesto delictivo implica crear un documento inexistente, que nunca fue formado por sus titulares, atacando en este caso a la autenticidad y legitimidad del documento, colocado con idoneidad en el tráfico jurídico con la finalidad de causar un perjuicio a un tercero.

- Hacer, implica fabricar, es decir redactarlo, escribirlo y firmarlo por la persona por quien se pretende hacerlo valer, sea de forma escrita o impresa. Dicho documento tiene que contar con todos los requisitos legales para que pueda tener efecto jurídico.
- En la modalidad típica de **falsificación total** el agente crea todos los elementos requeridos para que el documento tenga existencia real ya sea en el contenido o en la forma. En palabras de BINDING es un seudo otorgante quien hace una seudo declaración.
- La falsificación **es parcial** en el supuesto de que solo recaiga en algunos de sus elementos, se da cuando ya existe previamente un documento verdadero y se aprovecha de dicho documento, que por ejemplo puede estar firmado en blanco, con espacios en blanco, etc.
- En cuanto a la adulteración, esta forma supone la existencia de un documento verdadero, genuino. Con la adulteración lo que se busca es alterar, cambiar; debe determinar el cambio de sus efectos jurídicos. Es decir, consiste en la sustitución o distorsión del texto, como por ejemplo la alteración de la fecha de vencimiento de una letra de cambio, la alteración de una cifra en una obligación de pagar suma de dinero, borrar una palabra, etc.

b. Falsedad impropia o falsedad de uso:

Está referida a aquella persona que ha hecho uso efectivo del documento falso. Es quien pone en movimiento al documento falso; dicho comportamiento consiste en hacer uso del documento falsificado como si fuese legítimo¹. No es necesario que quien hace uso del documento falso haya participado en la elaboración o confección de este.

Al respecto, CASTILLO ALVA, José Luis², al referirse a la modalidad de USO DE DOCUMENTO FALSO, sostiene, que: “El hacer uso requiere desde el punto de vista gramatical y jurídico, la realización de una determinada actividad intencional y externa, dirigida hacia un determinado fin. La Ley requiere un uso real efectivo; no basta con un uso potencial. La estructura típica del comportamiento sólo permite abrazar y valorar jurídicamente a las conductas activas y no a la omisión sea propia o impropia”

En resumen, el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 427 del Código Penal contiene tres hipótesis:

- **Primera hipótesis:** El que hace, en todo o en parte, un documento falso, con el propósito de utilizar el documento.
- **Segunda hipótesis:** si adultera uno (documento) verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento.
- **Tercera hipótesis:** El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo.

¹ SOLIER SEBASTIAN, citado por PAREDES JELIO, ob, cit, Pag. 111.

² LA FALSEDAD DOCUMENTAL. Juristas editores. Lima-Perú 2001; paginas 216, 2219 y 220.

- **La condición objetiva de punibilidad:**

La condición objetiva de punibilidad es todo dato externo y futuro, extraño al comportamiento ilícito del sujeto activo, que la ley establece expresamente a efectos de hacer imponible la pena. En tal sentido la condición objetiva de punibilidad no forma parte del tipo penal, no es exigible que se halle presente en la representatividad mental del sujeto activo (dolo), cumpliendo si una política criminal de merecimiento estatal de la pena.

La condición objetiva de punibilidad no forma parte del delito, pertenece si al ámbito de la penalidad. Su existencia no invalida o cancela el delito, pues este existe en función a los planos de la tipicidad y antijuricidad y de la penalidad como consecuencia jurídica; pero si produce la consecuencia de hacer del delito uno no reprimible penalmente.

c. **Tipicidad subjetiva:**

Ahora, el propósito de utilizar el documento, como elemento subjetivo del tipo penal, es fundamental para la consumación del delito, habida cuenta que el tipo penal que contiene el artículo 427 del código penal, en sus tres hipótesis, es eminentemente doloso. Se requiere el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de hacer un documento falso o adulterar uno verdadero. Además, se exige un elemento subjetivo del tipo que es el propósito de utilizar el documento, es decir, la finalidad de emplear dicho documento en el tráfico jurídico. Dada la redacción de la conducta del Art. 427 C.P pareciera que no se incluye dentro del elemento subjetivo del tipo la finalidad de causar un perjuicio mediante el empleo del documento, sino que sería una condición objetiva de punibilidad.

Cabe precisar, que en el delito de FALSEDAD IMPROPIA O FALSEDAD DE USO, el dolo implica el conocimiento de la significancia y la voluntad de realizar la conducta típica descrita; esto es, el propósito de utilizar el documento, introduciéndolo en el tráfico jurídico.

d. **Consumación:**

En la consumación material no habría mayor problema para su aceptación, puesto que se consigue satisfacer la intención que se perseguía; pero sí se generarían muchas dudas en cuanto a la consumación formal. Sin embargo, realmente, considerando al perjuicio como condición objetiva de punibilidad, si se atiende a que la consumación es un problema que afecta a la tipicidad, la no verificación de un elemento extra típico no debe afectar a la consumación, y la verificación parcial del resultado global, que ya corresponde a la consumación de un tipo delictivo, es ya suficiente para consumir el delito.

Luis Bramont-Arias y María García manifiestan que el delito se consuma con la realización de un documento falso o la adulteración de uno verdadero. Por tanto, no se requiere que el sujeto activo emplee dicho documento, es decir, que lo introduzca en el tráfico jurídico, siendo suficiente con que tenga dicho propósito. Se requiere, entonces, por lo menos, la intención de introducir el documento en el tráfico jurídico, para exigir la consumación del delito, situación muy distinta a la posibilidad de causar algún perjuicio. En este mismo sentido parece pronunciarse Fidel Rojas Vargas para quien la consumación de la mayoría de estos casos se halla condicionada a la verificación de elementos finalísticos condicionantes; es decir, que del uso de los documentos puedan generar perjuicio. Para este autor el nivel de probabilidad del perjuicio no es necesariamente actual; sin embargo, por la forma como se manifiesta, aparentemente, se requeriría de forma necesaria la utilización del documento para consumir el delito.

En cuanto al peligro potencial, al considerarlo como elemento objetivo del tipo penal, éste deberá ser evaluado por el Juez. Si éste considera, de manera objetiva, que se pudo ocasionar daño, este elemento se habrá agotado, y si los demás elementos han corrido la misma suerte, el delito se habrá consumado. El delito de falsedad impropia o de falsedad de uso, es de MERA ACTIVIDAD; es decir, se consuma con el uso externo del documento falsificado.

11. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE PRUEBA:

Antes de deliberar sobre los hechos materia de la presente causa, debe quedar establecido que, en virtud del principio de congruencia procesal, los hechos han quedado delimitados por la acusación fiscal, para los fines del artículo 397 numeral 1 del Código Procesal Penal; no consignándose en la presente deliberación lo que podría haber sido expuesto por otros sujetos procesales. Desde esta perspectiva:

Resulta extremadamente importante dejar establecido la diferencia existente entre los hechos jurídicamente relevantes y los hechos indicadores:

- a. **Los hechos jurídicamente relevantes.** - Son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales; son los hechos que encajan en la descripción normativa. La relevancia jurídica del hecho debe ser analizada a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales.
- b. La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal; se debe **constatar los elementos estructurales de una determinada figura delictiva**, según su descripción legal y el respectivo desarrollo doctrinario y jurisprudencial; luego, **debe verificarse si los hechos del caso en concreto pueden ser subsumidos o no en ese referente normativo**. De manera tal que, para la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, se debe considerar los siguientes aspectos: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al acusado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) **constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal**; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros.

En suma, **LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES** son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. En tanto, que **LOS HECHOS INDICADORES**, son solamente datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante; dichos datos se presentan de forma deshilvanada³.

c. Estructuración del tema de prueba: Estando a la modalidad comisiva prevista en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, y los hechos jurídicamente relevantes que contiene la acusación fiscal, este Tribunal deja establecido que en el caso que nos convoca, constituye materia de probanza:

La falsedad de la escritura pública de compraventa Nro. 69, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado, ante el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R., con fecha 26 de octubre de 2007.

Que, el documento incriminado fue presentado por el acusado ante la Municipalidad Distrital de Abc, con fecha 21 de noviembre de 2017, como anexo de su solicitud de independización y/o sub división.

12. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

- a. El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por la Constitución. En ese sentido, una de las garantías que les asiste a las partes del proceso es presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos⁴.
- b. Así, se tiene que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 010-2002-AI/TC, ha dejado establecido que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.⁵
- c. La averiguación de la verdad (FIN DE LA PRUEBA), es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad, sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón.

³ Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia: SP 3168-2017, de fecha 08 de marzo de 2017.

⁴ Casación N° 2169-2009-Lima, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31/01/2011, paginas 29415.

⁵ STC N° 01557-2012-PHC/TC de fecha 4 de junio de 2012. Fundamento Jurídico 2.

La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad. La valoración de la prueba permite otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta; siendo así, la finalidad de la prueba es la verdad relativa. La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos.

- d. De otro lado, el maestro Michele Taruffo, señala que: **“una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que éste sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa”**.⁶ La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes.
- e. Por su parte, VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO⁷, sostiene que la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad), de los resultados probatorios (las hipótesis); constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.
- f. En el contexto general, la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones.
- g. Así, el procesalista DAVIS ECHANDIA señala que: “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”. Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal. Y, por ello la prueba es la forma mediata de comprobar que la persona a quien se le acusa haber cometido un hecho punible, es culpable o es inocente; solamente se puede llegar a esta conclusión agotando todos los medios de la prueba legales. Facultad que la misma ley ha concedido tanto al Estado representado por el Juez, porque en el proceso penal por ser el instrumento de la definición de las relaciones de orden público, el Tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva analizando escrupulosamente el material probatorio, en su doble aspecto de cargo y de descargo.
- h. Consecuentemente, como sostiene García Falconí, la prueba –de cargo y descargo- no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio. Entonces dada la importancia de los medios de prueba en el proceso penal, resulta necesario que el Juzgador realice una correcta valoración de los medios de prueba para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello sentenciar al acusado.
- i. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe tener en cuenta que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos; y, en consideración de la carga de la prueba, debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho y que, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.
- j. En esa línea de ideas, este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, “La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la

⁶ Michele Taruffo: “Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa”

⁷ Abogado y Magister en Derecho por la UNMSM. Profesor del la UNMSM, PUCP y de la AMAG. Juez Civil Titular del Callao. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces en su valoración⁸

13. DEL CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO:

Siguiendo las ideas que expresa Manuel Atienza⁹, podemos entender que, en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión. El contexto de descubrimiento no necesita una justificación o explicación.

14. **Del examen del acusado E. Q. H.-** Considerando que la declaración del acusado no es un medio de prueba, sino un medio de defensa, se hace constar la versión del acusado, sin otorgarle la credibilidad. Así, sostiene que la escritura pública de compraventa Nro. 69, le fue otorgada por M. L. Y. y A. B. L., ante el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R., con fecha 26 de octubre de 2007, por la compraventa de un lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m² correspondiente al predio matriz denominado "X, lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc – Huamanga.

De otro lado, se tiene que la escritura pública descrita en el párrafo precedente ha sido presentada por el acusado ante la Municipalidad Distrital de Abc -Huamanga, con fecha 21 de noviembre de 2017, como anexo de su solicitud de independización y/o sub división del predio antes mencionado.

15. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS:

En mérito a las pruebas que han sido admitidas y actuadas, sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, este Tribunal mediante los mecanismos de autenticación o identificación, ha llegado a establecer la existencia material de los siguientes hechos:

15.1. Pruebas personales de cargo:

- a) **De la declaración testimonial de J. P. G. H.-** Se desprende que dicho órgano de prueba es propietario de una fracción de terreno de 224.97 m², que forma parte del predio matriz denominado "X., lote "X", parcela xx, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc –Huamanga. En ese contexto, cuando se acercó a la Municipalidad Distrital de Abc, con la finalidad de realizar el pago de auto avalúo (que venía haciendo de años anteriores), los servidores de dicha Municipalidad le señalaron que su predio tenía problemas porque había sido inscrito recientemente a nombre del acusado E. Q. H. y de su esposa N. D. H., pese a que el referido agraviado viene ejerciendo actos de posesión sobre dicho predio. Y cuando hizo las averiguaciones, tomó conocimiento que la escritura pública de compraventa Nro. 69, otorgada supuestamente por M. L. Y. y A. B. L., ante el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R., con fecha 26 de octubre de 2007, no estaba registrada en los archivos de la Notaría A. R.
- b) **De la declaración testimonial de M. E. Q. L.-** Se desprende que la citada testigo es esposa de J. P. G. H.; y como tal, es también propietaria de una fracción de terreno de 224.97 m², que forma parte del predio matriz denominado "X., lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc – Huamanga. Así, se tiene que en el año 2018, cuando se acercaron a la Municipalidad Distrital de Abc, con la finalidad de realizar el pago de auto avalúo (que venían haciendo de años anteriores), los servidores de dicha Municipalidad les informó que su predio tenía problemas porque había sido inscrito recientemente a nombre del acusado E. Q. H. y de su esposa N. D. H.
- c) **De la declaración testimonial de N. L. M.-** Se desprende que la citada testigo es propietaria de una fracción de terreno de 276 m², que forma parte del predio matriz denominado "X., lote "X", parcela XX, ubicado en la Av. Carrión N° 20 de la jurisdicción del Distrito de Abc –Huamanga; sin embargo, dicha fracción de terreno ha sido comprendida en la escritura pública de compraventa Nro. 69, otorgada supuestamente por M. L.Y. y A. B. L., a favor del acusado E. Q. H., ante el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R., con fecha 26 de octubre de 2007; en virtud de la cual, el referido acusado

⁸ La Prueba Judicial: La valoración racional y motivación. Marina Gascón Abellán (Universidad de Castilla – La Mancha).

⁹ ATIENZA, Manuel: ESTADO DE DERECHO, INTERPRETACION Y ARGUMENTACION; Academia de la Magistratura-AMAG, Tercer PROFA, Modulo I. Razonamiento Jurídico, Lima, 2000.

logró la aprobación de la independización y/o sub división, mediante Resolución Nro. 40-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017.

- d) **De la declaración testimonial de A. B. L.-** Se desprende que la citada testigo contrajo matrimonio con la persona que en vida M. L. Y., quien falleció en el año 2010; sin embargo, seis años antes (2004), de su fallecimiento se divorció. Durante la vigencia de ese matrimonio adquirieron el terreno ubicado en el sector de X., jurisdicción del Distrito de Abc de una extensión superficial de 07 hectáreas aproximadamente. No le conoce al acusado E. Q. H., menos ha suscrito escritura de compraventa alguna a favor de dicha persona; tampoco conoce la Notaría L. A. R.
- e) **De la declaración testimonial de L. A. R.-** Se desprende que dicho órgano de prueba es abogado de profesión y como tal se desempeña como Notario Público en la ciudad de Huanta. En ese contexto, esta prueba personal acredita que la escritura pública de compraventa Nro. 69, del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X., lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc – Huamanga otorgada supuestamente por M. L. Y. y A. B. L., a favor del acusado E. Q. H., con fecha 26 de octubre de 2007, no ha sido redactada en la Notaría L. A. R.; es decir, la firma, post firma, el sello notarial que aparece en el documento incriminado, el tipo de letra y el formato tampoco no corresponden a la Notaría de L. A. R.; asimismo el número asignado al documento apócrifo pertenece a otra escritura pública que tiene en su archivo notarial; de igual modo el cardex consignado en el documento apócrifo pertenece a otro documento expedido por esa Notaría. En suma, la escritura incriminada no existe en los archivos de la Notaría L. A. R. y como tal resulta ser falsa.
- f) **De la declaración de la perito R. D. C. B.-** Se desprende que dicho órgano de prueba es miembro en actividad de la Policía Nacional del Perú; y como tal labora en la Oficina de Criminalística de la Macro Región Policial de Ayacucho. En ese contexto, realizó la pericia de grafotecnia sobre el documento denominado “escritura pública de compraventa Nro. 69, minuta 58, kardex 112”, otorgada supuestamente por M. L. Y. y A. B. L., a favor del acusado E. Q. H., ante el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R., con fecha 26 de octubre de 2007.

Es así, que la citada perito, luego de haber realizado el examen analítico y descriptivo concluye que el documento objeto de la pericia, no es auténtico, ha sido obtenido mediante el sistema de impresión a color simple; y como tal, imposibilita realizar el estudio de la firma, post firma y del sello de la Notaría que aparecen en el documento objeto de la pericia. Las conclusiones de la pericia, se encuentran plasmadas en el informe de grafotecnia N° 30-2019, de fecha 20 de febrero de 2019.

15.2. Pruebas documentales de cargo:

- a. **La escritura pública de compraventa Nro. 69, minuta 58, kardex 112, otorgada supuestamente por M. L. Y. y A. B. L., a favor del acusado E. Q. H., ante el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R., con fecha 26 de octubre de 2007.-** Acredita la existencia del documento público falso, porque el número de la escritura, de la minuta y del cardex corresponden a otro documento notarial expedido por el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R.; no obstante, ha sido utilizado por el acusado en el procedimiento administrativo, seguido ante la Municipalidad Distrital de Abc.
- b. **El Oficio N° 038-2018-NAR de fecha 24 de abril de 2018.** – Acredita que, de acuerdo a la búsqueda de los índices cronológicos y alfabéticos de Protocolos de Escrituras Públicas de la Notaría L.A. R., no existe ningún acto jurídico celebrado por los esposos M. L. Y. y A. B. L., con el acusado E. Q. H.
- c. **El Oficio N° 72-2018-NAR de fecha 02/08/2018.-** Acredita que a través de ese documento, el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R., remitió a la Fiscalía copias legalizada de las escrituras públicas Nro 069, 062,107 y 104 que obran en los archivos de su Notaría.
- d. **La Escritura Pública N° 69, sin minuta, kartex 076, fojas 135.-** Acredita que el número 69 al que se hace mención en le documento incriminando, corresponde a una escritura pública de poder general y especial otorgada por M. M. R. y hermanos a favor de su madre L. R. B. M.

- e. **La Escritura Pública N° 062, Kardex N° 062, que contiene la minuta N° 058 de fecha 05/02/2007.**- Acredita que la minuta Nro. 058 a la que se hace mención en el documento incriminado corresponde a la escritura pública de compraventa otorgada por M. S. R. U. a favor de la Asociación pro-vivienda "familias desplazadas de Chaca.
- f. **La Escritura Pública N° 107 Kardex N° 112, minuta 101 de fecha 22/02/2007.** Acredita que el cardex Nro. 112 al que se hace mención en el documento incriminado, corresponde a la escritura pública de compraventa otorgada por R. Y. C. a favor de los convivientes G. B. C. y R. M. U.
- g. **La Escritura Pública N° 074, Kardex N° 075, minuta N° 069, fojas N° 142 VTA de fecha 09/02/2007.** Acredita que el folio **142 VTA** al que se hace mención en el documento incriminado, corresponde a la escritura pública de compraventa de inmueble otorgada por C. P. H., a favor de H. P. M. M.
- h. **El Formato Único de Trámite (FUT) de fecha 21 de noviembre de 2017.** Acredita que mediante ese documento, el acusado E. Q. H. solicitó a la Municipalidad Distrital de Abc la visación, certificado de jurisdicción, certificado negativo, y resolución, sobre el lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado "X., lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc –Huamanga.
- i. **La solicitud de la subdivisión de lote urbano presentada por el acusado E. Q. H., ante la Municipalidad Distrital de Abc el 21 de noviembre de 2017.**- Acredita que a través de ese documento, el acusado E. Q. H., hizo ingresar al tráfico jurídico, la escritura pública falsa tantas veces mencionada, con la finalidad de acreditar la propiedad del predio sub Litis.
- j. **La Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017.** Acredita que a través de ese acto administrativo, la Municipalidad Distrital de Abc, resolvió aprobar la independización y sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado "X., lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc –Huamanga, que fue solicitada por el acusado E. Q. H., en virtud de la escritura pública falsa, tantas veces mencionada.
- k. **La Resolución Gerencial N° 017-2018-MDA ACD/GM de fecha 16 de abril de 2018.** Acredita que a través de esa Resolución, la Municipalidad Distrital de Abc resolvió declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017, toda vez que la citada Municipalidad, determinó que la Escritura Pública que sirvió de sustento para emitir la Resolución Sub Gerencial descrita en el párrafo precedente, no existe en los archivos de la Notaría A. R, y como tal tiene un origen ilícito.
- l. **El acta de Constatación Fiscal de fecha 14 de junio de 2018.** Acredita que el predio sub litis se encuentra ubicado en la segunda cuadra de la Av. Daniel, jurisdicción del distrito de distrito de Abc –Huamanga, el mismo que viene siendo posesionado por los agraviados N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q.
- m. **El Formato de antecedentes penales del acusado E. Q. H.** Acredita que el referido acusado registra antecedentes penales vigentes; y como tal será desarrollada con mayor amplitud en el rubro de la determinación judicial de la pena.
- n. **La sentencia conformada de fecha 19 de octubre de 2017, recaída en el expediente N° 1284-2017, y la resolución de fecha 17 de noviembre de 2017 que declara consentida dicha sentencia.** - Acredita que el acusado E. Q. H., ha sido condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar, por hechos suscitados en noviembre del año 2016.
- o. **La Sentencia de fecha 14 de julio de 2014 recaída en el expediente N° 1863-2018 y la resolución de fecha 15 de enero de 2016, que declara consentida esa sentencia.** - Acredita que el acusado E. Q. H. ha sido condenado por el delito estelionato, por hechos suscitados el 03 de diciembre de 2012.

- p. **El acta fiscal de lacrado de fecha 14 de diciembre de 2018, que contiene 02 Escrituras Públicas N° 69, ambas con fecha 26 de octubre de 2007.** Esta prueba documenta resulta ser sobreabundante, por cuanto la falsedad de la escritura pública tantas veces mencionada, se encuentra probada con las abundantes pruebas actuadas en el plenario.

15.3. Pruebas documentales de cargo ofrecidas por el actor civil:

- a) Boleta electrónica, de fecha 22 de febrero de 2018, expedida por la Municipalidad de Abc.
- b) Boleta electrónica, de fecha 26 de febrero de 2018, expedida por la SUNARP.

Ambos documentos acreditan los gastos realizados por los agraviados N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q., ante la Municipalidad Distrital de Abc y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos –SUNARP, con ocasión al trámite de la independización y sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X., lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc –Huamanga, que fue solicitada por el acusado E. Q. H., en virtud de la escritura pública falsa, tantas veces mencionada.

16. VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS:

Efectuada la valoración razonada y conjunta de todas las pruebas incorporadas válidamente al presente proceso, en virtud del principio de unidad del material probatorio, este Juzgado ha llegado a establecer de modo concreto y fehaciente; **HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS:**

- a) **Sobre la falsedad del documento incriminado.** -

La declaración de los testigos A. B. L. y L. A. R. (Notario Público), en contraste con la declaración del perito grafotecnia R. D. C. B. y las pruebas documentales actuadas en el plenario, acreditan inexorablemente que LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NRO. 69, MINUTA NRO. 58, CARDEX Nro. 112 y Fs. Nro.142 VTA, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado E. Q. H., por la compra del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X., lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc – Huamanga, **NO ES AUTÉNTICA, HA SIDO OBTENIDA MEDIANTE EL SISTEMA DE IMPRESIÓN A COLOR SIMPLE.** El documento incriminado no solamente no existe en los índices cronológicos y alfabéticos de Protocolos de Escrituras Públicas de la Notaría L. A. R., sino también el número de la escritura, de la minuta, del cárdex y de fojas, descritas en el documento incriminado, corresponden a otras escrituras públicas que obran en los archivos de la Notaría A. R. de la ciudad de Huanta. Lo que hace concluir, que el documento incriminado es falso.

- b) **Sobre el uso del documento público falso.** -

Es un hecho acreditado, que con fecha 21 de noviembre de 2017, el acusado E. Q. H., solicitó a la Municipalidad Distrital de Abc la independización y/o sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X, lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción de dicha Municipalidad; donde para efectos de acreditar la propiedad de esa fracción de terreno, adjuntó la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NRO. 69, MINUTA NRO. 58, CARDEX Nro. 112 y Fs. Nro.142 VTA, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado; documento que resulta ser falso, conforme se ha determinado en el párrafo precedente.

Es así, que el acusado E. Q. H., logró la independización y sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X, lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc–Huamanga; pues mediante **Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017,** la Municipalidad Distrital de Abc, resolvió aprobar la solicitud formulada por el acusado. Sin embargo, dicha Municipalidad, mediante **Resolución Gerencial N° 017-2018-MDA ACD/GM de fecha 16 de abril de 2018,** resolvió declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017, luego de haber determinado que la Escritura Pública que sirvió de sustento para emitir la Resolución Sub Gerencial N° 402017-MDAACD/GM, no existe en los archivos de la Notaría A. R. y como tal tiene un origen ilícito.

En consonancia con lo anterior, este Tribunal concluye que el acusado E. Q. H., teniendo pleno conocimiento que la escritura pública tantas veces mencionada era falsa, introdujo al tráfico jurídico con la finalidad de acreditar la propiedad del predio sub Litis; no obstante que los verdaderos propietarios y poseedores de ese bien inmueble son los agraviados N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L.

Por tanto, la tesis incriminatoria postulada por la Fiscalía, ha sido confirmada en el plenario con las abundantes pruebas personales y documentales que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; dejando expresa constancia, que como sostiene CASTILLO ALVA, José Luis¹⁰: “El hacer uso de un documento falso, requiere desde el punto de vista gramatical y jurídico, la realización de una determinada actividad intencional y externa, dirigida hacia un determinado fin”, como ha sucedido en el caso que nos convoca.

17. DEL CONTEXTO DE JUSTIFICACION: Análisis jurídico de los hechos.

Habiéndose establecido la materialidad de los hechos en su conjunto, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el análisis jurídico de los mismos; es decir, el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

a. Del juicio de tipicidad:

La materialidad de los hechos objeto de acusación fiscal, al ser analizadas a la luz de las consideraciones esgrimidas en el ítem 10 de la presente (*Precisiones jurídicas sobre el delito materia de juzgamiento*), hacen concluir que la conducta desplegada por el acusado, **está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y por ende, es típica, porque se subsume en el tipo penal previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal**; de manera tal, que concurren copulativamente los elementos objetivos y subjetivos de esa modalidad comisiva.

b. Del juicio de antijuricidad:

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, corresponde examinar si la acción típica desplegada por el acusado, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario concurre alguna causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

En el caso de autos, la conducta del acusado no encuentra ninguna causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal. Por tanto, la conducta desplegada por el acusado resulta ser antijurídica, habida cuenta que se lesionó el bien jurídico protegido por la Ley, como es la Fe Pública, sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de justificación.

Así las cosas, concurren copulativamente todos los elementos configurativos del tipo penal previsto y sancionado por el artículo 427 -segundo párrafo- del código penal. Entonces, a criterio del juzgador existe certeza razonable sobre la materialidad del delito objeto de acusación; consecuentemente, corresponde deslindar la responsabilidad penal del acusado.

c. Del juicio de imputación personal:

Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva del acusado, quien durante el evento criminógeno ha actuado con absoluto desprecio a la fe pública y al patrimonio ajeno; sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de inimputabilidad. El dominio material del hecho que ha tenido el acusado, durante la resolución criminal, se encuentra acreditada con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que le rodea al acusado, más allá de toda duda razonable.

18. DETERMINACIÓN DE LA PENA:

¹⁰ LA FALSEDAD DOCUMENTAL. Juristas editores. Lima-Perú 2001; paginas 216, 2219 y 220.

Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal de los acusados, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación –que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal, lo cual involucra una determinación **cuantitativa**, elección de clase de pena, y una determinación **cuantitativa**; elección de la cantidad concreta de pena.

18.1. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la **DETERMINACIÓN CUANTITATIVA** se tiene que, en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento **es no menor de dos años ni mayor de diez años de años de pena privativa de libertad**, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 427 del código penal, concordante con lo previsto en el primer párrafo del mismo artículo. Por tanto, aplicando el sistema de tercios contenido en el artículo 45-A del código penal se tiene que:

- El tercio inferior oscila entre 02 años a 04 años con 06 meses de pena privativa de libertad.
- El tercio intermedio oscila entre 04 años con 06 meses a 07 años con 04 meses de pena privativa de libertad.
- El tercio superior oscila entre 07 años con 04 meses a 10 años de pena privativa de libertad.

18.2. Sobre la habitualidad delictiva:

- a) El artículo 46-C del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1181, de veintisiete de julio de dos mil quince, preceptúa que: “Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se haya perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos [...] 189 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo [...].- La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo legal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal [...]”
- b) Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República¹¹, ha dejado establecido que: “La habitualidad, en cuanto circunstancia cualificada agravante, tiene como elemento precedente al hecho delictivo juzgado, dos o más hechos punibles cometidos con anterioridad (...) No requiere, a diferencia de la reincidencia, que exista una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito doloso con la imposición de una pena que ha cumplido en todo o en parte (...)”
- c) En el caso que nos ocupa, la Fiscalía solicita que se le imponga al acusado 11 años y 03 meses de pena privativa de libertad efectiva, alegando que concurre la circunstancia cualificada agravante de habitualidad en el delito. Sobre el particular se deja establecido que, en efecto, **en el lapso de 05 años (período comprendido entre el 03 de diciembre de 2012 al 21 de noviembre de 2017)**, el acusado ha cometido cinco delitos. Así, del certificado judicial de antecedentes penales del acusado se desprende que:
 - Con fecha 17 de julio de 2014, ha sido condenado por el tercer juzgado penal liquidador de Huamanga, por el delito de estelionato, en el expediente penal Nro. 1863-2014, teniendo como fecha de la comisión del delito el 03 de diciembre de 2012.
 - Con fecha 11 de febrero de 2017, ha sido condenado por el segundo juzgado unipersonal de Huamanga, por el delito de estelionato, en el expediente penal Nro. 363-2016.
 - Con fecha 26 de julio de 2017, ha sido condenado por el primer juzgado penal liquidador de Huamanga, por el delito de estelionato, en el expediente penal Nro. 1562015.

¹¹ Casación Nro. 30-2018-HUAURA, de fecha 22 de mayo de 2019.

- Con fecha 19 de octubre de 2017, ha sido condenado por el tercer juzgado penal unipersonal de Huamanga, por el delito de omisión de asistencia familiar, que tiene como fecha de la comisión del delito, el mes de noviembre de 2016.
 - Finalmente, el delito que motiva el presente pronunciamiento (uso de documento público falso), ha sido cometido por el acusado, con fecha 21 de noviembre de 2017.
- d) De la relación de los delitos dolosos que ha cometido el acusado, dentro del período de 05 años, se tiene que los tres primeros son de la misma naturaleza patrimonial; como tal concurre el elemento exigido por el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 (fundamento jurídico 13-D), para la configuración de la circunstancia cualificada agravante de habitualidad en el delito.
- e) A la luz de los fundamentos anteriores, este Tribunal concluye que en el caso que nos ocupa, ciertamente concurre la circunstancia cualificada agravante de habitualidad en el delito por parte del acusado; entonces, de conformidad con lo previsto por el artículo 46-C del código penal se debe aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal (10 años), fijado por el segundo párrafo del artículo 427 del código penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo. Siendo así, en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal, este Juzgado elige **ONCE AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (extremo máximo del tercio intermedio)**, la misma que se ha efectuado con estricta sujeción a las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal; es decir, sobre la base del respeto a la dignidad humana¹² y el carácter resocializador de la sanción penal.
- 18.3. En cuanto a su **DETERMINACIÓN CUALITATIVA**, la pena elegida por este juzgado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.

19. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:

De conformidad con lo previsto por el artículo 402 del código procesal penal, este juzgado estima que debe ejecutarse inmediatamente la pena efectiva que contiene la presente sentencia. Toda vez que estando a la gravedad de la pena impuesta, no se descarta razonablemente la existencia de peligro de fuga inminente por parte del acusado.

20. DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- a) Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, que contiene nuestro modelo procesal penal bajo inspiración francesa. Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce únicamente en una suma de dinero que abarca todos los daños efectivamente causados; sin embargo, es necesario que en el pronunciamiento judicial se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extra patrimoniales no se determinan de la misma forma.
- b) Bajo los lineamientos de la concepción tradicional del Derecho Penal sancionador, sería inconcebible que, no existiendo delito, la justicia penal se pronuncie por la reparación; pero este concepto, según la tendencia moderna del DERECHO PENAL REPARADOR, es coherente con la idea de que la justicia penal debe tener como prioridad la reparación y lograr la paz social y no construir el proceso penal solamente a través de la sanción al delincuente.
- c) Al respecto, el tratadista Dr. Fernando De Trazegnies, sostiene que la reparación debatida en el proceso penal debe resolverse de acuerdo a las disposiciones civiles sobre responsabilidad extracontractual, para los efectos de establecer la responsabilidad y el monto de la reparación de la cosa y de la

¹² A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los dos Pactos de Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, en sus respectivos Preámbulos se reconoce que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y participe de una sociedad.

indemnización por el perjuicio material o moral. La reparación debe ser resuelta únicamente con las normas civiles y para estos efectos las normas penales deben ser ajenas; en consecuencia, la inocencia penal del causante no lo libera automáticamente de la responsabilidad civil, sino que éste tiene que ser evaluada con criterios civilistas.

- d) Nos parece interesante la forma de abordar el tema civil de la reparación por el Dr. De Trazegnies, porque la responsabilidad civil cubre una hipótesis más amplia que la responsabilidad penal, ya que no sólo comprende los daños resultantes de delito, sino también aquellos que se derivan de descuido e imprudencia no delictual, así como los que deben ser resarcidos sin culpa, como los ocasionados mediante bienes o actividades riesgosas. Por consiguiente, puede haberse establecido en el juicio penal correspondiente que no hay delito, pero esto no significa que no haya obligación civil de pagar una indemnización.
- e) Finalmente, el Dr. De Trazegnies sostiene que la reparación puede ser incorporada al proceso penal por el Fiscal o por el agraviado; al ser la reparación civil, una pretensión de naturaleza civil, la actuación del Juzgador está regulada supletoriamente por los principios procesales contenidos en el Código Procesal Civil. Por ello una vez que la parte civil o el Ministerio Público fijan el monto de reparación civil, el Juez Penal no podrá ordenar el pago de un monto mayor, pues si lo hace estaríamos ante un fallo extra petita por haber excedido el petitorio; es decir, atentaría contra el principio de congruencia procesal. La facultad que se le concede al Ministerio Público para tratar el tema de la reparación, le está vedado al Juez Penal que no tiene otra opción que tratar la reparación como un asunto netamente privado.
- f) La responsabilidad civil extracontractual como sistema gira en torno a la tutela de un interés general que recoge el principio original y general del “ALTURUM NOM LAEDERE” que no es otra cosa que un deber jurídico general de no causar daño a nadie, deber que el ordenamiento jurídico impone a todos los particulares.
- g) En el caso de autos, la responsabilidad civil postulada por la fiscalía, supuestamente deriva de la infracción del deber genérico de no causar daño a otros; por lo que los hechos se sitúan dentro de los alcances de la responsabilidad civil extracontractual. En ese contexto, de acuerdo a los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuridicidad de la conducta, b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y, d) los factores de atribución.
- h) Estando a los fundamentos esgrimidos en el rubro de valoración individual y en conjunto de las pruebas, se concluye, que en el caso que nos ocupa, concurren copulativamente los presupuestos contemplados por los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil. Precizando que el acusado ha infringido el deber genérico de no causar daño a otro. Con respecto al segundo presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, se tiene que el DAÑO ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL.
- i) Respecto al NEXO CAUSAL O RELACION CAUSAL, entendido como el vínculo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho - relación de causa efecto; se tiene que este presupuesto si se cumple, puesto que la relación de causa-efecto, consiste en que el acusado con su accionar delictivo le ha causado daño en los agraviados.
- j) En lo que concierne a los FACTORES DE ATRIBUCION, se tiene que el fundamento del deber de indemnizar por parte del acusado, radica en la infracción del deber genérico; es decir, el acusado ha vulnerado el deber de no causar daño a otras personas.
- k) Por tanto, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este juzgado deja establecido que los agraviados J. P. G. H. y M. E. Q., si bien se han constituido en actor civil; sin embargo, al igual que los otros agraviados (Municipalidad Distrital de Abc y N. L. M.), han incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acredite la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso (*los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones*), **EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 8,000.00 - OCHO MIL SOLES**, se fija únicamente en función a la magnitud del daño extra patrimonial, causado a los agraviados.

21. DE LAS COSTAS:

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá pronunciarse sobre las costas del proceso. En este caso existiendo un juicio de reproche al acusado por haberse acreditado su responsabilidad en el delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas conforme lo dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal, la misma que debe ser establecida en ejecución de sentencia.

IV. DECISION:

Por estos fundamentos, y administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

1. **CONDENANDO** al acusado E. Q. H., cuyas generales de Ley se encuentran descritas en la introducción de esta sentencia, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento público falso, ilícito penal previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 427 del código penal, en concordancia con el primer párrafo del mismo artículo; en agravio de la Municipalidad Distrital de Abc, N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L.; **IMPONIÉNDOLE ONCE AÑOS CON TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**. Estando a las consideraciones esgrimidas en el fundamento 19 de la presente sentencia, se dispone la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria.
2. Atendiendo a que el sentenciado **E. Q. H.**, tiene la condición de reo libre, la pena impuesta deberá computarse una vez que sea internado en el Centro Penitenciario de Ayacucho; con dicho propósito, **SE DISPONE** impartir las respectivas órdenes de captura a nivel nacional, previa verificación de los datos personales que exige la Resolución Administrativa Nro. 329-2014-P-PJ
3. Asimismo, se le **CONDENA** al acusado E. Q. H., al pago de **CIEN DIAS MULTA**, que equivale a la suma de S/. 775.00 –setecientos setenta y cinco soles- que deberá abonar el citado acusado, a favor del tesoro público; dejando establecido que el monto antes mencionado, se ha determinado a razón de la suma de S/. 7.75 que equivale al 25% de su ingreso diario del acusado.
4. **DISPONIENDO:** El pago de **S/.8,000.00 (ocho mil soles)**, que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, a favor de los agraviados la Municipalidad Distrital de Abc, N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L; a razón S/. 2,000.00 -dos mil soles, para cada uno de ellos.
5. **ORDENANDO:** El pago de costas procesales al sentenciado, que deberá ser fijado en la ejecución de la sentencia.
6. Por lo demás, consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente resolución, **REMITASE** copia certificada de los actuados judiciales al Registro Distrital de condenas, para su respectiva inscripción.

Así se pronuncia el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, haciendo audiencia pública de la causa, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga
Expediente N° 1608-2018
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N° 17

Ayacucho, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTO, en audiencia pública, celebrada a través de herramienta digital Google Meet, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encausado E. Q. H. y, **OÍDOS** los argumentos del recurrente, del representante del Ministerio Público y la defensa de la parte agraviada.

Interviene como ponente el juez superior **A. B. E.**, juez de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de grado, la apelación de sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha 23 de julio de 2021, mediante la cual el juez del Segundo Juzgado Penal Colegiado de Huamanga falló condenando al acusado E. Q. H., como autor y responsable del delitos de Uso de documento público falso, en agravio de la municipalidad distrital de Abc, N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L., imponiéndole once años con tres meses de pena privativa de libertad efectiva; al pago de cien días multa, equivalente a S/. 775.00 soles que el sentenciado debe pagar a favor del Tesoro Público; dispuso el pago de S/. 8,000.00 soles por concepto de reparación civil, a favor de los agraviados; con lo demás que contiene.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA

2.1. Imputación fáctica

Los hechos que originaron este proceso fueron narrados así en el requerimiento acusatorio:

“Hechos atribuidos:

Se imputa a E. Q. H. haber usado la Escritura Pública de compraventa N° 69 la cual es falsa, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del imputado por la compraventa de un terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado X., lote X, parcela XX, comprensión del distrito de Abc, aparentemente confeccionada por el Notario Público L. A. R. en la ciudad de Huanta el 26 de octubre de 2007; la misma que utilizó para acreditar su condición de propietario de dicho inmueble ante la municipalidad distrital Abc toda vez que el 21 de noviembre de 2017, solicitó la independización y/o sub división de dicho lote de terreno, la cual fue aprobada mediante la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM el 22 de noviembre de 2017, emitida por dicha entidad edil agraviada; cuando en realidad las personas de N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L. son los verdaderos propietarios respecto a una fracción de dicho terreno.

Circunstancias precedentes:

La agraviada N. L. M. fue propietaria de 491.50 m2, aproximadamente, del sub lote 1A (resultante) ubicado en el predio V. - Barrio Santa Elena, desde el 26 de marzo de 2015.

Posteriormente, el 20 de abril de 2015, la agraviada N. L. M. vendió 224.97 m2 a los agraviados J. P. G. H. y M. E. Q. L., por lo que L. M. a la fecha viene a ser propietaria del área restante de 267 m2, aproximadamente.

Circunstancias concomitantes

El acusado E. Q. H., mediante el Formato Único de Trámite (FUT) de fecha 21 de noviembre de 2017, solicitó a la Municipalidad Distrital de Abc, la visación, certificado de jurisdicción y certificado negativo de catastro, así como solicitó se emita una resolución que apruebe la independización y/o subdivisión de su lote de terreno.

Para dicho trámite administrativo, el acusado E. Q. H., a sabiendas que no se ajustaba a la realidad, adjuntó la Escritura Pública de Compraventa N° 69, la misma que supuestamente fue otorgada por las personas de M. L. Y. y A. B. L. a favor de E. Q. H., celebrada en la Notaría A. R. con fecha 26 de octubre de 2007, en la ciudad de Huanta, por la cual se transfiere una extensión de terreno de 1.129.31m2 perteneciente al predio X lote "X", parcela XX. La cuestionada Escritura Pública de compraventa N° 69, además consigna en su encabezado los siguientes códigos: minuta N° 58, kardex N° 112, fojas 142 y vuelta.

El 22 de noviembre de 2018, el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano de dicha entidad edil, N. B. H., emitió la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017MDAACD/GM aprobando la independización y/o subdivisión solicitada por el acusado E. Q. H., procediendo a señalar que el predio se ubica en la Av. Daniel Alcides Carrión N° 200, del distrito de Abc, provincia de Huamanga; ello, teniendo en consideración la referida Escritura Pública de Compraventa N° 69.

Cuando el agraviado J. P. G. F. se acercó a la Municipalidad Distrital de Abc a fin de continuar pagando el autoevaluó respecto a su predio, le señalaron que tenía problemas por cuanto el acusado E. Q. H. "lo había registrado a su nombre". Por otro lado, tomó conocimiento que la Escritura Pública N° 69 con la que el acusado tramitó la independización o subdivisión de su lote de terreno, no figura en los archivos de la Notaría A. R. que supuestamente la confeccionó.

La Notaría A. R. informó que, realizada la búsqueda de los índices cronológicos y alfabéticos de Protocolos de Escrituras Públicas, no existe ninguna transacción realizada por las personas de M. L. Y. y A. B. L. con E. Q. H. Asimismo, indicó que los códigos de seguridad que se consignaron en dicha Escritura Pública N° 69, supuestamente confeccionada en su Notaría, no corresponden; adjuntando los documentos que sí obran en sus archivos con el código de seguridad que se consignó en la Escritura Pública falsificada. La verdadera Escritura Pública N° 69, que obra en los archivos de la Notaría, consiste en un poder general y especial que otorga M. M. R. y hermanos a favor de su madre L. R. B. M.

Circunstancias posteriores:

El 14 de marzo de 2018, los agraviados N. L. M. y J. P. G. H., interpusieron denuncia contra el acusado E. Q. H. toda vez que a través de la cuestionada Escritura Pública N° 69 pretende que se le reconozca un derecho que no le corresponde.

El 16 de abril de 2018, la municipalidad distrital de Abc, emitió la Resolución Gerencial N° 017-2018-MDA ACD/GM resolviendo, entre otros, declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017, que resolvió aprobar la independización y/o subdivisión del lote a favor de E. Q. H. y N. D. H., por cuanto la Escritura Pública cuestionada que sirvió de sustento para emitir dicha Resolución Sub Gerencial no existe en la Notaría A. R., por lo tanto tiene un origen irregular”.

2.2. Imputación jurídica

Los hechos antes descritos fueron subsumidos como delito contra la fe pública, en el supuesto delictivo de Uso de documento público falso, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo, que señalan lo siguiente:

Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. El 23 de julio de 2021, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga condenó a E. Q. H., como autor y responsable del delito de Uso de documento público falso, en agravio de la municipalidad distrital de Abc, N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L., por encontrarlo responsable de los hechos imputados, imponiendo 11 años y 3 meses de pena privativa de libertad y 100 días multa, así como fijó en S/. 8,000.000 soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

3.2. Para condenar el acusado, tras referirse a la parte dogmática del delito imputado, así como al contenido de las pruebas actuadas en juicio oral, el A quo señaló – *sobre la falsedad del documento incriminado* - que

“La declaración de los testigos A. B. L. y L. A. R. (Notario Público), en contraste con la declaración de la perito grafotécnica R. D. C. B. y las pruebas documentales actuadas en el plenario, acreditan inexorablemente que LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NRO. 69, MINUTA NRO. 58, CARDEX Nro. 112 y Fs. Nro.142 VTA, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado E. Q. H., por la compra del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X., lote “X”, parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc–Huamanga, NO ES AUTÉNTICA, HA SIDO OBTENIDA MEDIANTE EL SISTEMA DE IMPRESIÓN A COLOR SIMPLE. El documento incriminado no solamente no existe en los índices cronológicos y alfabéticos de Protocolos de Escrituras Públicas de la Notaría L. A. R., sino también el número de la escritura, de la minuta, del cárdex y de fojas, descritas en el documento incriminado, corresponden a otras escrituras públicas que obran en los archivos de la Notaría A. R. de la ciudad de Huanta. Lo que hace concluir, que el documento incriminado es falso” (fundamento 16.a).

3.3. Sobre la intervención del acusado en el hecho, el A quo señaló que, *“Es un hecho acreditado, que con fecha 21 de noviembre de 2017, el acusado E. Q. H., solicitó a la Municipalidad Distrital de Abc, la independización y/o sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X., lote “X”, parcela XX, ubicado en la jurisdicción de dicha Municipalidad; donde para efectos de acreditar la propiedad de esa fracción de terreno, adjuntó la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NRO. 69, MINUTA NRO. 58, CARDEX Nro. 112 y Fs. Nro.142 VTA, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado; documento que resulta ser falso, conforme se ha determinado en el párrafo precedente”.*

3.4. Refiere que, como consecuencia de dicha solicitud “el acusado E. Q. H., logró la independización y sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X., lote “X”, parcela XX, ubicado en la jurisdicción del distrito de Abc–Huamanga; pues mediante Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017, la Municipalidad Distrital de Abc resolvió aprobar la solicitud formulada por el acusado. Sin embargo, dicha Municipalidad, mediante Resolución Gerencial N° 0172018-MDA ACD/GM de fecha 16 de abril de 2018, resolvió declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017, luego de haber determinado que la Escritura Pública que sirvió de sustento para emitir la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM, no existe en los archivos de la Notaría A. R., y como tal tiene un origen ilícito” (fundamento 16.b).

3.5. En atención a todo lo anterior, el A quo concluyó que el acusado E. Q. H., teniendo pleno conocimiento que la escritura pública era falsa, introdujo al tráfico jurídico con la finalidad de acreditar la propiedad del predio sub litis, no obstante que los verdaderos propietarios y poseedores de ese bien inmueble son los agraviados N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L. Luego del cual impuso las consecuencias jurídicas correspondientes.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. La sentencia de primera instancia fue apelada por el acusado E. Q. H., mediante recurso formalizado en autos. En audiencia de apelación ratificó el recurso impugnatorio, precisando que su pretensión es la nulidad de la sentencia recurrida, por afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

4.2. En su alegato de apertura señaló que va a acreditar que la sentencia recurrida contiene defectos de motivación que acarrea la nulidad de la misma. **(i)** Demostrará que se ha efectuado una aplicación indebida del artículo 46-C del Código Penal, estableciendo en la determinación judicial de la pena la circunstancia agravante cualificada de habitualidad; **(ii)** asimismo, acreditará que el elemento subjetivo del delito imputado no ha sido explicado cuáles son las pruebas que sustenta que su defendido conocía que la escritura pública era falsa; y, **(iii)** en la fundamentación de la reparación civil no ha determinado por qué se consideraron como agraviados a una entidad pública y personas particulares, cuando debería ser la sociedad.

4.3. En sus alegatos finales, con relación a la **aplicación indebida del artículo 46-C del Código Penal**, señaló que, el Acuerdo Plenario N° 1-2008 y la Casación N° 302018/Huaura refieren que la habitualidad se produce cuando: tres delitos se hayan cometido en un lapso de 5 años; no medie condena sobre alguno de ellos en dicho plazo; y, los delitos sean dolosos y de igual naturaleza, es decir que tengan elementos comunes como son el agravio a los bienes jurídicos protegidos. Los delitos que originaron la aplicación de habitualidad son: tres sentencias por delito de estelionato del 2012, 2015 y 2016, respectivamente; y una sentencia por delito de omisión de asistencia familiar del año 2017. Estos delitos – *que protegen el*

patrimonio de la persona y la familiar - no se consideran de similar naturaleza con el delito de Uso de documento público falso para considerar habitual a su defendido; en todo caso, la habitualidad se hubiera establecido en el tercer delito (del 2016) que afecta el patrimonio, pero de ninguna manera se puede extender al delito contra la fe pública; por lo que – *considera* -, advierte que existe un error de aplicación indebida del artículo 46-C del Código Penal, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia recurrida.

4.4. Finaliza que, si no se hubiera aplicado dicha disposición normativa no se hubiera llegado a la determinación judicial o al quantum de la pena establecida en la sentencia donde su defendido a sido condenado a 11 años y 3 meses de pena privativa de libertad.

4.5. Respecto al **elemento subjetivo del delito imputado** señala que, en la recurrida expresa que el acusado teniendo pleno conocimiento que la escritura pública era falsa lo introdujo al tráfico jurídico con la finalidad de acreditar la propiedad; sin embargo, en la sentencia no se menciona respecto a las premisas que sostiene dicha conclusión, igualmente no menciona cuáles son los elementos de convicción que de cuenta de ello. Considera que se ha infringido el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

4.6. Considera que, el agravio señalado es relevante porque si no se supera ese juicio de razonamiento respecto del dolo, el ilícito penal imputado a su patrocinado deviene en atípico (atipicidad relativa) y la sentencia debe ser absolutoria, lo que en este caso se ha emitido sentencia condenatoria.

4.7. Finalmente, en cuanto a la **reparación civil** señala que, el artículo 98 del Código Procesal Penal señala que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejecutada por quien resulte perjudicado por el delito; sin embargo, en la sentencia recurrida no se ha determinado quien es agraviado y perjudicado con el delito, porque existe diferencia entre agraviado del delito y el sujeto pasivo de la acción del delito; por lo que, al no haberse determinado con claridad y fundamentado la sentencia deviene en nula.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES NO RECURRENTES

A. Del representante del Ministerio Público

5.1. Solicita se declare infundado el recurso de apelación del recurrente y se confirme la recurrida. Con relación a la habitualidad que cuestiona el recurrente, señala que, el Código Penal no hace distinción en cuanto a la naturaleza de los hechos delictuosos, simplemente habla por lo menos de tres hechos que se ha perpetrado en un plazo que no exceda de cinco años. El A quo al interpretar la habitualidad ha considerado que el delito contra la fe pública indirectamente afecta el patrimonio, por lo que tendría similar naturaleza con los tres delitos de estelionato.

5.2. En cuanto al aspecto subjetivo del delito imputado señaló que, este está claramente determinado en la recurrida, como en la acusación penal. En el interín del trámite el acusado tenía que haber tenido conocimiento acerca de la falsedad de la escritura pública, puesto que quien compra una propiedad tiene que tener conocimiento mínimo e informarse a efectos de que la gestión que lleva a cabo tenga éxito.

5.3. Finalmente, respecto a la reparación civil, señala que, el razonamiento del A quo es correcto; por lo que solicita se confirme la sentencia recurrida.

B. De la defensa de los agraviados N. L. M. y J. P. G. H.

5.3. Solicita se confirme la sentencia recurrida, la cual se encuentra justificada y no existe ningún vicio de nulidad. Resalta que, el recurrente no cuestiona los hechos atribuidos, únicamente discute el elemento subjetivo, la existencia de habitualidad, y legitimidad de la reparación civil.

5.4. Respecto al dolo – *conocimiento de la falsedad de la escritura pública por parte del acusado* -, señala que, a partir las pruebas actuadas y valoradas, el A quo ha determinado que existe dolo en la actuación del imputado, por cuanto éste en su declaración señaló haber ido a la notaría a suscribir el documento, pero en juicio se determinó que la escritura pública no fue redactada en la notaría, asimismo, la testigo A. B. L. señaló que no conoce al acusado, no ha firmado la escritura de compraventa y no conoce la notaría; por lo que al tramitar el Formulario Único de Trámite del 21 de noviembre de 2017, para realizar la

independización del predio, utilizando la escritura pública falsa, el acusado sabía que dicho documento era falso; es decir tenía pleno conocimiento de la falsedad del documento.

5.5. En relación a la habitualidad señala que, en la Casación N° 30-2018/Huaura hace referencia que la habitualidad da cuenta de personas peligrosas para la sociedad; en este caso, la misma defensa del recurrente hizo un recuento de los delitos (tres por estelionato, uno por omisión de asistencia familiar y uso de documento público falso) por los cuales su defendido ha sido sentenciado. El artículo en mención al referirse a la habitualidad – *a su entender* – hace referencia a tres delitos de la misma naturaleza, y en este caso, los 3 delitos patrimoniales están dentro de la misma naturaleza.

5.6. Finalmente, respecto a la reparación civil señala que, la legitimidad procesal ha sido determinado ante el juzgado de investigación preparatoria cuando se solicitó la constitución de actor civil, la cual la legítima. El artículo 94 del Código Procesal Penal considera como agraviado a todo aquel que resulte ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. En este caso, su defendido J. G. H. fue perjudicado por el delito en la medida que el predio de su propiedad fue subdividido; por lo que, en virtud del artículo 98 del CPP viene ejerciendo la acción reparatoria por haber sido perjudicado por el delito. También fueron perjudicados por el delito la municipalidad distrital Abc, la SUNARP, N. L. M., J. G. y M. E. Q., quienes son titulares de la reparación civil, respecto a los cuales la sentencia se encuentra debidamente justificada y no existe ningún vicio de nulidad.

VI. SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA

6.1. Se deja constancia que, ante esta instancia superior, el impugnante no ha ofrecido la actuación de nuevos medios probatorios. Asimismo, no solicitó la reproducción de ningún audio ni solicitó visualización u oralización de prueba documental actuada en primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

VII. COMPETENCIA

7.1. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos a los autos y sentencias que profieran los órganos jurisdiccionales de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 417.1 del Código Procesal Penal.

7.2. El pronunciamiento en esta instancia comprenderá los temas planteados en los recursos de apelación y los que estén inescindiblemente vinculados a su objeto, en atención al principio de limitación funcional, previsto en el artículo 409.1 del Código Procesal Penal, que señala “*La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.*”

7.3. Asimismo, el artículo 419° establece las facultades de la Sala Penal Superior, señalando en su numeral 1 que “*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.*”

7.4. Igualmente, en el artículo 419.2 del CPP faculta a que “el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente”, así como confirmar la decisión recurrida. La Real Academia Española ha definido cada vocablo, así tenemos que **confirmar** es corroborar la verdad, certeza o el grado de probabilidad de algo, **revocar** es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución y lo **nulo** es aquello falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

8.1. Conforme al recurso de apelación y a los argumentos expuestos en audiencia corresponde a esta Sala Superior determinar si en la sentencia materia de grado: **(i)** incurrió en una indebida aplicación del artículo 46-C del Código Penal – *aunque de sus argumentos se desprende que denuncia una errónea interpretación del referido texto normativo (así se resolverá)* - al momento de la determinación de la pena privativa de libertad; **(ii)** incurrió en defecto de motivación (por falta de motivación interna de razonamiento) al determinar el conocimiento de la falsedad de la escritura pública que introdujo el acusado al tráfico jurídico (elemento subjetivo del delito); e, **(iii)** incurrió en defecto de motivación (por falta de motivación externa

de razonamiento) por cuanto en la sentencia recurrida no se habría determinado al agraviado y perjudicado con el delito, como alega el abogado defensor del imputado recurrente o si, por el contrario, la sentencia ha sido emitida con arreglo a derecho como señalan el representante del Ministerio Público y el abogado defensor de los agraviados (actor civil).

8.2. Para tal efecto, con el ánimo de facilitar la comprensión de este fallo, siguiendo una secuencia lógica, (i) inicialmente se absolverá el agravio referido a la ausencia de premisas que sustentarían el dolo (conocimiento) en la actuación del acusado Q. H; (ii) tras lo cual, se absolverá el agravio referido a la errónea interpretación del artículo 46-C del Código Penal en la determinación de la pena impuesta al impugnante; (iii) seguidamente se absolverá el último cargo referido a la falta de motivación externa de razonamiento por no haber determinado al agraviado y sujeto pasivo de la acción del delito; y, (iv) finalmente, se emitirá el fallo.

IX. ACLARACION PREVIA

9.1. Previo al estudio en cuestión, este Tribunal superior estima necesario, para enmarcar los hechos dentro del objeto de controversia, reseñar lo probado en primera instancia, que no ha sido objeto de cuestionamiento en el recurso.

9.2. Verificada la actuación y la sentencia recurrida, en primer lugar, no hay discusión acerca de la falsedad material de la Escritura Pública de compraventa N° 69, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado E. Q. H., por la compra del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2, correspondiente al predio matriz denominado “X., Lote X”, parcela XX, ubicado en la jurisdicción del distrito de Abc provincia de Huamanga, Ayacucho.

9.3. Asimismo, no está en discusión que el acusado Q. H., con fecha 21 de noviembre de 2017, solicitó a la municipalidad distrital de Abc, la independización y/o subdivisión del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2. Para ese propósito – el acusado - adjuntó el documento falso [Escritura Pública de compraventa N° 69].

9.4. En mérito a dicha solicitud, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017MDAACD/GM del 22 de noviembre de 2017, la municipalidad aprobó la solicitud formulada por el acusado; de manera que, éste logró la independización y subdivisión del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2.

9.5. Posteriormente, con fecha 16 de abril de 2018, mediante la Resolución Gerencial N° 017-2018-MDAACD/GM, la entidad edil resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM del 22 de noviembre de 2017, luego de haber determinado que la Escritura Pública de compraventa N° 69 no existía en los archivos de la notaría A. R.

9.6. Sobre lo anterior, esta Sala Penal debe señalar que, en efecto, tanto la falsedad material de la Escritura Pública de compraventa N° 69, como la presentación de este documento falso por parte del acusado a la municipalidad distrital de Abc con el propósito antes señalado, fueron demostrados con suficiencia con las pruebas actuadas en juicio oral. A tal punto que, la defensa del acusado, en sede de apelación, únicamente cuestiona: (i) el conocimiento del imputado acerca de la falsedad de la referida escritura pública; es decir, según la hipótesis defensiva, el acusado no conocería que la escritura pública era falso; (ii) la circunstancia agravante por habitualidad del acusado, en la determinación de la pena privativa de libertad; y, (iii) la reparación civil.

9.7. En concreto, la real ocurrencia de la presentación de la Escritura Pública de compraventa N° 69 – *documento falso* - ante la referida municipalidad, de tal modo que ingresó al tráfico jurídico, emergió del Formato Único de Trámite (FUT) y la solicitud de subdivisión de lote urbano, ambos de fecha 21 de noviembre de 2017, que fue presentado por el acusado adjuntando el documento falso en referencia. De allí que la municipalidad emitió la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM del 22 de noviembre de 2017 aprobando la solicitud del acusado, aunque posteriormente – en abril de 2018 – fue declarado nulo de oficio.

9.8. De igual manera, la falsedad material de la Escritura pública N° 69 está probada. La ausencia de identidad del referido documento se demostró sobradamente en juicio oral, por las siguientes razones: (i) la notaría pública donde se afirma haberse celebrado la compraventa, informó que en los índices cronológicos y alfabéticos de protocolos de escrituras públicas de la notaría no existe ningún acto jurídico

celebrado por los esposos M. L. Y. y A. B. L., y el acusado; **(ii)** el notario público L. A. R. afirmó que la escritura pública N° 69 no ha sido redactada en la notaría A. R.; la firma, post firma, el sello notarial que aparece en el documento incriminado, el tipo de letra y el formato no corresponde a la notaría; asimismo, el número (69) asignado al documento falso pertenece a otra escritura pública otorgada por M. S. R. U. a favor de la asociación pro-vivienda “familias desplazadas de Chaca-Santillana”, el N° kardex (112) consignado en el documento falso pertenece a la escritura pública 107; **(iii)** la testigo A. B. L. – *supuesta vendedora del predio a favor del acusado* – señaló que no conoce al acusado, no ha suscrito la escritura pública de compraventa ni conoce a la notaría A. R.; **(iv)** la perita grafotécnica R. D. C. B. señaló que el documento (escritura pública) objeto de la pericia no es auténtico, ha sido obtenido mediante el sistema de impresión a color simple; **(v)** finalmente, los testigos J. G. H., M. E. Q. L. y N. L. M. son propietarios de una fracción de terreno de 224.97 m², 224.97 m² y 276 m², respectivamente, que forman parte del predio matriz denominado “X., lote X, parcela XX, ubicado en el distrito Abc.

9.9. Son las circunstancias antes referidas, suficientes para determinar que la Escritura pública de compraventa N° 69 es falsa, la cual fue utilizado por el acusado al presentarlo a la municipalidad distrital de Abc con la finalidad de obtener la subdivisión del predio en referencia, ingresándolo al tráfico jurídico, aspectos que, se reitera, no han sido objeto de controversia en la apelación.

9.10. Efectuada la salvedad fáctica, esta Sala Penal abordará los puntos específicos objeto de discusión por el apelante.

X. ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS

Primer cargo: Sobre el conocimiento de la falsedad documental por parte del acusado

10.1. El recurso de apelación se contrae a solicitar la nulidad de la sentencia que condena a E. Q. H. como autor y responsable del delito de Uso de documento público falso, por considerar que afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por falta de motivación interna de razonamiento. Como sustento fáctico de esta aserción el apelante señala que la conclusión [*el acusado teniendo pleno conocimiento que la escritura pública era falsa lo introdujo al tráfico jurídico*] carece de premisas que la sustente, y no menciona los elementos de convicción que dé cuenta de ello.

10.2. De esta manera, el recurso impugnatorio convoca a esta Sala Penal a verificar si tal infracción denunciada aconteció en el presente caso. Para ello, en principio, nos referiremos cuándo el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales resulta infringido.

10.3. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales – *señala el Tribunal Constitucional* - es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia.

10.4. El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación queda delimitado, entre otros, en el supuesto de Falta de motivación del razonamiento (defectos internos de motivación). Según el TC, este supuesto se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

10.5. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a examinar primero los fundamentos de la sentencia y después, se hará el análisis del agravio denunciado.

10.6. El juez de primera instancia dictó sentencia condenatoria en contra del acusado Q. H., al considerar que la materialidad del delito y la intervención del acusado en el hecho estaban acreditados. Para establecer que el acusado tenía pleno conocimiento que la escritura pública que había presentado al municipio era falsa, a partir de pruebas actuadas en juicio, consideró lo siguiente:

“16. ...a) Sobre la falsedad del documento incriminado.

La declaración de los testigos A. B. L. y L. A. R. (Notario Público), en contraste con la declaración de la perito grafotécnica R. D. C. B. y las pruebas documentales actuadas en el plenario, acreditan inexorablemente que LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NRO. 69, MINUTA NRO. 58, CARDEX Nro. 112 y Fs. Nro.142 VTA, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado E. Q. H., por la compra del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X., lote “X”, parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc–Huamanga, NO ES AUTÉNTICA, HA SIDO OBTENIDA MEDIANTE EL SISTEMA DE IMPRESIÓN A COLOR SIMPLE. El documento incriminado no solamente no existe en los índices cronológicos y alfabéticos de Protocolos de Escrituras Públicas de la Notaría L. A. R., sino también el número de la escritura, de la minuta, del cárDEX y de fojas, descritas en el documento incriminado, corresponden a otras escrituras públicas que obran en los archivos de la Notaría A. R. de la ciudad de Huanta. Lo que hace concluir, que el documento incriminado es falso.

b) Sobre el uso del documento público falso. -

Es un hecho acreditado, que con fecha 21 de noviembre de 2017, el acusado E. Q. H., solicitó a la Municipalidad Distrital de Abc, la independización y/o sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X., lote “X”, parcela XX, ubicado en la jurisdicción de dicha Municipalidad; donde para efectos de acreditar la propiedad de esa fracción de terreno, adjuntó la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NRO. 69, MINUTA NRO. 58, CARDEX Nro. 112 y Fs. Nro.142 VTA, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado; documento que resulta ser falso, conforme se ha determinado en el párrafo precedente.

Es así, que el acusado E. Q. H., logró la independización y sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X., lote “X”, parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc –Huamanga; pues mediante Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017, la Municipalidad Distrital de Abc, resolvió aprobar la solicitud formulada por el acusado. Sin embargo, dicha Municipalidad, mediante Resolución Gerencial N° 017-2018-MDAACD/GM de fecha 16 de abril de 2018, resolvió declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017- MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017, luego de haber determinado que la Escritura Pública que sirvió de sustento para emitir la Resolución Sub Gerencial N° 40- 2017-MDAACD/GM, no existe en los archivos de la Notaría A. R., y como tal tiene un origen ilícito”. Luego del cual – en siguiente párrafo -, teniendo en cuenta las premisas antes señaladas – no cuestionadas por el acusado -, el A quo concluyó que,

“En consonancia con lo anterior, este Tribunal concluye que el acusado E. Q. H., teniendo pleno conocimiento que la escritura pública tantas veces mencionada era falsa, introdujo al tráfico jurídico con la finalidad de acreditar la propiedad del predio sub Litis; no obstante que los verdaderos propietarios y poseedores de ese bien inmueble son los agraviados N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L.”.

10.7. Como puede observarse, este Tribunal superior aprecia que el juzgador de primera instancia no vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por falta de motivación interna de razonamiento. El A quo, para establecer que el acusado tenía conocimiento que la escritura pública que había presentado al municipio era falsa, partió de dos premisas fácticas – *no cuestionadas en apelación por el recurrente* -, siguientes: **(i)** la escritura pública de compraventa N° 69 – *de donde emergía que el acusado era supuestamente propietario del predio* - era falsa, **(ii)** el cual fue presentado por el acusado a la municipalidad, a fin de que esta entidad proceda a independizar y subdividir el predio en referencia.

10.8. Si bien el A quo no explicitó una generalización – *máxima de experiencia* – que enlace entre las premisas y la conclusión; empero, ello no es de tipo invalidante que conlleve la nulidad, por cuanto se trata de una modalidad de error de hecho – *por dejar de aplicar una máxima de experiencia que ha debido ser considerada por el juzgador en el momento de la valoración probatoria [falso juicio de raciocinio]* - que se caracteriza por ser un problema de argumentación, el cual es perfectamente pasible de corrección por el Tribunal superior, como se hará en el presente caso.

10.9. En esa línea, en relación con la prueba del dolo o la culpa, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que esta situación es de una complejidad tal, que por lo general en las actuaciones procesales no existe medio probatorio de carácter directo que pueda acreditar tales situaciones, siendo únicamente posible establecer las mencionadas formas de actuar a través de la prueba indiciaria. Y esto por cuanto en

el caso concreto, para saber que el acusado haya actuado con conocimiento y voluntad, se requiere conocer que hay en su psiquis, fenómeno éste que humanamente no es posible.

10.10. Con relación con tal imposibilidad, el profesor colombiano Carlos Arturo Gómez Pejaveau, citando diversos autores, manifestó:

“Desde la neurociencia se afirma que “las emociones o estados emocionales son fenómenos que no existen en el mundo externo, son absolutamente internos y, de no ser por la motricidad, permanecerían completamente ocultos a observadores externos. Sólo por la expresión del patrón de acción fijo liberado, podemos inferir cuál es la emoción que lo generó”. (...)

TARUFFO aborda el estudio de la verdad, de la prueba indirecta y de la gran dificultad, a veces imposibilidad, de la acreditación de lo que denomina el hecho psíquico. (...)

Por ello entonces, precisa TARUFFO, “en lugar del hecho psíquico interno el juez conoce sólo indicios que encajan en un esquema típico, y sobre la base de ese conocimiento considera subyacente el supuesto de hecho que se trata de determinar”. (...)

Por ello si queremos conocer la subjetividad del hombre, no existe “más remedio que deducir los procesos mentales” a partir del examen de “su comportamiento”. (...)

TARUFFO afirma que “existe una posibilidad razonable de individualización del hecho psíquico que la norma considera relevante”, empero, a pesar de no ser fácil, tampoco resulta imposible, sólo que se requiere de una técnica diferente a la utilizada para la demostración de los hechos materiales, toda vez que no es razonablemente posible lograrlo con pruebas directas sino indirectas o inferenciales

Ya desde hace mucho tiempo se viene sosteniendo que la prueba indirecta circunstancial, esto es el indicio, es la verdaderamente apta para demostrar el estado interior del hombre y, con frecuencia, es la única prueba con que cuenta el proceso penal (...), constituyendo “a menudo el único medio” para descubrir el delito y la falta, pero también para la acreditación de la culpabilidad del autor. (...)

Las demás pruebas como testimonios, pericias, documentos, inspecciones, etc. operan como fuente de la prueba indiciaria, ya que ésta es la única capaz de penetrar en lo más “íntimo de la psiquis” o en los “más escondidos laberintos de la conciencia”, en orden a la acreditación del “impalpable elemento intencional”; esto es, la accesibilidad a los mismos es de carácter indirecto.

10.11. En conclusión, a través de la prueba indiciaria, se puede llegar a corroborar la existencia del dolo y estructurar el juicio de reproche en contra del acusado mediante la comprobación de su intencionalidad reflejada por actos externos a través de inferencias lógico jurídicas.

10.12. No puede olvidarse que el indicio no posee una existencia autónoma, sino derivada y emana de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información obtenida, siendo necesario e imprescindible la estructuración de un hecho indicador probado para construir a partir de él la inferencia lógica y derivar finalmente una conclusión.

Segundo cargo: Errónea interpretación del artículo 46-C el Código Penal

10.18. El recurso impugnatorio de la defensa del acusado también se contrae a solicitar la nulidad de la sentencia condenatoria, por considerar que se ha incurrido en error de derecho al incurrir en una errónea interpretación el artículo 46-C del Código Penal [circunstancia agravante cualificada]. Como sustento fáctico de esta aserción el apelante señala que tres sentencias por delito de estelionato del 2012, 2015 y 2016, respectivamente, y una sentencia por delito de omisión de asistencia familiar del año 2017, fue considerado por el A quo como de similar naturaleza con el delito de Uso de documento público falso para considerar habitual al acusado.

10.19. Lo anterior convoca a este Colegiado superior a verificar si el error denunciado ocurrió en el presente caso. Para tal propósito, en primer lugar, acudiremos a los fundamentos del juez de primera instancia sobre la determinación de la pena; luego se abordará el examen del cargo formulado en la apelación; finalmente consignaremos las conclusiones respecto al razonamiento esbozado en la sentencia recurrida.

10.20. Las razones que el Juzgado penal unipersonal consideró para imponer 11 años con 3 meses de pena privativa de libertad al acusado Q. H. fueron las siguientes:

La Fiscalía solicitó que se imponga al acusado 11 años y 03 meses de pena privativa de libertad, alegando que concurre una circunstancia cualificada agravante de habitualidad.

La pena conminada para el delito de Uso de documento público falso, previsto por el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo, es no menor de dos ni mayor de diez años de pena privativa de libertad.

Respecto a la habitualidad, prevista en el artículo 46-C del Código Penal, señaló que la habitualidad tiene como elemento precedente al hecho delictivo juzgado, dos o más hechos punibles cometidos con anterioridad. No requiere, a diferencia de la reincidencia, que exista una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito doloso con la imposición de una pena que ha cumplido en todo o en parte.

Al analizar el caso, señaló que, en el lapso de 5 años [periodo comprendido entre 3 de diciembre de 2012 al 21 de noviembre de 2017] el acusado ha cometido cinco delitos: (i) el 3 de diciembre de 2012 cometió el delito de estelionato, siendo condenado el 17 de julio de 2014, en Exp. N° 1863-2014; (ii) el 11 de febrero de 2017 fue condenado por delito de estelionato, en Exp. N° 363-2016; (iii) el 26 de julio de 2017 fue condenado por delito de estelionato, en Exp. N° 156-2015; (iv) en noviembre de 2016 cometió delito de omisión de asistencia familiar, siendo condenado el 19 de octubre de 2017; y, (v) el 21 de noviembre de 2017, cometió el delito de Uso de documento público falso, materia del presente proceso. De los cuales – señala el A quo –, los tres primeros son de la misma naturaleza patrimonial; por lo que, concurre el elemento exigido por el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 para la configuración de la circunstancia calificada agravante de habitualidad en el delito, y teniendo en cuenta que debe aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal (10 años) fijado para el delito imputado, impuso al acusado 11 años y 3 meses de pena privativa de libertad efectiva (extremo máximo del tercio intermedio).

10.21. Fijadas las razones por las cuales el A quo impuso 11 años y 3 meses de pena privativa libertad al encausado, el sentido impugnativo planteado por el apelante, en puridad es cuestionar la interpretación realizada por el juez de primera instancia respecto al artículo 46-C del Código Penal, pues a consideración del juzgado, esta se configura por la presencia de tres delitos de estelionato de la misma naturaleza, precedentes al delito objeto de juzgamiento.

10.22. Así, el punto central de análisis en el presente recurso de apelación, estriba en determinar si la comisión de los delitos antes señalados se subsume o no dentro del agravante calificada prevista en el artículo 46-C del Código Penal.

10.23. El texto legal del citado artículo es como sigue: “*Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. [...] La habitualidad en el delito constituye circunstancia calificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo*”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, **en el derecho penal se entiende la habitualidad como la comisión reiterada de delitos, usualmente los mismos**. En su acepción legal, la habitualidad implica la reiteración de más de tres delitos, en tiempos diversos e independientes unos de otros. Igualmente, señaló que, la habitualidad “*está referida a la conducta penal externa y anterior a la del proceso penal sub materia, escenario en el que los tres hechos punibles que señala el citado dispositivo y que configurarían la agravante de la habitualidad del delito de hurto agravado (artículo 186 del Código Penal) no circunscriben su cómputo al marco de cinco años, sino que se cuentan sin límite de tiempo, conforme dicho dispositivo lo tiene regulado*”.

10.24. Igualmente, la Corte Suprema ha señalado que la habitualidad se produce solamente en el caso de que los tres delitos se hayan cometido en un lapso de 5 años y no medie condena sobre alguno de ellos en dicho plazo. Además, la habitualidad requiere que todos los delitos cometidos sean dolosos y de igual naturaleza. Esta especialidad en la reiterancia indica la habituación delictiva del agente y justifica su mayor punibilidad.

10.25. Asimismo, ha señalado que la habitualidad, en cuanto circunstancia calificada agravante, tiene como elemento precedente al hecho delictivo juzgado, dos o más hechos punibles cometidos con anterioridad. No requiere que exista una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito doloso con la imposición de una pena que ha cumplido en todo o en parte.

10.26. Conforme a lo anterior, la habitualidad delictiva se configura cuando: **(i)** al hecho delictivo juzgado le precede por lo menos tres hechos delictivos dolosos cometidos en un lapso que no excede de cinco años, y **(ii)** que sean de la misma naturaleza (elemento exigible según el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil ocho, Fundamento Jurídico 13-D) entre los delitos precedentes y el que se juzga.

10.27. De la revisión de la sentencia y actuados, se tiene que, el acusado Q. H. cometió cuatro delitos dolosos anteriores al presente delito, los tres primeros delitos de naturaleza patrimonial (delitos de estelionato) y el cuarto de naturaleza familiar (delito de omisión de asistencia familiar), empero, el delito materia del presente proceso – *delito de falsedad* - no es de similar naturaleza a los cuatro primeros hechos delictivos; por lo que, no es posible estimar como habitualidad delictiva.

10.28. El juzgado de primera instancia incurrió en una errónea interpretación del artículo 46-C del Código Penal, al no comprender dentro de las condiciones normativas de la habitualidad delictiva al elemento de la naturaleza similar entre los delitos precedentes y el delito que se juzga, conforme el Acuerdo plenario antes citado y la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional.

10.29. En consecuencia, se incurrió pues en error de derecho, lo cual es pasible de corrección en esta instancia, pero no la nulidad de la sentencia como solicita el impugnante, porque no se trata de una infracción del contenido esencial de un derecho constitucional de carácter procesal. Es del caso reconducir la pretensión por la de revocatoria de la recurrida en el extremo de la pena impuesta.

10.30. En ese orden, el delito imputado sanciona con no menor de 2 ni mayor de 10 años de pena privativa de libertad. Dentro de este marco punitivo debe imponerse la pena privativa de libertad al encausado Q. H. No concurre ninguna circunstancia calificada ni privilegiada que posibilite la configuración de un nuevo extremo máximo o mínimo.

10.31. Para la determinación de la pena concreta se acude al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

10.32. La pena privativa de la libertad entre 02 a 10 años, es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa 02 años con 06 meses. Se obtiene el siguiente resultado:

<i>Tercio inferior</i>	<i>Tercio intermedio</i>	<i>Tercio superior</i>
<i>De 02 años a 04 años y 06 meses</i>	<i>De 04 años y 06 meses a 07 años y 04 meses</i>	<i>De 07 años y 04 meses a 10 años</i>

10.33. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene que el acusado cuenta con cuatro antecedentes penales, tres ellos son por delito de Estelionato y uno por omisión de asistencia familiar. No concurre ninguna circunstancia genérica de atenuación ni de agravación, previstas el artículo 46 del Código Penal. Por lo que la pena concreta se determinará en el tercio inferior (pena de 02 años hasta 04 años y 06 meses), de conformidad al artículo 45-A.2.a. del Código Penal.

10.34. A partir de los límites punitivos antes señalados, corresponde evaluar en concreto los presupuestos del artículo 45 del Código Penal, para determinar la pena aplicable al acusado con ocasión del delito imputado cuya comisión se les reprocha. Es decir, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño potencial o real creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación, sus carencias sociales, el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupa en la sociedad, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

10.35. Así las cosas, frente a los intereses tutelados por el delito imputado que infringió el acusado, su gravedad resulta indudable, en la medida que el acusado, tras agenciarse de una escritura pública falsa acudió a la municipalidad distrital de Abc solicitando independización y/o subdivisión de un bien inmueble ajeno, propiedad de los agraviados N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L., solicitud que fue estimada por la entidad edil mediante la resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM, que resolvió aprobar la independización y sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2.

10.36. El acusado defraudó la expectativa de la sociedad (principalmente de los agraviados) que esperaba una conducta acorde a ley y la constitución. Atendiendo a dichos factores, de conformidad con el delito

imputado, este Tribunal superior considera que la pena merecida por E. Q. H. alcanza a CUATRO AÑOS CON SEIS MESES de pena privativa de libertad efectiva.

Tercer cargo: Falta de determinación de los agraviados y perjudicados

10.37. Finalmente, el recurso impugnatorio de la defensa del acusado se contrae a solicitar la nulidad de la sentencia, por considerar que se ha incurrido en defecto de motivación por falta de motivación externa. Como sustento fáctico propone que el A quo no ha determinado quien es el agraviado y perjudicado con el delito; por lo que – *señala el apelante* – al no haberse determinado con claridad y fundamento la sentencia devendría en nula.

10.38. Lo anterior convoca a la Sala Penal a verificar si la infracción denunciada ocurrió en el presente caso. Para ello, en principio, nos referiremos cómo se configura el cargo denunciado (deficiencias en la motivación externa). En la STC N° 007282008-HC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se vulnera, entre otros, en el supuesto de deficiencias en la motivación externa, respecto al cual ha precisado que:

“Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica entre las premisas y la conclusión, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación tanto de la premisa mayor (norma jurídica aplicable al caso concreto), como de la premisa menor (hechos concretos). El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal” (STC N° 02132-2008-PA/TC, fundamento jurídico 14).

10.39. Verificado los autos que obran en el Sistema integrado judicial, se advierte que mediante Disposición N° 03-2018, que formaliza investigación preparatoria, se comprendió como agraviado a la municipalidad distrital Abc; posteriormente, mediante Disposición N° 05, de fecha 8 de abril de 2019, amplió la formalización de la investigación comprendiendo como agraviado a N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L., los mismos que fueron comprendidos como tal en el requerimiento acusatorio y en el auto de enjuiciamiento, sin que se haya formulado cuestionamiento alguno sobre la legitimidad de los agraviados durante la audiencia de control de acusación, conforme se desprende del acta correspondiente.

10.40. En virtud de lo anterior, tras el juzgamiento (en el que no se cuestionó la legitimidad de los agraviados), en la sentencia recurrida – *tras unas consideraciones teóricas sobre la reparación civil que deriva del daño (patrimonial y extrapatrimonial)* – el A quo señaló que,

- g) *En el caso de autos, la responsabilidad civil postulada por la fiscalía, supuestamente deriva de la infracción del deber genérico de no causar daño a otros; por lo que los hechos se sitúan dentro de los alcances de la responsabilidad civil extracontractual. En ese contexto, de acuerdo a los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuridicidad de la conducta, b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y, d) los factores de atribución.*
- h) *Estando a los fundamentos esgrimidos en el rubro de valoración individual y en conjunto de las pruebas, se concluye, que en el caso que nos ocupa, concurren copulativamente los presupuestos contemplados por los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil. Precisando que el acusado ha infringido el deber genérico de no causar daño a otro. Con respecto al segundo presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, se tiene que el DAÑO ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL.*
- i) *Respecto al NEXO CAUSAL O RELACION CAUSAL, entendido como el vínculo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho - relación de causa efecto; se tiene que este presupuesto si se cumple, puesto que la relación de causa-efecto, consiste en que el acusado con su accionar delictivo le ha causado daño en los agraviados.*
- j) *En lo que concierne a los FACTORES DE ATRIBUCION, se tiene que el fundamento del deber de indemnizar por parte del acusado, radica en la infracción del deber genérico; es decir, el acusado ha vulnerado el deber de no causar daño a otras personas.*

k) *Por tanto, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este juzgado deja establecido que los agraviados J. P. G. H. y M. E. Q., si bien se han constituido en actor civil; sin embargo, al igual que los otros agraviados (Municipalidad Distrital de Abc y N. L. M.), han incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acredite la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso (los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones), EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 8,000.00 - 8,000.00 -OCHO MIL SOLES OCHO MIL SOLES OCHO MIL SOLES, se fija únicamente en función a la magnitud del daño extra patrimonial, causado a los agraviados.*

10.41. Como puede observarse, para imponer el pago por concepto de reparación civil por daño extrapatrimonial, a favor de los agraviados, el juzgado de instancia analizó la pretensión resarcitoria desde los elementos de la responsabilidad civil.

10.42. Según el auto de enjuiciamiento los ciudadanos N. L. M. y J. P. G. H. se constituyeron en actor civil, que vienen a ser los perjudicados – *al igual que M. E. Q. L., aunque no se haya constituido en actor civil* – que ejercen su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Dicho de otro modo, el actor civil es aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directo o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito.

10.43. En esa línea, la Corte Suprema ha señalado que, usualmente, la condición de agraviado y perjudicado recae en la misma persona, pero esto no siempre se presenta de esa forma, como es posible diferenciar claramente en la redacción del artículo 94.1 del CPP: se distingue como agraviado a (i) quien resulte directamente ofendido por el delito y al (ii) perjudicado por las consecuencias de aquel. La primera de dichas acepciones corresponde al llamado sujeto pasivo del delito, es decir, el sujeto titular del bien jurídico protegido por el delito sancionado y que motiva precisamente la imposición de una pena. Por otro lado, la acepción del perjudicado corresponde a la persona que sufre daños directos (lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales) como consecuencia de acciones u omisiones penalmente relevantes aun cuando no sea titular del bien jurídico protegido.

10.44. Por consiguiente, la institución jurídica de la víctima o agraviado de un delito – *señala la Corte Suprema* - está prevista en el artículo 94.1 del Código Procesal Penal, y comprende tanto al ofendido por el delito (titular del bien jurídico vulnerado) como al perjudicado por el mismo (titular del perjuicio), quienes están legitimados para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito (artículos 1.1 y 98 del Código Procesal Penal).

10.45. Las ciudadanas N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L. son agraviadas del delito de Uso de documento público falso, porque cuando el acusado solicitó la independización y/o subdivisión del bien inmueble de propiedad de los agraviados, utilizando una escritura pública falsa, puso en riesgo el derecho de propiedad que ejercían aquellas. La municipalidad distrital de Abc, igualmente, es agraviada del delito, en la medida que esta entidad emitió la Resolución Sub Gerencial N° 40-20 17-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017 – *aunque posteriormente fue declarado nulo de oficio* –, mediante la cual aprobaba la independización y subdivisión del predio, en la creencia que la solicitud del acusado – *al cual adjunto el documento falso* – tenía origen lícito y el acusado tenía legitimidad, de tal forma que la entidad desplegó actuaciones administrativas al emitir dicha resolución hasta declararlo nulo de oficio la misma. Así las cosas, el cargo formulado no prospera.

XI. DECISION

A mérito de lo expuesto, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad, **RESOLVEMOS:**

I. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del encausado E. Q. H., contra la sentencia de primera instancia.

- II.** En consecuencia, **CONFIRMAMOS** sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha 23 de julio de 2021, que condenó a E. Q. H. como autor y responsable del delito de Uso de documento público falso, en agravio de la municipalidad distrital de Abc, N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L; imponiéndole once años con tres meses de pena privativa de libertad efectiva; al pago de cien días multa, equivalente a la suma de S/. 775.00 soles, a favor del Tesoro Público, y al pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.
- III.** **REVOCAMOS** la sentencia en referencia en el extremo que impuso a E. Q. H. once años con tres meses de pena privativa de libertad efectiva; y, **REFORMÁNDOLA** le **IMPONEMOS** al citado acusado CUATRO AÑOS CON SEIS MESES de pena privativa de libertad efectiva, la misma que debe computarse desde su captura para su internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente, para tal fin debe renovarse periódicamente las órdenes de captura por el juzgado correspondiente.
- IV.** **LÉASE** en audiencia pública y **NOTIFÍQUESE** a las partes y **REMÍTASE** al juzgado que corresponda para su ejecución. S.S.

ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable.

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
Considerativa	Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>Resolutiva</p>	<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>	<p align="center">Expositiva</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

			<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <i>Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) <i>Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y</i></p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>Resolutiva</p>	<p>Aplicación Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple (<i>marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas</i>).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2 Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles*

resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho

concreto). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.1. Motivación de Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.5. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Falsificación de documentos

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3 - 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>Corte Superior de Justicia de Ayacucho Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga Exp. N° 1608-2018 Sentencia</p> <p>Resolución Nro. NUEVE Ayacucho, veintitrés de julio del año dos mil veintiuno. VISTOS Y OÍDOS; en el juicio oral desarrollado en la sala de audiencias del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, a cargo del juez E. E. A, en el proceso penal seguido contra el acusado E. Q. H, por la comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Abc, N. L. M, J. P. G. H. y M. E. Q. L; interviniendo en representación del Ministerio Público, E. M. M. C, como Fiscal Provincial Adjunta de la Tercera Provincial Penal Corporativa de Huamanga; el letrado J. A. R. T, en defensa técnica del acusado; el abogado P. C. T. de los actores civiles, J. P. G. H. y M. E. Q. L.</p> <p>I. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO</p> <ul style="list-style-type: none"> • E. Q. H, identificado con DNI N° xxxxxxxx, con teléfono celular N° xxxxxxxx, con domicilio real ubicado en el Jr. xxxxxxxx –barrio Santa Elena del distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga – Ayacucho, nacido en el Distrito de Tambillo –Huamanga, el 20 de diciembre de 1975, de 45 años de edad, hijo de don J. y de doña E., estado civil casado con doña N. D. H, con tres hijos, con grado de instrucción 	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de</i></p>					X					10

<p>primaria incompleta, de ocupación agricultor, percibe un ingreso económico mensual de S/500.00, de religión evangélico, y cuenta con antecedentes penales.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación: Fluye de los alegatos de apertura del señor representante del Ministerio Público:</p> <p>IMPUTACIÓN CONCRETA: Se le imputa al acusado E. Q. H. HABER USADO UN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, consistente en la escritura pública de compraventa Nro. 69, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado, por la compraventa de un lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado "X, lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc –Huamanga; escritura pública supuestamente confeccionada por el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R., con fecha 26 de octubre de 2007. Dicho documento presentó ante la Municipalidad Distrital de Abc, con fecha 21 de noviembre de 2017 para acreditar su condición de propietario del citado inmueble, en el procedimiento administrativo que siguió en esa Municipalidad sobre independización y/o sub división de dicho lote de terreno; solicitud que fue aprobada mediante Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM, de fecha 22 de noviembre de 2017, expedida por dicha entidad edil; cuando en realidad las personas de N. L. M, J. P. G. H. y M. E. Q. L. son los verdaderos propietarios respecto de una fracción de dicho lo de terreno.</p>	<p><i>las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2. Calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación: En atención a los hechos descritos en el alegato inicial, el representante del Ministerio Público sostiene que el acusado E. Q. H. es <u>AUTOR</u> del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento público falsificado, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Abc, N. L. M, J. P. G. H. y M. E. Q. L.</p> <p>3. Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio oral por el ministerio público: En mérito a lo descrito en el relato de los hechos y su calificación jurídica, la representante del Ministerio Público, solicita que al acusado E. Q. H, se le imponga once años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva, porque el acusado tendría la condición de habitual. Asimismo, solicita el pago de la suma de S/.775.00, por concepto de días multa; y la suma de S/. 7,000.00 por concepto de reparación civil, a favor de las agraviadas: Municipalidad Distrital de Abc –Huamanga y N. L. M., a razón de S/. 2,000.00 y S/.5,000.00, respectivamente.</p> <p>4. Pretensiones civiles de los actores civiles: La defensa técnica de los actores civiles, J. P. G. H. y M. E. Q. L., solicita que se le condene al acusado, al pago de S/. 21,213.97, por concepto de reparación civil.</p> <p>2. Pretensiones de la defensa técnica del acusado E. Q. H: El abogado defensor del acusado sostiene que, en el juicio oral quedará totalmente demostrado que el hecho objeto de la acusación no existe; por lo que, en su oportunidad solicitará la absolución de su defendido, de todos los cargos que pesan en su contra.</p> <p>3. Lectura de derechos y admisión de cargos: De conformidad con lo previsto por el artículo 371, numeral 3 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho a la defensa del acusado, se le hizo conocer los derechos fundamentales que le asiste durante el desarrollo del juicio oral; seguidamente, conforme establece el artículo 372 de la acotada norma, se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, a lo que respondió <u>ser inocente</u>. Es así que se dispuso la continuación del juicio oral.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia – Falsificación de documentos

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>15. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS: En mérito a las pruebas que han sido admitidas y actuadas, sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, este Tribunal mediante los mecanismos de autenticación o identificación, ha llegado a establecer la existencia material de los siguientes hechos:</p> <p>15.1. Pruebas personales de cargo:</p> <p>a) De la declaración testimonial de J. P. G. H.- Se desprende que dicho órgano de prueba es propietario de una fracción de terreno de 224.97 m2, que forma parte del predio matriz denominado “X, lote “X”, parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc – Huamanga. En ese contexto, cuando se acercó a la Municipalidad Distrital de Abc con la finalidad de realizar el pago de auto avalúo (que venía haciendo de años anteriores), los servidores de dicha Municipalidad le señalaron que su predio tenía problemas porque había sido inscrito recientemente a nombre del acusado E. Q. H. y de su esposa N. D. H., pese a que el referido agraviado viene ejerciendo actos de posesión sobre dicho predio. Y cuando hizo las averiguaciones, tomó conocimiento que la escritura pública de compraventa Nro. 69, otorgada supuestamente por M. L. Y. y A. B. L., ante el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R., con fecha 26 de octubre de 2007, no estaba registrada en los archivos de la Notaría A. R.</p> <p>b) De la declaración testimonial de M. E. Q. L.- Se desprende que la citada testigo es esposa de J. P. G. H.; y como tal, es también propietaria de una fracción de terreno de 224.97 m2, que forma parte</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</i></p>					X					

	<p>del predio matriz denominado “X, lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc–Huamanga. Así, se tiene que en el año 2018, cuando se acercaron a la Municipalidad Distrital de Abc con la finalidad de realizar el pago de auto avalúo (que venían haciendo de años anteriores), los servidores de dicha Municipalidad les informó que su predio tenía problemas porque había sido inscrito recientemente a nombre del acusado E. Q. H. y de su esposa N. D. H.</p> <p>c)De la declaración testimonial de N. L. M.- Se desprende que la citada testigo es propietaria de una fracción de terreno de 276 m2, que forma parte del predio matriz denominado “X, lote "X", parcela XX, ubicado en la Av. Daniel Alcides Carrión N° 200 de la jurisdicción del Distrito de Abc –Huamanga; sin embargo, dicha fracción de terreno ha sido comprendida en la escritura pública de compraventa Nro. 69, otorgada supuestamente por M. L.Y. y A. B. L., a favor del acusado E. Q. H., ante el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R., con fecha 26 de octubre de 2007; en virtud de la cual, el referido acusado logró la aprobación de la independización y/o sub división, mediante Resolución Nro. 40-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017.</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>d)De la declaración testimonial de A. B. L.- Se desprende que la citada testigo contrajo matrimonio con la persona que en vida M. L. Y., quien falleció en el año 2010; sin embargo, seis años antes (2004), de su fallecimiento se divorció. Durante la vigencia de ese matrimonio adquirieron el terreno ubicado en el sector de X, jurisdicción del Distrito de Abc, de una extensión superficial de 07 hectáreas aproximadamente. No le conoce al acusado E. Q. H., menos ha suscrito escritura de compraventa alguna a favor de dicha persona; tampoco conoce la Notaría L. A. R.</p> <p>e) De la declaración testimonial de L. A. R.- Se desprende que dicho órgano de prueba es abogado de profesión y como tal se desempeña como Notario Público en la ciudad de Huanta. En ese contexto, esta prueba personal acredita que la escritura pública de compraventa Nro. 69, del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X, lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc– Huamanga otorgada supuestamente por M. L. Y. y A. B. L., a favor del acusado E. Q. H., con fecha 26 de octubre de 2007, <u>no ha sido redactada en la Notaría L. A. R.; es decir, la firma, post firma, el sello notarial que aparece en el documento inculminado, el tipo de letra y el formato tampoco no corresponden a la Notaría de L. A. R.; asimismo el número</u></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</p>											<p style="text-align: center;">30</p>

	<p><u>asignado al documento apócrifo pertenece a otra escritura pública que tiene en su archivo notarial; de igual modo el cardex consignado en el documento apócrifo pertenece a otro documento expedido por esa Notaría. En suma, la escritura incriminada no existe en los archivos de la Notaría L. A. R. y como tal resulta ser falsa.</u></p> <p>f) De la declaración de la perito R. D. C. B.- Se desprende que dicho órgano de prueba es miembro en actividad de la Policía Nacional del Perú; y como tal labora en la Oficina de Criminalística de la Macro Región Policial de Ayacucho. En ese contexto, realizó la pericia de grafotecnia sobre el documento denominado “escritura pública de compraventa Nro. 69, minuta 58, kardex 112”, otorgada supuestamente por M. L. Y. y A. B. L., a favor del acusado E. Q. H., ante el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R., con fecha 26 de octubre de 2007.</p> <p>Es así, que la citada perito, luego de haber realizado el examen analítico y descriptivo concluye que el documento objeto de la pericia, no es auténtico, ha sido obtenido mediante el sistema de impresión a color simple; y como tal, imposibilita realizar el estudio de la firma, post firma y del sello de la Notaría que aparecen en el documento objeto de la pericia. Las conclusiones de la pericia, se encuentran plasmadas en el informe de grafotecnia N° 30-2019, de fecha 20 de febrero de 2019.</p>	<p><i>lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>15.2. Pruebas documentales de cargo:</p> <p><u>a. La escritura pública de compraventa Nro. 69, minuta 58, kardex 112, otorgada supuestamente por M. L. Y. y A. B. L., a favor del acusado E. Q. H., ante el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R. con fecha 26 de octubre de 2007.-</u> Acredita la existencia del documento público falso, porque el número de la escritura, de la minuta y del cardex corresponden a otro documento notarial expedido por el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R.; no obstante, ha sido utilizado por el acusado en el procedimiento administrativo, seguido ante la Municipalidad Distrital de Abc.</p> <p><u>b. El Oficio N° 038-2018-NAR de fecha 24 de abril de 2018. –</u> Acredita que de acuerdo a la búsqueda de los índices cronológicos y alfabéticos de Protocolos de Escrituras Públicas de la Notaría Ladislao Amao Rodas, no existe ningún acto jurídico celebrado por los esposos M. L. Y. y A. B. L., con el acusado E. Q. H.</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C:</i></p>		X									

Motivación de la pena	<p>c. <u>El Oficio N° 72-2018-NAR de fecha 02/08/2018.-</u> Acredita que, a través de ese documento, el Notario Público de la ciudad de Huanta, L. A. R., remitió a la Fiscalía copias legalizada de las escrituras públicas Nro 069, 062,107 y 104 que obran en los archivos de su Notaría.</p> <p>d. <u>La Escritura Pública N° 69, sin minuta, kartex 076, fojas 135.-</u> Acredita que el número 69 al que se hace mención en le documento incriminando, corresponde a una escritura pública de poder general y especial otorgada por M. M. R. y hermanos a favor de su madre L. R. B. M.</p> <p>e. <u>La Escritura Pública N° 062, kardex N° 062, que contiene la minuta N° 058 de fecha 05/02/2007.-</u> Acredita que la minuta Nro. 058 a la que se hace mención en el documento incriminado corresponde a la escritura pública de compraventa otorgada por M. S. R. U. a favor de la Asociación pro-vivienda "familias desplazadas de Chaca..</p> <p>f. <u>La Escritura Pública N° 107 Kardex N° 112, minuta 101 de fecha 22/02/2007.</u> Acredita que el cardex Nro. 112 al que se hace mención en el documento incriminado, corresponde a la escritura pública de compraventa otorgada por R. Y. C. a favor de los convivientes G. B. C. y R. M. U.</p> <p>g. <u>La Escritura Pública N° 074, kardex N° 075, minuta N° 069, fojas N° 142 VTA de fecha 09/02/2007.</u> Acredita que el folio <u>142 VTA</u> al que se hace mención en el documento incriminado, corresponde a la escritura pública de compraventa de inmueble otorgada por C. P. H., a favor de H. P. M. M.</p> <p>h. <u>El Formato Único de Trámite (FUT) de fecha 21 de noviembre de 2017.</u> Acredita que mediante ese documento, el acusado E. Q. H. solicitó a la Municipalidad Distrital de Abc, la visación, certificado de jurisdicción, certificado negativo, y resolución, sobre el lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado "X, lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc–Huamanga.</p> <p>i. <u>La solicitud de la subdivisión de lote urbano presentada por el acusado E. Q. H., ante la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, el 21 de noviembre de 2017.-</u> Acredita que a través de ese documento, el acusado E. Q. H., hizo ingresar al tráfico jurídico, la escritura pública falsa tantas veces mencionada, con la finalidad de acreditar la propiedad del predio sub Litis.</p>	<p><i>Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>											
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p><u>j. La Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017.</u> Acredita que a través de ese acto administrativo, la Municipalidad Distrital de Abc, resolvió aprobar la independización y sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X, lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc–Huamanga, que fue solicitada por el acusado E. Q. H., en virtud de la escritura pública falsa, tantas veces mencionada.</p> <p><u>k. La Resolución Gerencial N° 017-2018-MDA ACD/GM de fecha 16 de abril de 2018.</u> Acredita que a través de esa Resolución, la Municipalidad Distrital de Abc, resolvió declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017, toda vez que la citada Municipalidad, determinó que la Escritura Pública que sirvió de sustento para emitir la Resolución Sub Gerencial descrita en el párrafo precedente, no existe en los archivos de la Notaría A. R, y como tal tiene un origen ilícito.</p> <p><u>l. El acta de Constatación Fiscal de fecha 14 de junio de 2018.</u> Acredita que el predio sub litis se encuentra ubicado en la segunda cuadra de la Av. Daniel Alcides Carrión, jurisdicción del distrito de distrito de Abc–Huamanga, el mismo que viene siendo posesionado por los agraviados N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q.</p> <p><u>m. El Formato de antecedentes penales del acusado E. Q. H.</u> Acredita que el referido acusado registra antecedentes penales vigentes; y como tal será desarrollada con mayor amplitud en el rubro de la determinación judicial de la pena.</p> <p><u>n. La sentencia conformada de fecha 19 de octubre de 2017, recaída en el expediente N° 1284-2017, y la resolución de fecha 17 de noviembre de 2017 que declara consentida dicha sentencia.</u> - Acredita que el acusado E. Q. H., ha sido condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar, por hechos suscitados en noviembre del año 2016.</p> <p><u>o. La Sentencia de fecha 14 de julio de 2014 recaída en el expediente N° 1863-2018 y la resolución de fecha 15 de enero de 2016, que declara consentida esa sentencia.</u> - Acredita que el acusado E. Q. H. ha sido condenado por el delito estelionato, por hechos suscitados el 03 de diciembre de 2012.</p> <p><u>p. El acta fiscal de lacrado de fecha 14 de diciembre de 2018, que contiene 02 Escrituras Públicas N° 69, ambas con fecha 26 de octubre de 2007.</u> Esta prueba documenta resulta ser sobreabundante, por cuanto la falsedad de la escritura pública tantas veces mencionada,</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
							X						

<p>se encuentra probada con las abundantes pruebas actuadas en el plenario.</p> <p>15.3. Pruebas documentales de cargo ofrecidas por el actor civil:</p> <p>a). Boleta electrónica, de fecha 22 de febrero de 2018, expedida por la Municipalidad de Abc.</p> <p>b). Boleta electrónica, de fecha 26 de febrero de 2018, expedida por la SUNARP.</p> <p>Ambos documentos acreditan los gastos realizados por los agraviados N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q., ante la Municipalidad Distrital de Abc y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos –SUNARP, con ocasión al trámite de la independización y sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X, lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc–Huamanga, que fue solicitada por el acusado E. Q. H., en virtud de la escritura pública falsa, tantas veces mencionada.</p> <p>16. VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS:</p> <p>Efectuada la valoración razonada y conjunta de todas las pruebas incorporadas válidamente al presente proceso, en virtud del principio de unidad del material probatorio, este Juzgado ha llegado a establecer de modo concreto y fehaciente; HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS:</p> <p>a) Sobre la falsedad del documento incriminado. -</p> <p>La declaración de los testigos A. B. L. y L. A. R. (Notario Público), en contraste con la declaración del perito grafotecnia R. D. C. B. y las pruebas documentales actuadas en el plenario, acreditan inexorablemente que LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NRO. 69, MINUTA NRO. 58, CARDEX Nro. 112 y Fs. Nro.142 VTA, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado E. Q. H., por la compra del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X, lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc– Huamanga, <u>NO ES AUTÉNTICA, HA SIDO OBTENIDA MEDIANTE EL SISTEMA DE IMPRESIÓN A COLOR SIMPLE</u>. El documento incriminado no solamente no existe en los índices cronológicos y alfabéticos de Protocolos de Escrituras Públicas de la Notaría L. A. R., sino también el número de la escritura,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la minuta, del cárdex y de fojas, descritas en el documento incriminado, corresponden a otras escrituras públicas que obran en los archivos de la Notaría A. R. de la ciudad de Huanta. <u>Lo que hace concluir, que el documento incriminado es falso.</u></p> <p>b) <u>Sobre el uso del documento público falso.</u> -</p> <p>Es un hecho acreditado, que con fecha 21 de noviembre de 2017, el acusado E. Q. H., solicitó a la Municipalidad Distrital de Abc, la independización y/o sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado "X, lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción de dicha Municipalidad; donde para efectos de acreditar la propiedad de esa fracción de terreno, adjuntó la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NRO. 69, MINUTA NRO. 58, CARDEX Nro. 112 y Fs.</p> <p>Nro.142 VTA, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado; documento que resulta ser falso, conforme se ha determinado en el párrafo precedente.</p> <p>Es así, que el acusado E. Q. H., logró la independización y sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado "X, lote "X", parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc – Huamanga; pues mediante <u>Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017,</u> la Municipalidad Distrital de Abc, resolvió aprobar la solicitud formulada por el acusado. Sin embargo, dicha Municipalidad, mediante <u>Resolución Gerencial N° 017-2018-MDA ACD/GM de fecha 16 de abril de 2018,</u> resolvió declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017, luego de haber determinado que la Escritura Pública que sirvió de sustento para emitir la Resolución Sub Gerencial N° 402017-MDAACD/GM, no existe en los archivos de la Notaría A. R., y como tal tiene un origen ilícito.</p> <p>En consonancia con lo anterior, este Tribunal concluye que el acusado E. Q. H., teniendo pleno conocimiento que la escritura pública tantas veces mencionada era falsa, introdujo al tráfico jurídico con la finalidad de acreditar la propiedad del predio sub Litis; no obstante que los verdaderos propietarios y poseedores de ese bien inmueble son los agraviados N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17. <u>DEL CONTEXTO DE JUSTIFICACION: Análisis jurídico de los hechos.</u></p> <p>Habiéndose establecido la materialidad de los hechos en su conjunto, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el análisis jurídico de los mismos; es decir, el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.</p> <p>a. <u>Del juicio de tipicidad:</u></p> <p>La materialidad de los hechos objeto de acusación fiscal, al ser analizadas a la luz de las consideraciones esgrimidas en el ítem 10 de la presente (<i>Precisiones jurídicas sobre el delito materia de juzgamiento</i>), hacen concluir que la conducta desplegada por el acusado, <u>está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y por ende, es típica, porque se subsume en el tipo penal previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal;</u> de manera tal, que concurren copulativamente los elementos objetivos y subjetivos de esa modalidad comisiva.</p> <p>b. <u>Del juicio de antijuricidad:</u></p> <p>Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, corresponde examinar si la acción típica desplegada por el acusado, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario concurre alguna causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.</p> <p>En el caso de autos, la conducta del acusado no encuentra ninguna causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal. Por tanto, la conducta desplegada por el acusado resulta ser antijurídica, habida cuenta que se lesionó el bien jurídico protegido por la Ley, como es la Fe Pública, sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de justificación.</p> <p>Así las cosas, concurren copulativamente todos los elementos configurativos del tipo penal previsto y sancionado por el artículo 427 -segundo párrafo- del código penal. Entonces, a criterio del juzgador existe certeza razonable sobre la materialidad del delito objeto de acusación; consecuentemente, corresponde deslindar la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>c. <u>Del juicio de imputación personal:</u></p> <p>Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva del acusado, quien durante el evento criminógeno ha actuado con absoluto desprecio a la fe pública y al patrimonio ajeno; sin que se vislumbre que haya</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediado causal alguna de inimputabilidad. El dominio material del hecho que ha tenido el acusado, durante la resolución criminal, se encuentra acreditada con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que le rodea al acusado, más allá de toda duda razonable.</p> <p>18. DETERMINACIÓN DE LA PENA: Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal de los acusados, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación –que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal, lo cual involucra una determinación cuantitativa, elección de clase de pena, y una determinación cuantitativa; elección de la cantidad concreta de pena.</p> <p>18.1. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la DETERMINACIÓN CUANTITATIVA se tiene que, en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento es no menor de dos años ni mayor de diez años de años de pena privativa de libertad, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 427 del código penal, concordante con lo previsto en el primer párrafo del mismo artículo. Por tanto, aplicando el sistema de tercios contenido en el artículo 45-A del código penal se tiene que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El tercio inferior oscila entre 02 años a 04 años con 06 meses de pena privativa de libertad. ➤ El tercio intermedio oscila entre 04 años con 06 meses a 07 años con 04 meses de pena privativa de libertad. ➤ El tercio superior oscila entre 07 años con 04 meses a 10 años de pena privativa de libertad. <p>18.2.Sobre la habitualidad delictiva:</p> <p>a) El artículo 46-C del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1181, de veintisiete de julio de dos mil quince, preceptúa que: “Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se haya perpetrado en un lapso que no exceda de cinco</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos [...] 189 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo [...].- La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo legal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal [...].”</p> <p>b) Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha dejado establecido que: “La habitualidad, en cuanto circunstancia cualificada agravante, tiene como elemento precedente al hecho delictivo juzgado, dos o más hechos punibles cometidos con anterioridad (...) No requiere, a diferencia de la reincidencia, que exista una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito doloso con la imposición de una pena que ha cumplido en todo o en parte (...)”</p> <p>c) En el caso que nos ocupa, la Fiscalía solicita que se le imponga al acusado 11 años y 03 meses de pena privativa de libertad efectiva, alegando que concurre la circunstancia cualificada agravante de habitualidad en el delito. Sobre el particular se deja establecido que en efecto, <u>en el lapso de 05 años (período comprendido entre el 03 de diciembre de 2012 al 21 de noviembre de 2017)</u>, el acusado ha cometido cinco delitos. Así, del certificado judicial de antecedentes penales del acusado se desprende que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Con fecha 17 de julio de 2014, ha sido condenado por el tercer juzgado penal liquidador de Huamanga, por el delito de estelionato, en el expediente penal Nro. 1863-2014, teniendo como fecha de la comisión del delito el 03 de diciembre de 2012. ➤ Con fecha 11 de febrero de 2017, ha sido condenado por el segundo juzgado unipersonal de Huamanga, por el delito de estelionato, en el expediente penal Nro. 363-2016. ➤ Con fecha 26 de julio de 2017, ha sido condenado por el primer juzgado penal liquidador de Huamanga, por el delito de estelionato, en el expediente penal Nro. 1562015. ➤ Con fecha 19 de octubre de 2017, ha sido condenado por el tercer juzgado penal unipersonal de Huamanga, por el delito de omisión de asistencia familiar, que tiene como fecha de la comisión del delito, el mes de noviembre de 2016. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>➤ Finalmente, el delito que motiva el presente pronunciamiento (uso de documento público falso), ha sido cometido por el acusado, con fecha 21 de noviembre de 2017.</p> <p>d) De la relación de los delitos dolosos que ha cometido el acusado, dentro del período de 05 años, se tiene que los tres primeros son de la misma naturaleza patrimonial; como tal concurre el elemento exigido por el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 (fundamento jurídico 13-D), para la configuración de la circunstancia cualificada agravante de habitualidad en el delito.</p> <p>e) A la luz de los fundamentos anteriores, este Tribunal concluye que en el caso que nos ocupa, ciertamente concurre la circunstancia cualificada agravante de habitualidad en el delito por parte del acusado; entonces, de conformidad con lo previsto por el artículo 46-C del código penal se debe aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal (10 años), fijado por el segundo párrafo del artículo 427 del código penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo. Siendo así, en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal, este Juzgado elige ONCE AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (extremo máximo del tercio intermedio), la misma que se ha efectuado con estricta sujeción a las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal; es decir, sobre la base del respeto a la dignidad humana y el carácter resocializador de la sanción penal.</p> <p>18.3. En cuanto a su DETERMINACIÓN CUALITATIVA, la pena elegida por este juzgado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.</p> <p>19. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:</p> <p>De conformidad con lo previsto por el artículo 402 del código procesal penal, este juzgado estima que debe ejecutarse inmediatamente la pena efectiva que contiene la presente sentencia. Toda vez que estando a la gravedad de la pena impuesta, no se descarta razonablemente la existencia de peligro de fuga inminente por parte del acusado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>20. DE LA REPARACIÓN CIVIL:</u></p> <p>a) Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, que contiene nuestro modelo procesal penal bajo inspiración francesa. Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce únicamente en una suma de dinero que abarca todos los daños efectivamente causados; sin embargo, es necesario que en el pronunciamiento judicial se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extra patrimoniales no se determinan de la misma forma.</p> <p>b) Bajo los lineamientos de la concepción tradicional del Derecho Penal sancionador, sería inconcebible que, no existiendo delito, la justicia penal se pronuncie por la reparación; pero este concepto, según la tendencia moderna del DERECHO PENAL REPARADOR, es coherente con la idea de que la justicia penal debe tener como prioridad la reparación y lograr la paz social y no construir el proceso penal solamente a través de la sanción al delincuente.</p> <p>c) Al respecto, el tratadista Dr. Fernando De Trazegnies, sostiene que la reparación debatida en el proceso penal debe resolverse de acuerdo a las disposiciones civiles sobre responsabilidad extracontractual, para los efectos de establecer la responsabilidad y el monto de la reparación de la cosa y de la indemnización por el perjuicio material o moral. La reparación debe ser resuelta únicamente con las normas civiles y para estos efectos las normas penales deben ser ajenas; en consecuencia, la inocencia penal del causante no lo libera automáticamente de la responsabilidad civil, sino que éste tiene que ser evaluada con criterios civilistas.</p> <p>d) Nos parece interesante la forma de abordar el tema civil de la reparación por el Dr. De Trazegnies, porque la responsabilidad civil cubre una hipótesis más amplia que la responsabilidad penal, ya que no sólo comprende los daños resultantes de delito, sino también aquellos que se derivan de descuido e imprudencia no delictual, así como los que deben ser resarcidos sin culpa, como los ocasionados mediante bienes o actividades riesgosas. Por consiguiente, puede haberse establecido en el juicio penal correspondiente que no hay delito, pero esto no significa que no haya obligación civil de pagar una indemnización.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e) Finalmente, el Dr. De Trazegnies sostiene que la reparación puede ser incorporada al proceso penal por el Fiscal o por el agraviado; al ser la reparación civil, una pretensión de naturaleza civil, la actuación del Juzgador está regulada supletoriamente por los principios procesales contenidos en el Código Procesal Civil. Por ello una vez que la parte civil o el Ministerio Público fijan el monto de reparación civil, el Juez Penal no podrá ordenar el pago de un monto mayor, pues si lo hace estaríamos ante un fallo extra petita por haber excedido el petitorio; es decir, atentaría contra el principio de congruencia procesal. La facultad que se le concede al Ministerio Público para tratar el tema de la reparación, le está vedado al Juez Penal que no tiene otra opción que tratar la reparación como un asunto netamente privado.</p> <p>f) La responsabilidad civil extracontractual como sistema gira en torno a la tutela de un interés general que recoge el principio original y general del “ALTURUM NOM LAEDERE” que no es otra cosa que un deber jurídico general de no causar daño a nadie, deber que el ordenamiento jurídico impone a todos los particulares.</p> <p>g) En el caso de autos, la responsabilidad civil postulada por la fiscalía, supuestamente deriva de la infracción del deber genérico de no causar daño a otros; por lo que los hechos se sitúan dentro de los alcances de la responsabilidad civil extracontractual. En ese contexto, de acuerdo a los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuridicidad de la conducta, b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y, d) los factores de atribución.</p> <p>h) Estando a los fundamentos esgrimidos en el rubro de valoración individual y en conjunto de las pruebas, se concluye, que en el caso que nos ocupa, concurren copulativamente los presupuestos contemplados por los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil. Precisando que el acusado ha infringido el deber genérico de no causar daño a otro. Con respecto al segundo presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, se tiene que el DAÑO ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL.</p> <p>i) Respecto al NEXO CAUSAL O RELACION CAUSAL, entendido como el vínculo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho - relación de causa efecto; se tiene que este presupuesto si se cumple, puesto que la relación de causa-efecto, consiste en que el acusado con su accionar delictivo le ha causado daño en los agraviados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>j) En lo que concierne a los FACTORES DE ATRIBUCION, se tiene que el fundamento del deber de indemnizar por parte del acusado, radica en la infracción del deber genérico; es decir, el acusado ha vulnerado el deber de no causar daño a otras personas.</p> <p>k) Por tanto, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este juzgado deja establecido que los agraviados J. P. G. H. y M. E. Q., si bien se han constituido en actor civil; sin embargo, al igual que los otros agraviados (Municipalidad Distrital de Abc y N. L. M.), han incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acredite la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso (<i>los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones</i>), EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 8,000.00 - OCHO MIL SOLES, se fija únicamente en función a la magnitud del daño extra patrimonial, causado a los agraviados.</p> <p><u>21. DE LAS COSTAS:</u> El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá pronunciarse sobre las costas del proceso. En este caso existiendo un juicio de reproche al acusado por haberse acreditado su responsabilidad en el delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas conforme lo dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal, la misma que debe ser establecida en ejecución de sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>captura a nivel nacional, previa verificación de los datos personales que exige la Resolución Administrativa Nro. 329-2014-P-PJ</p> <p>3. Asimismo, se le CONDENA al acusado E. Q. H., al pago de CIEN DIAS MULTA, que equivale a la suma de S/. 775.00 –setecientos setenta y cinco soles- que deberá abonar el citado acusado, a favor del tesoro público; dejando establecido que el monto antes mencionado, se ha determinado a razón de la suma de S/. 775 que equivale al 25% de su ingreso diario del acusado.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>4.DISPONIENDO: El pago de S/.8,000.00 (ocho mil soles), que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, a favor de los agraviados la Municipalidad Distrital de Abc, N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L.; a razón S/. 2,000.00 -dos mil soles, para cada uno de ellos.</p> <p>5.ORDENANDO: El pago de costas procesales al sentenciado, que deberá ser fijado en la ejecución de la sentencia.</p> <p>6. Por lo demás, consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente resolución, REMITASE copia certificada de los actuados judiciales al Registro Distrital de condenas, para su respectiva inscripción. Así se pronuncia el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, haciendo audiencia pública de la causa, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veintiuno.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X								

Fuente: Expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente

	<p>“Hechos atribuidos:</p> <p><i>Se imputa a E. Q. H. haber usado la Escritura Pública de compraventa N° 69 la cual es falsa, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del imputado por la compraventa de un terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado X, lote X, parcela XX, comprensión del distrito de Abc, aparentemente confeccionada por el Notario Público L. A. R. en la ciudad de Huanta el 26 de octubre de 2007; la misma que utilizó para acreditar su condición de propietario de dicho inmueble ante la municipalidad distrital Abc toda vez que el 21 de noviembre de 2017, solicitó la independización y/o sub división de dicho lote de terreno, la cual fue aprobada mediante la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM el 22 de noviembre de 2017, emitida por dicha entidad edil agraviada; cuando en realidad las personas de N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L. son los verdaderos propietarios respecto a una fracción de dicho terreno.</i></p> <p>Circunstancias precedentes:</p> <p><i>La agraviada N. L. M. fue propietaria de 491.50 m2, aproximadamente, del sub lote 1A (resultante) ubicado en el predio V - Barrio Santa Elena, desde el 26 de marzo de 2015.</i></p> <p><i>Posteriormente, el 20 de abril de 2015, la agraviada N. L. M. vendió 224.97 m2 a los agraviados J. P. G. H. y M. E. Q. L., por lo que L. M. a la fecha viene a ser propietaria del área restante de 267 m2, aproximadamente.</i></p> <p>Circunstancias concomitantes</p> <p><i>El acusado E. Q. H., mediante el Formato Único de Trámite (FUT) de fecha 21 de noviembre de 2017, solicitó a la Municipalidad Distrital de Abc, la visación, certificado de jurisdicción y certificado negativo de catastro, así como solicitó se emita una resolución que apruebe la independización y/o subdivisión de su lote de terreno.</i></p> <p><i>Para dicho trámite administrativo, el acusado E. Q. H., a sabiendas que no se ajustaba a la realidad, adjuntó la Escritura Pública de Compraventa N° 69, la misma que supuestamente fue otorgada por las personas de M. L. Y. y A. B. L. a favor de E. Q. H., celebrada en la Notaría A. R. con fecha 26 de octubre de 2007, en la ciudad de Huanta, por la cual se transfiere una extensión de terreno de 1.129.31m2 perteneciente al predio X lote "X", parcela X. La cuestionada Escritura</i></p>	<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>							

<p><i>Pública de compraventa N° 69, además consigna en su encabezado los siguientes códigos: minuta N° 58, kardex N° 112, fojas 142 y vuelta.</i></p> <p><i>El 22 de noviembre de 2018, el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano de dicha entidad edil, N. B. H., emitió la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017MDAACD/GM aprobando la independización y/o subdivisión solicitada por el acusado E. Q. H., procediendo a señalar que el predio se predio se ubica en la Av. Daniel Alcides Carrión N° 200, del distrito de Abc, provincia de Huamanga; ello, teniendo en consideración la referida Escritura Pública de Compraventa N° 69.</i></p> <p><i>Cuando el agraviado J. P. G. F. se acercó a la Municipalidad Distrital de Abc a fin de continuar pagando el autoevaluó respecto a su predio, le señalaron que tenía problemas por cuanto el acusado E. Q. H. "lo había registrado a su nombre". Por otro lado, tomó conocimiento que la Escritura Pública N° 69 con la que el acusado tramitó la independización o subdivisión de su lote de terreno, no figura en los archivos de la Notarla A. R. que supuestamente la confeccionó.</i></p> <p><i>La Notaría A. R. informó que realizada la búsqueda de los índices cronológicos y alfabéticos de Protocolos de Escrituras Públicas, no existe ninguna transacción realizada por las personas de M. L. Y. y A. B. L. con E. Q. H. Asimismo, indicó que los códigos de seguridad que se consignaron en dicha Escritura Pública N° 69, supuestamente confeccionada en su Notaría, no corresponden; adjuntando los documentos que sí obran en sus archivos con el código de seguridad que se consignó en la Escritura Pública falsificada.</i></p> <p><i>La verdadera Escritura Pública N° 69, que obra en los archivos de la Notaría, consiste en un poder general y especial que otorga M. M. R. y hermanos a favor de su madre L. R. B. M.</i></p> <p>Circunstancias posteriores:</p> <p><i>El 14 de marzo de 2018, los agraviados N. L. M. y J. P. G. H., interpusieron denuncia contra el acusado E. Q. H. toda vez que a través de la cuestionada Escritura Pública N° 69 pretende que se le reconozca un derecho que no le corresponde.</i></p> <p><i>El 16 de abril de 2018, la municipalidad distrital de Abc, emitió la Resolución Gerencial N° 017-2018-MDA ACD/GM resolviendo, entre otros, declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017, que</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>resolvió aprobar la independización y/o subdivisión del lote a favor de E. Q. H. y N. D. H., por cuanto la Escritura Pública cuestionada que sirvió de sustento para emitir dicha Resolución Sub Gerencial no existe en la Notaría A. R., por lo tanto tiene un origen irregular”.</i></p> <p>2.2. Imputación jurídica</p> <p>Los hechos antes descritos fueron subsumidos como delito contra la fe pública, en el supuesto delictivo de Uso de documento público falso, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo, que señalan lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.</i></p> <p><i>El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa – Segunda sentencia: falsificación de documentos

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO</p> <p>8.1. Conforme al recurso de apelación y a los argumentos expuestos en audiencia corresponde a esta Sala Superior determinar si en la sentencia materia de grado: (i) incurrió en una indebida aplicación del artículo 46-C del Código Penal – <i>aunque de sus argumentos se desprende que denuncia una errónea interpretación del referido texto normativo (así se resolverá)</i> - al momento de la determinación de la pena privativa de libertad; (ii) incurrió en defecto de motivación (por falta de motivación interna de razonamiento) al determinar el conocimiento de la falsedad de la escritura pública que introdujo el acusado al tráfico jurídico (elemento subjetivo del delito); e, (iii) incurrió en defecto de motivación (por falta de motivación externa de razonamiento) por cuanto en la sentencia recurrida no se habría determinado al agraviado y perjudicado con el delito, como alega el abogado defensor del imputado recurrente o si, por el contrario, la sentencia ha sido emitida con arreglo a derecho como señalan el representante del Ministerio Público y el abogado defensor de los agraviados (actor civil).</p> <p>8.2. Para tal efecto, con el ánimo de facilitar la comprensión de este fallo, siguiendo una secuencia lógica, (i) inicialmente se absolverá el agravio referido a la ausencia de premisas que sustentarían el dolo (conocimiento) en la actuación del acusado Q. H; (ii) tras lo cual, se absolverá el agravio referido a la errónea interpretación del artículo 46-C del Código Penal en la determinación de la pena impuesta al impugnante; (iii) seguidamente se absolverá el último cargo referido a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó</i></p>				X						

	<p>la falta de motivación externa de razonamiento por no haber determinado al agraviado y sujeto pasivo de la acción del delito; y, (iv) finalmente, se emitirá el fallo.</p> <p style="text-align: center;">IX. ACLARACION PREVIA</p> <p>9.1. Previo al estudio en cuestión, este Tribunal superior estima necesario, para enmarcar los hechos dentro del objeto de controversia, reseñar lo probado en primera instancia, que no ha sido objeto de cuestionamiento en el recurso.</p> <p>9.2. Verificada la actuación y la sentencia recurrida, en primer lugar, no hay discusión acerca de la falsedad material de la Escritura Pública de compraventa N° 69, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado E. Q. H., por la compra del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2, correspondiente al predio matriz denominado “X, Lote X”, parcela XX, ubicado en la jurisdicción del distrito de Abc, provincia de Huamanga, Ayacucho.</p> <p>9.3. Asimismo, no está en discusión que el acusado Q. H., con fecha 21 de noviembre de 2017, solicitó a la municipalidad distrital de Abc, la independización y/o subdivisión del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2. Para ese propósito – el acusado - adjuntó el documento falso [Escritura Pública de compraventa N° 69].</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											36
Motivación del derecho	<p>9.4. En mérito a dicha solicitud, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017MDAACD/GM del 22 de noviembre de 2017, la municipalidad aprobó la solicitud formulada por el acusado; de manera que, éste logró la independización y subdivisión del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2.</p> <p>9.5. Posteriormente, con fecha 16 de abril de 2018, mediante la Resolución Gerencial N° 017-2018-MDAACD/GM, la entidad edil resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM del 22 de noviembre de 2017, luego de haber determinado que la Escritura Pública de compraventa N° 69 no existía en los archivos de la notaría A. R.</p> <p>9.6. Sobre lo anterior, esta Sala Penal debe señalar que, en efecto, tanto la falsedad material de la Escritura Pública de compraventa N° 69, como la presentación de este documento falso por</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha</p>					X						

	<p>parte del acusado a la municipalidad distrital de Abc con el propósito antes señalado, fueron demostrados con suficiencia con las pruebas actuadas en juicio oral. A tal punto que, la defensa del acusado, en sede de apelación, únicamente cuestiona: (i) el conocimiento del imputado acerca de la falsedad de la referida escritura pública; es decir, según la hipótesis defensiva, el acusado no conocería que la escritura pública era falso; (ii) la circunstancia agravante por habitualidad del acusado, en la determinación de la pena privativa de libertad; y, (iii) la reparación civil.</p> <p>9.7. En concreto, la real ocurrencia de la presentación de la Escritura Pública de compraventa N° 69 – <i>documento falso</i> - ante la referida municipalidad, de tal modo que ingresó al tráfico jurídico, emergen del Formato Único de Trámite (FUT) y la solicitud de subdivisión de lote urbano, ambos de fecha 21 de noviembre de 2017, que fue presentado por el acusado adjuntando el documento falso en referencia. De allí que la municipalidad emitió la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM del 22 de noviembre de 2017 aprobando la solicitud del acusado, aunque posteriormente – en abril de 2018 – fue declarado nulo de oficio.</p> <p>9.8. De igual manera, la falsedad material de la Escritura pública N° 69 está probada. La ausencia de identidad del referido documento se demostró sobradamente en juicio oral, por las siguientes razones: (i) la notaría pública donde se afirma haberse celebrado la compraventa, informó que en los índices cronológicos y alfabéticos de protocolos de escrituras públicas de la notaría no existe ningún acto jurídico celebrado por los esposos M. L. Y. y A. B. L., y el acusado; (ii) el notario público L. A. R. afirmó que la escritura pública N° 69 no ha sido redactada en la notaría A. R; la firma, post firma, el sello notarial que aparece en el documento incriminado, el tipo de letra y el formato no corresponde a la notaría; asimismo, el número (69) asignado al documento falso pertenece a otra escritura pública otorgada por M. S. R. U. a favor de la asociación pro-vivienda “familias desplazadas de C”, el N° kardex (112) consignado en el documento falso pertenece a la escritura pública 107; (iii) la testigo A. B. L. – <i>supuesta vendedora del predio a favor del acusado</i> – señaló que no conoce al acusado, no ha suscrito la escritura pública de compraventa ni conoce a la notaría A. R; (iv) la perita grafotécnica R. D. C. B. señaló que el documento (escritura pública) objeto de la pericia no es</p>	<p>determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>razones: (i) la notaría pública donde se afirma haberse celebrado la compraventa, informó que en los índices cronológicos y alfabéticos de protocolos de escrituras públicas de la notaría no existe ningún acto jurídico celebrado por los esposos M. L. Y. y A. B. L., y el acusado; (ii) el notario público L. A. R. afirmó que la escritura pública N° 69 no ha sido redactada en la notaría A. R; la firma, post firma, el sello notarial que aparece en el documento incriminado, el tipo de letra y el formato no corresponde a la notaría; asimismo, el número (69) asignado al documento falso pertenece a otra escritura pública otorgada por M. S. R. U. a favor de la asociación pro-vivienda “familias desplazadas de C”, el N° kardex (112) consignado en el documento falso pertenece a la escritura pública 107; (iii) la testigo A. B. L. – <i>supuesta vendedora del predio a favor del acusado</i> – señaló que no conoce al acusado, no ha suscrito la escritura pública de compraventa ni conoce a la notaría A. R; (iv) la perita grafotécnica R. D. C. B. señaló que el documento (escritura pública) objeto de la pericia no es</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por</i></p>												

Motivación de la pena	<p>auténtico, ha sido obtenido mediante el sistema de impresión a color simple; (v) finalmente, los testigos J. G. H., M. E. Q. L. y N. L. M. son propietarios de una fracción de terreno de 224.97 m2, 224.97 m2 y 276 m2, respectivamente, que forman parte del predio matriz denominado "X, lote X, parcela XX, ubicado en el distrito Abc.</p> <p>9.9. Son las circunstancias antes referidas, suficientes para determinar que la Escritura pública de compraventa N° 69 es falsa, la cual fue utilizado por el acusado al presentarlo a la municipalidad distrital de Abc con la finalidad de obtener la subdivisión del predio en referencia, ingresándolo al tráfico jurídico, aspectos que, se reitera, no han sido objeto de controversia en la apelación.</p> <p>9.10. Efectuada la salvedad fáctica, esta Sala Penal abordará los puntos específicos objeto de discusión por el apelante.</p> <p style="text-align: center;">X. ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS</p> <p style="text-align: center;">Primer cargo: Sobre el conocimiento de la falsedad documental por parte del acusado</p> <p>10.1. El recurso de apelación se contrae a solicitar la nulidad de la sentencia que condena a E. Q. H. como autor y responsable del delito de Uso de documento público falso, por considerar que afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por falta de motivación interna de razonamiento. Como sustento fáctico de esta aserción el apelante señala que la conclusión [<i>el acusado teniendo pleno conocimiento que la escritura pública era falsa lo introdujo al tráfico jurídico</i>] carece de premisas que la sustente, y no menciona los elementos de convicción que dé cuenta de ello.</p> <p>10.2. De esta manera, el recurso impugnatorio convoca a esta Sala Penal a verificar si tal infracción denunciada aconteció en el presente caso. Para ello, en principio, nos referiremos cuándo el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales resulta infringido.</p> <p>10.3. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales – <i>señala el Tribunal Constitucional</i> - es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye</p>	<p><i>condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>											
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>10.4. El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación queda delimitado, entre otros, en el supuesto de Falta de motivación del razonamiento (defectos internos de motivación). Según el TC, este supuesto se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.</p> <p>10.5. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a examinar primero los fundamentos de la sentencia y después, se hará el análisis del agravo denunciado.</p> <p>10.6. El juez de primera instancia dictó sentencia condenatoria en contra del acusado Q. H., al considerar que la materialidad del delito y la intervención del acusado en el hecho estaban acreditados. Para establecer que el acusado tenía pleno conocimiento que la escritura pública que había presentado al municipio era falsa, a partir de pruebas actuadas en juicio, consideró lo siguiente:</p> <p>“16. ...a) Sobre la falsedad del documento incriminado.</p> <p><i>La declaración de los testigos A. B. L. y L. A. R. (Notario Público), en contraste con la declaración de la perito grafotécnica R. D. C. B. y las pruebas documentales actuadas en el plenario, acreditan inexorablemente que LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NRO. 69, MINUTA NRO. 58, CARDEX Nro. 112 y Fs. Nro.142 VTA, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado E. Q. H., por la compra del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “X, lote “X”, parcela XX, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc– Huamanga, NO ES AUTÉNTICA, HA SIDO OBTENIDA MEDIANTE EL SISTEMA DE IMPRESIÓN A COLOR SIMPLE. El documento incriminado no solamente no existe en los índices cronológicos y alfabéticos de Protocolos de Escrituras</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					

<p><i>Públicas de la Notaría L. A. R, sino también el número de la escritura, de la minuta, del cárdex y de fojas, descritas en el documento incriminado, corresponden a otras escrituras públicas que obran en los archivos de la Notaría A. R. de la ciudad de Huanta. Lo que hace concluir, que el documento incriminado es falso.</i></p> <p>b) Sobre el uso del documento público falso. -</p> <p><i>Es un hecho acreditado, que con fecha 21 de noviembre de 2017, el acusado E. Q. H., solicitó a la Municipalidad Distrital de Abc, la independización y/o sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “x, lote "x", parcela xx, ubicado en la jurisdicción de dicha Municipalidad; donde para efectos de acreditar la propiedad de esa fracción de terreno, adjuntó la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NRO. 69, MINUTA NRO. 58, CARDEX Nro. 112 y Fs. Nro.142 VTA, supuestamente otorgada por M. L. Y. y A. B. L. a favor del acusado; documento que resulta ser falso, conforme se ha determinado en el párrafo precedente.</i></p> <p><i>Es así, que el acusado E. Q. H., logró la independización y sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2 correspondiente al predio matriz denominado “x, lote "x", parcela xx, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Abc–Huamanga; pues mediante Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017, la Municipalidad Distrital de Abc, resolvió aprobar la solicitud formulada por el acusado. Sin embargo, dicha Municipalidad, mediante Resolución Gerencial N° 017-2018-MDAACD/GM de fecha 16 de abril de 2018, resolvió declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017, luego de haber determinado que la Escritura Pública que sirvió de sustento para emitir la Resolución Sub Gerencial N° 40- 2017-MDAACD/GM, no existe en los archivos de la Notaría A. R.y como tal tiene un origen ilícito”.</i></p> <p><i>Luego del cual – en siguiente párrafo -, teniendo en cuenta las premisas antes señaladas – no cuestionadas por el acusado -, el A quo concluyó que,</i></p> <p><i>“En consonancia con lo anterior, este Tribunal concluye que el acusado E. Q. H., teniendo pleno conocimiento que la escritura pública tantas veces mencionada era falsa, introdujo al tráfico jurídico con la finalidad de acreditar la propiedad del predio sub Litis; no obstante</i></p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>que los verdaderos propietarios y poseedores de ese bien inmueble son los agraviados N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L.”.</i></p> <p>10.7. Como puede observarse, este Tribunal superior aprecia que el juzgador de primera instancia no vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por falta de motivación interna de razonamiento. El A quo, para establecer que el acusado tenía conocimiento que la escritura pública que había presentado al municipio era falsa, partió de dos premisas fácticas – <i>no cuestionadas en apelación por el recurrente</i> -, siguientes: (i) la escritura pública de compraventa N° 69 – <i>de donde emergía que el acusado era supuestamente propietario del predio</i> - era falsa, (ii) el cual fue presentado por el acusado a la municipalidad, a fin de que esta entidad proceda a independizar y subdividir el predio en referencia.</p> <p>10.8. Si bien el A quo no explicitó una generalización – <i>máxima de experiencia</i> – que enlace entre las premisas y la conclusión; empero, ello no es de tipo invalidante que conlleve la nulidad, por cuanto se trata de una modalidad de error de hecho – <i>por dejar de aplicar una máxima de experiencia que ha debido ser considerada por el juzgador en el momento de la valoración probatoria [falso juicio de raciocinio]</i> - que se caracteriza por ser un problema de argumentación, el cual es perfectamente pasible de corrección por el Tribunal superior, como se hará en el presente caso.</p> <p>10.9. En esa línea, en relación con la prueba del dolo o la culpa, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que esta situación es de una complejidad tal, que por lo general en las actuaciones procesales no existe medio probatorio de carácter directo que pueda acreditar tales situaciones, siendo únicamente posible establecer las mencionadas formas de actuar a través de la prueba indiciaria. Y esto por cuanto en el caso concreto, para saber que el acusado haya actuado con conocimiento y voluntad, se requiere conocer que hay en su psiquis, fenómeno éste que humanamente no es posible.</p> <p>10.10. Con relación con tal imposibilidad, el profesor colombiano Carlos Arturo Gómez Pejaveau, citando diversos autores, manifestó:</p> <p><i>“Desde la neurociencia se afirma que “las emociones o estados emocionales son fenómenos que no existen en el mundo externo, son absolutamente internos y, de no ser por la motricidad, permanecerían completamente ocultos a observadores externos. Sólo por la expresión</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>del patrón de acción fijo liberado, podemos inferir cuál es la emoción que lo generó”. (...)</i></p> <p><i>TARUFFO aborda el estudio de la verdad, de la prueba indirecta y de la gran dificultad, a veces imposibilidad, de la acreditación de lo que denomina el hecho psíquico. (...)</i></p> <p><i>Por ello entonces, precisa TARUFFO, “en lugar del hecho psíquico interno el juez conoce sólo indicios que encajan en un esquema típico, y sobre la base de ese conocimiento considera subyacente el supuesto de hecho que se trata de determinar”. (...)</i></p> <p><i>Por ello si queremos conocer la subjetividad del hombre, no existe “más remedio que deducir los procesos mentales” a partir del examen de “su comportamiento”. (...)</i></p> <p><i>TARUFFO afirma que “existe una posibilidad razonable de individualización del hecho psíquico que la norma considera relevante”, empero, a pesar de no ser fácil, tampoco resulta imposible, sólo que se requiere de una técnica diferente a la utilizada para la demostración de los hechos materiales, toda vez que no es razonablemente posible lograrlo con pruebas directas sino indirectas o inferenciales</i></p> <p><i>Ya desde hace mucho tiempo se viene sosteniendo que la prueba indirecta circunstancial, esto es el indicio, es la verdaderamente apta para demostrar el estado interior del hombre y, con frecuencia, es la única prueba con que cuenta el proceso penal (...), constituyendo “a menudo el único medio” para descubrir el delito y la falta, pero también para la acreditación de la culpabilidad del autor. (...)</i></p> <p><i>Las demás pruebas como testimonios, pericias, documentos, inspecciones, etc. operan como fuente de la prueba indiciaria, ya que ésta es la única capaz de penetrar en lo más “íntimo de la psiquis” o en los “más escondidos laberintos de la conciencia”, en orden a la acreditación del “impalpable elemento intencional”; esto es, la accesibilidad a los mismos es de carácter indirecto.</i></p> <p>10.11. En conclusión, a través de la prueba indiciaria, se puede llegar a corroborar la existencia del dolo y estructurar el juicio de reproche en contra del acusado mediante la comprobación de su intencionalidad reflejada por actos externos a través de inferencias lógico jurídicas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.12. No puede olvidarse que el indicio no posee una existencia autónoma, sino derivada y emana de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información obtenida, siendo necesario e imprescindible la estructuración de un hecho indicador probado para construir a partir de él la inferencia lógica y derivar finalmente una conclusión.</p> <p>Segundo cargo: Errónea interpretación del artículo 46-C del Código Penal</p> <p>10.18. El recurso impugnatorio de la defensa del acusado también se contrae a solicitar la nulidad de la sentencia condenatoria, por considerar que se ha incurrido en error de derecho al incurrir en una errónea interpretación el artículo 46-C del Código Penal [circunstancia agravante cualificada]. Como sustento fáctico de esta aserción el apelante señala que tres sentencias por delito de estelionato del 2012, 2015 y 2016, respectivamente, y una sentencia por delito de omisión de asistencia familiar del año 2017, fue considerado por el A quo como de similar naturaleza con el delito de Uso de documento público falso para considerar habitual al acusado.</p> <p>10.19. Lo anterior convoca a este Colegiado superior a verificar si el error denunciado ocurrió en el presente caso. Para tal propósito, en primer lugar, acudiremos a los fundamentos del juez de primera instancia sobre la determinación de la pena; luego se abordará el examen del cargo formulado en la apelación; finalmente consignaremos las conclusiones respecto al razonamiento esbozado en la sentencia recurrida.</p> <p>10.20. Las razones que el Juzgado penal unipersonal consideró para imponer 11 años con 3 meses de pena privativa de libertad al acusado Q. H. fueron las siguientes:</p> <p>La Fiscalía solicitó que se imponga al acusado 11 años y 03 meses de pena privativa de libertad, alegando que concurre una circunstancia cualificada agravante de habitualidad.</p> <p>La pena conminada para el delito de Uso de documento público falso, previsto por el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo, es no menor de dos ni mayor de diez años de pena privativa de libertad.</p> <p>Respecto a la habitualidad, prevista en el artículo 46-C del Código Penal, señaló que la habitualidad tiene como elemento precedente al hecho delictivo juzgado, dos o más hechos punibles cometidos con anterioridad. No requiere, a diferencia de la reincidencia, que exista</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito doloso con la imposición de una pena que ha cumplido en todo o en parte.</p> <p>Al analizar el caso, señaló que, en el lapso de 5 años [periodo comprendido entre 3 de diciembre de 2012 al 21 de noviembre de 2017] el acusado ha cometido cinco delitos: (i) el 3 de diciembre de 2012 cometió el delito de estelionato, siendo condenado el 17 de julio de 2014, en Exp. N° 1863-2014; (ii) el 11 de febrero de 2017 fue condenado por delito de estelionato, en Exp. N° 363-2016; (iii) el 26 de julio de 2017 fue condenado por delito de estelionato, en Exp. N° 156-2015; (iv) en noviembre de 2016 cometió delito de omisión de asistencia familiar, siendo condenado el 19 de octubre de 2017; y, (v) el 21 de noviembre de 2017, cometió el delito de Uso de documento público falso, materia del presente proceso. De los cuales – <i>señala el A quo</i> –, los tres primeros son de la misma naturaleza patrimonial; por lo que, concurre el elemento exigido por el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 para la configuración de la circunstancia cualificada agravante de habitualidad en el delito, y teniendo en cuenta que debe aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal (10 años) fijado para el delito imputado, impuso al acusado 11 años y 3 meses de pena privativa de libertad efectiva (extremo máximo del tercio intermedio).</p> <p>10.21. Fijadas las razones por las cuales el A quo impuso 11 años y 3 meses de pena privativa libertad al encausado, el sentido impugnativo planteado por el apelante, en puridad es cuestionar la interpretación realizada por el juez de primera instancia respecto al artículo 46-C del Código Penal, pues a consideración del juzgado, esta se configura por la presencia de tres delitos de estelionato de la misma naturaleza, precedentes al delito objeto de juzgamiento.</p> <p>10.22. Así, el punto central de análisis en el presente recurso de apelación, estriba en determinar si la comisión de los delitos antes señalados se subsume o no dentro del agravante cualificada prevista en el artículo 46-C del Código Penal.</p> <p>10.23. El texto legal del citado artículo es como sigue: “<i>Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. [...] La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo</i>”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en el derecho penal se entiende la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habitualidad como la comisión reiterada de delitos, usualmente los mismos. En su acepción legal, la habitualidad implica la reiteración de más de tres delitos, en tiempos diversos e independientes unos de otros. Igualmente, señaló que, la habitualidad <i>“está referida a la conducta penal externa y anterior a la del proceso penal sub materia, escenario en el que los tres hechos punibles que señala el citado dispositivo y que configurarían la agravante de la habitualidad del delito de hurto agravado (artículo 186 del Código Penal) no circunscriben su cómputo al marco de cinco años, sino que se cuentan sin límite de tiempo, conforme dicho dispositivo lo tiene regulado”</i>.</p> <p>10.24. Igualmente, la Corte Suprema ha señalado que la habitualidad se produce solamente en el caso de que los tres delitos se hayan cometido en un lapso de 5 años y no medie condena sobre alguno de ellos en dicho plazo. Además, la habitualidad requiere que todos los delitos cometidos sean dolosos y de igual naturaleza. Esta especialidad en la reiterancia indica la habituación delictiva del agente y justifica su mayor punibilidad.</p> <p>10.25. Asimismo, ha señalado que la habitualidad, en cuanto circunstancia cualificada agravante, tiene como elemento precedente al hecho delictivo juzgado, dos o más hechos punibles cometidos con anterioridad. No requiere que exista una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito doloso con la imposición de una pena que ha cumplido en todo o en parte.</p> <p>10.26. Conforme a lo anterior, la habitualidad delictiva se configura cuando: (i) al hecho delictivo juzgado le precede por lo menos tres hechos delictivos dolosos cometidos en un lapso que no excede de cinco años, y (ii) que sean de la misma naturaleza (elemento exigible según el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil ocho, Fundamento Jurídico 13-D) entre los delitos precedentes y el que se juzga.</p> <p>10.27. De la revisión de la sentencia y actuados, se tiene que, el acusado Q. H. cometió cuatro delitos dolosos anteriores al presente delito, los tres primeros delitos de naturaleza patrimonial (delitos de estelionato) y el cuarto de naturaleza familiar (delito de omisión de asistencia familiar), empero, el delito materia del presente proceso – <i>delito de falsedad</i> - no es de similar naturaleza a los cuatro primeros hechos delictivos; por lo que, no es posible estimar como habitualidad delictiva.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

10.28. El juzgado de primera instancia incurrió en una errónea interpretación del artículo 46-C del Código Penal, al no comprender dentro de las condiciones normativas de la habitualidad delictiva al elemento de la naturaleza similar entre los delitos precedentes y el delito que se juzga, conforme el Acuerdo plenario antes citado y la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional.

10.29. En consecuencia, se incurrió pues en error de derecho, lo cual es pasible de corrección en esta instancia, pero no la nulidad de la sentencia como solicita el impugnante, porque no se trata de una infracción del contenido esencial de un derecho constitucional de carácter procesal. Es del caso reconducir la pretensión por la de revocatoria de la recurrida en el extremo de la pena impuesta.

10.30. En ese orden, el delito imputado sanciona con no menor de 2 ni mayor de 10 años de pena privativa de libertad. Dentro de este marco punitivo debe imponerse la pena privativa de libertad al encausado Q. H. No concurre ninguna circunstancia cualificada ni privilegiada que posibilite la configuración de un nuevo extremo máximo o mínimo.

10.31. Para la determinación de la pena concreta se acude al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

10.32. La pena privativa de la libertad entre 02 a 10 años, es disgregada en tres tercios, advirtiéndose que cada tercio importa 02 años con 06 meses. Se obtiene el siguiente resultado:

<i>Tercio inferior</i>	<i>Tercio intermedio</i>	<i>Tercio superior</i>
<i>De 02 años a 04 años y 06 meses</i>	<i>De 04 años y 06 meses a 07 años y 04 meses</i>	<i>De 07 años y 04 meses a 10 años</i>

<p>10.33. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene que el acusado cuenta con cuatro antecedentes penales, tres ellos son por delito de Estelionato y uno por omisión de asistencia familiar. No concurre ninguna circunstancia genérica de atenuación ni de agravación, previstas el artículo 46 del Código Penal. Por lo que la pena concreta se determinará en el tercio inferior (pena de 02 años hasta 04 años y 06 meses), de conformidad al artículo 45-A.2.a. del Código Penal.</p> <p>10.34. A partir de los límites punitivos antes señalados, corresponde evaluar en concreto los presupuestos del artículo 45 del Código Penal, para determinar la pena aplicable al acusado con ocasión del delito imputado cuya comisión se les reprocha. Es decir, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño potencial o real creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación, sus carencias sociales, el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupa en la sociedad, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.</p> <p>10.35. Así las cosas, frente a los intereses tutelados por el delito imputado que infringió el acusado, su gravedad resulta indudable, en la medida que el acusado, tras agenciarse de una escritura pública falsa acudió a la municipalidad distrital de Abc solicitando independización y/o subdivisión de un bien inmueble ajeno, propiedad de los agraviados N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L., solicitud que fue estimada por la entidad edil mediante la resolución Sub Gerencial N° 40-2017-MDAACD/GM, que resolvió aprobar la independización y sub división del lote de terreno de una extensión superficial de 1,129.31 m2.</p> <p>10.36. El acusado defraudó la expectativa de la sociedad (principalmente de los agraviados) que esperaba una conducta acorde a ley y la constitución. Atendiendo a dichos factores, de conformidad con el delito imputado, este Tribunal superior considera que la pena merecida por E. Q. H. alcanza a CUATRO AÑOS CON SEIS MESES de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>Tercer cargo: Falta de determinación de los agraviados y perjudicados</p> <p>10.37. Finalmente, el recurso impugnatorio de la defensa del acusado se contrae a solicitar la nulidad de la sentencia, por considerar que se ha incurrido en defecto de motivación por falta de motivación externa. Como sustento fáctico propone que el A quo no ha</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinado quien es el agraviado y perjudicado con el delito; por lo que – <i>señala el apelante</i> – al no haberse determinado con claridad y fundamento la sentencia devendría en nula.</p> <p>10.38. Lo anterior convoca a la Sala Penal a verificar si la infracción denunciada ocurrió en el presente caso. Para ello, en principio, nos referiremos cómo se configura el cargo denunciado (deficiencias en la motivación externa). En la STC N° 007282008-HC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se vulnera, entre otros, en el supuesto de deficiencias en la motivación externa, respecto al cual ha precisado que:</p> <p><i>“Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica entre las premisas y la conclusión, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación tanto de la premisa mayor (norma jurídica aplicable al caso concreto), como de la premisa menor (hechos concretos). El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal”</i> (STC N° 02132-2008-PA/TC, fundamento jurídico 14).</p> <p>10.39. Verificado los autos que obran en el Sistema integrado judicial, se advierte que mediante Disposición N° 03-2018, que formaliza investigación preparatoria, se comprendió como agraviado a la municipalidad distrital Abc; posteriormente, mediante Disposición N° 05, de fecha 8 de abril de 2019, amplió la formalización de la investigación comprendiendo como agraviado a N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L., los mismos que fueron comprendidos como tal en el requerimiento acusatorio y en el auto de enjuiciamiento, sin que se haya formulado cuestionamiento alguno sobre la legitimidad de los agraviados durante la audiencia de control de acusación, conforme se desprende del acta correspondiente.</p> <p>10.40. En virtud de lo anterior, tras el juzgamiento (en el que no se cuestionó la legitimidad de los agraviados), en la sentencia recurrida – <i>tras unas consideraciones teóricas sobre la reparación civil que deriva del daño (patrimonial y extrapatrimonial)</i> – el A quo señaló que,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>l) En el caso de autos, la responsabilidad civil postulada por la fiscalía, supuestamente deriva de la infracción del deber genérico de no causar daño a otros; por lo que los hechos se sitúan dentro de los alcances de la responsabilidad civil extracontractual. En ese contexto, de acuerdo a los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuridicidad de la conducta, b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y, d) los factores de atribución.</i></p> <p><i>m) Estando a los fundamentos esgrimidos en el rubro de valoración individual y en conjunto de las pruebas, se concluye, que en el caso que nos ocupa, concurren copulativamente los presupuestos contemplados por los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil. Precisando que el acusado ha infringido el deber genérico de no causar daño a otro. Con respecto al segundo presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, se tiene que el DAÑO ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL.</i></p> <p><i>n) Respecto al NEXO CAUSAL O RELACION CAUSAL, entendido como el vínculo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho - relación de causa efecto; se tiene que este presupuesto si se cumple, puesto que la relación de causa-efecto, consiste en que el acusado con su accionar delictivo le ha causado daño en los agraviados.</i></p> <p><i>o) En lo que concierne a los FACTORES DE ATRIBUCION, se tiene que el fundamento del deber de indemnizar por parte del acusado, radica en la infracción del deber genérico; es decir, el acusado ha vulnerado el deber de no causar daño a otras personas.</i></p> <p><i>p) Por tanto, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este juzgado deja establecido que los agraviados J. P. G. H. y M. E. Q., si bien se han constituido en actor civil; sin embargo, al igual que los otros agraviados (Municipalidad Distrital de Abc y N. L. M.), han incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acredite la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso (los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>especulaciones), EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 8,000.00 - 8,000.00 -OCHO MIL SOLES OCHO MIL SOLES OCHO MIL SOLES, se fija únicamente en función a la magnitud del daño extra patrimonial, causado a los agraviados.</i></p> <p>10.46. Como puede observarse, para imponer el pago por concepto de reparación civil por daño extrapatrimonial, a favor de los agraviados, el juzgado de instancia analizó la pretensión resarcitoria desde los elementos de la responsabilidad civil.</p> <p>10.47. Según el auto de enjuiciamiento los ciudadanos N. L. M. y J. P. G. H. se constituyeron en actor civil, que vienen a ser los perjudicados – <i>al igual que M. E. Q. L., aunque no se haya constituido en actor civil</i> – que ejercen su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Dicho de otro modo, el actor civil es aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directo o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito.</p> <p>10.48. En esa línea, la Corte Suprema ha señalado que, usualmente, la condición de agraviado y perjudicado recae en la misma persona, pero esto no siempre se presenta de esa forma, como es posible diferenciar claramente en la redacción del artículo 94.1 del CPP: se distingue como agraviado a (i) quien resulte directamente ofendido por el delito y al (ii) perjudicado por las consecuencias de aquel. La primera de dichas acepciones corresponde al llamado sujeto pasivo del delito, es decir, el sujeto titular del bien jurídico protegido por el delito sancionado y que motiva precisamente la imposición de una pena. Por otro lado, la acepción del perjudicado corresponde a la persona que sufre daños directos (lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales) como consecuencia de acciones u omisiones penalmente relevantes aun cuando no sea titular del bien jurídico protegido.</p> <p>10.49. Por consiguiente, la institución jurídica de la víctima o agraviado de un delito – <i>señala la Corte Suprema</i> - está prevista en el artículo 94.1 del Código Procesal Penal, y comprende tanto al</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofendido por el delito (titular del bien jurídico vulnerado) como al perjudicado por el mismo (titular del perjuicio), quienes están legitimados para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito (artículos 1.1 y 98 del Código Procesal Penal).</p> <p>10.50. Las ciudadanas N. L. M., J. P. G. H. y M. E. Q. L. son agraviadas del delito de Uso de documento público falso, porque cuando el acusado solicitó la independización y/o subdivisión del bien inmueble de propiedad de los agraviados, utilizando una escritura pública falsa, puso en riesgo el derecho de propiedad que ejercían aquellas. La municipalidad distrital de Abc, igualmente, es agraviada del delito, en la medida que esta entidad emitió la Resolución Sub Gerencial N° 40-20 17-MDAACD/GM de fecha 22 de noviembre de 2017 – <i>aunque posteriormente fue declarado nulo de oficio</i> –, mediante la cual aprobaba la independización y subdivisión del predio, en la creencia que la solicitud del acusado – <i>al cual adjunto el documento falso</i> – tenía origen lícito y el acusado tenía legitimidad, de tal forma que la entidad desplegó actuaciones administrativas al emitir dicha resolución hasta declararlo nulo de oficio la misma. Así las cosas, el cargo formulado no prospera.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>privativa de libertad efectiva, la misma que debe computarse desde su captura para su internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente, para tal fin debe renovarse periódicamente las órdenes de captura por el juzgado correspondiente.</p> <p>IV. LÉASE en audiencia pública y NOTIFÍQUESE a las partes y REMÍTASE al juzgado que corresponda para su ejecución. S.S.</p>	<p><i>siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

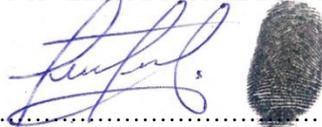
Fuente: Expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre falsificación de documentos; expediente N° 01608-2018-86-0501-JR-PE-03; distrito judicial de Ayacucho - Huamanga. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, diciembre del 2024. -----

FIRMA Y HUELLA DIGITAL DEL TESISTA

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a black fingerprint on the right, both positioned above a horizontal dotted line.

PILLACA GARCIA, SORIA

N° DE DNI:70435126

N° DE ORCID: 0000-0003-0002-4320

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE:3106172576

ANEXO 7: Evidencias de la ejecución del trabajo

